

TRABAJO SOCIAL HOY

REVISTA EDITADA POR EL COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y AA.SS. DE MADRID

El Trabajo Social y la Mediación

Monografico

PRIMER SEMESTRE 2005



2005

TRABAJO SOCIAL HOY

El Trabajo Social y la Mediación



TRABAJO SOCIAL HOY | *Primer semestre 2005*
Monográfico: EL TRABAJO SOCIAL Y LA MEDIACIÓN

EDITA EL COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS
EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES DE MADRID

Gran Vía. 16
28013 Madrid. Tel. 91 521 92 80
e-mail: secretaria@comtrabajosocial.com

JUNTA DE GOBIERNO

Decana: Rosario Quesada Quesada
Vicepresidenta: M^a Teresa Gómez Moraleda
Secretaria: Alicia Montalvo Fernández
Tesorera: Ana Isabel Hernando Ruano
Vocales: Cristina Alonso Salgado, Lourdes Ayala Rey,
Juan de la Torre Vidal, Miguel Ángel Martínez Murcia,
Eloina Nogal Martín, M^a Luisa Pérez Pérez,
M^a Jesús Soler Martín

COORDINACIÓN DE LA REVISTA

Eloina Nogal Martín

COORDINACIÓN TÉCNICA DEL MONOGRÁFICO

M^a del Carmen Rodríguez García

CONSEJO ASESOR

M^a del Mar Manchón Cepeda
M^a Isabel Martín Domingo
Daniel Parajuá Navarrete
Oscar Trujillo Díaz
Catalina Zazo García

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

M^a de Gracia Ruiz López

Diseño y maquetación: Carmen de Hijes
Impresión: Industrias Gráficas Afanias
Segundo Mata, 3 Pozuelo de Alarcón (Estación)
Depósito Legal: M-36315-1993
Nº ISSN: 1134-0991

Trabajo Social Hoy, publicación cuatrimestral, se distribuye gratuitamente a los colegiados de Madrid. Suscripción anual: 39 €.

sumario

PRESENTACIÓN 5

EL PROCESO DE MEDIACIÓN Y SUS TÉCNICAS 7

Ana Isabel Moya Álvarez y Ana M^a Fernández de Vargas.

EL MEDIADOR COMO PROFESIONAL DE LA MEDIACIÓN 17

Gema Castaño Rodríguez, M^a de Campos Domínguez y Rubén García del Vado.

LA PROFESIONALIDAD DEL MEDIADOR 33

Leticia García Villaluenga.

LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU REGULACIÓN. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEYES DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA 59

Silvia Hinojal.

PERSPECTIVAS DE REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA 73

Pascual Ortuño Muñoz.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL. SU IMPORTANCIA 85

Amelia de Andrés Sanz.

CUANDO EL DIVORCIO CONYUGAL SUPONE UN DIVORCIO PATERNOFILIAR: DEL JUZGADO A LA MEDIACIÓN 105

Ignacio Bolaños Cartujo.



MEDIACIÓN Y DIVERSIDAD SEXUAL 125

Jorge Terradillos Vicente.

INNOVACIONES DE LA MEDIACIÓN: LA MEDIACIÓN MULTIPARTE. APLICACIONES DE LA MEDIACIÓN AL TRABAJO CON GRUPOS 135

Carmen Rodríguez García.

LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN Y EL ESTUDIO DEL CONFLICTO 147

Josep Redorta Lorente.

PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR: UNA REALIDAD EN ALZA 169

Nuria Benito Bella, Jesús Antonio Rodríguez García y Jorge Pérez Fernández.

EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR COMO SERVICIO SOCIAL ESPECIALIZADO 179

Asunción Gomis Selva y Rosa Mendoza Ramos.

Presentación

Carmen Rodríguez García

DTS. Col. nº 4218

Coordinadora Técnica Monográfico de Mediación C.T.S.

¿Qué es la MEDIACIÓN?, definida de un modo simple, podría definirse que la MEDIACIÓN es una “socio tecnología” en el sentido que Bunge da a las “tecnologías sociales”: se trataría, por tanto, de una disciplina que estudia las maneras de mantener, reparar, mejorar o reemplazar sistemas y procesos sociales existentes y diseña o rediseña otros para afrontar problemas sociales. En Mediación el tipo de conflicto que se intenta resolver es el desarrollado en la interacción de dos o más personas, que perciben como diferente un mismo hecho. El objetivo es resolver o por lo menos, gestionar adecuadamente conflictos sistémicos, con aquellas partes que voluntariamente estén dispuestas a llegar a un consenso a través de la intervención de un tercero, un profesional cualificado para ello, quién hará el papel de MEDIADOR. Con ello se nos conduce a la siguiente cuestión ¿Qué hace de la Mediación que sea diferente a otras “tecnologías sociales” como el Trabajo Social?.

La respuesta está en este primer MONOGRÁFICO SOBRE TRABAJO SOCIAL Y MEDIACIÓN. En él he pretendido llevar al lector a descubrir que la Mediación va más allá de su definición técnica para convertirse en una forma de desarrollar las relaciones humanas, llegando a ser la génesis de la “Cultura de la Paz”.

Para empezar este camino, iniciamos el recorrido con aquellos aspectos metodológicos que nos ayudan a conocer el Proceso de Mediación y sus técnicas. En el recorrido lo vamos complementando con el papel del mediador y la necesidad de crear un cuerpo profesionalizado de mediadores. También es importante destacar cómo desde el ámbito legislativo, existe una gran preocupación por regular la Mediación y desarrollarla como forma adecuada de resolver los litigios y confrontaciones, alternativa al sistema Judicial; esta regulación se expondrá tanto a nivel nacional como a nivel de la Unión Europea. Dentro de los ámbitos de actuación de la Mediación, se van a exponer desde el ámbito familiar, sanitario, educativo y en el de las nuevas tecnologías, así como se irá mas allá de las formas clá-

sicas de la Mediación para conocer aspectos innovadores y novedosos de la misma. Conoceremos la evolución de la Mediación y experiencias prácticas en Mediación desde “Servicios de Orientación y Mediación Familiar” y “Puntos de Encuentro”.

Este Primer Monográfico de Mediación será el punto de partida que permita acercarnos desde nuestra profesión a otras formas de gestión de conflictos. El acercamiento entre el Trabajo Social y la Mediación está evidenciado en las actuales aportaciones que desde el Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Madrid se están realizando al actual borrador de la futura Ley de Mediación de nuestra Comunidad Autónoma. Con ello quedamos emplazados a realizar un Segundo Monográfico donde podamos reflexionar el significado de dicha regulación en nuestra labor profesional.

Mediación y Trabajo Social son dos realidades que deben ir avanzando al mismo paso, de forma complementaria y armónica, si bien la juventud de la Mediación, aconseja que en este camino se deje guiar por las aportaciones de la práctica social.

Debo agradecer de todo corazón a todos cuantos han hecho posible esta publicación, que sin duda alguna, será un documento de referencia para noveles mediadores y para aquellos que ya no lo somos tanto. Muchas gracias mis queridos amigos.

EL PROCESO DE MEDIACIÓN Y SUS TÉCNICAS

Ana Isabel Moya Álvarez

Mediadora Familiar y Abogada

Ana M^a Fernández de Vargas

DTS. Col. n° 2084

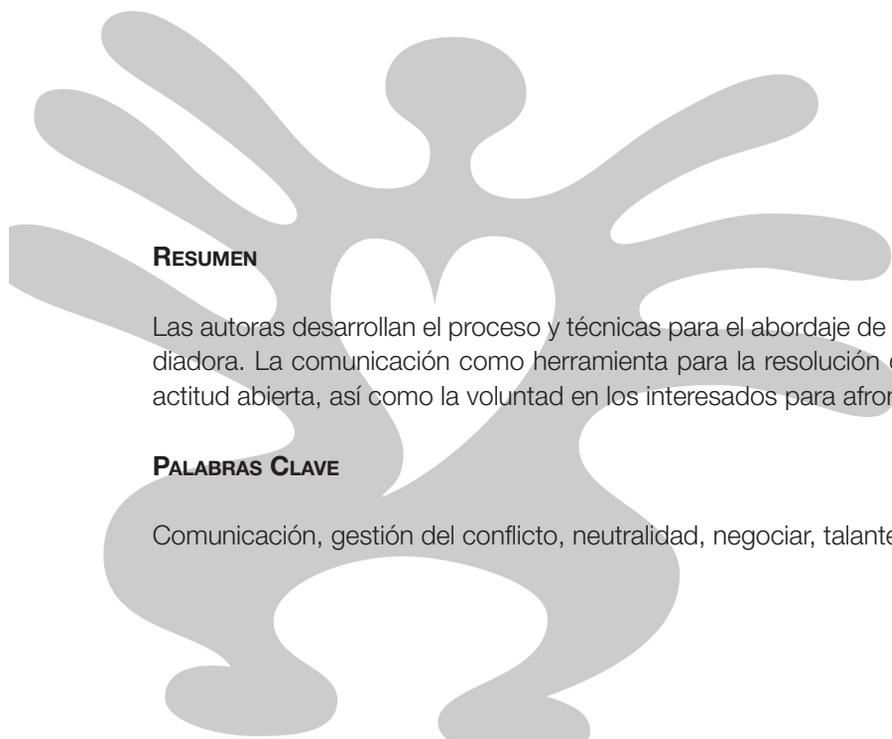
Mediadora Familiar

RESUMEN

Las autoras desarrollan el proceso y técnicas para el abordaje de la intervención mediadora. La comunicación como herramienta para la resolución de conflictos y una actitud abierta, así como la voluntad en los interesados para afrontarlos.

PALABRAS CLAVE

Comunicación, gestión del conflicto, neutralidad, negociar, talante mediador.



INTRODUCCIÓN

El objetivo que, modestamente, pretendemos con este artículo sobre el proceso y técnicas de Mediación no es otro que el facilitar a todo aquel interesado en la disciplina de la Mediación una primera aproximación a su praxis cómo se desarrolla el proceso y cuáles son las técnicas que habitualmente se emplean para el abordaje de la intervención mediadora.

Comenzaremos el mismo, compartiendo con las lectoras y lectores el siguiente extracto de una novela¹ que creemos muy significativo puesto que induce a la reflexión sobre la esencia de la Mediación:

“La historia de cierto pueblecito costero que durante la guerra, organizó una muralla de defensa en su puerto formada por veinte bombarderos que habían recibido la orden de atacar a todo navío que llegara.

Aquel remoto lugar estaba situado en un valle rodeado de montañas y resultaba prácticamente inaccesible por tierra. Era un pueblo tan insignificante que al Almirantazgo se le olvidó enviar por cable la noticia de que la guerra había acabado. Así que durante años y años el pueblo permaneció incomunicado a todo barco que intentaba aproximarse...”

Puede apreciarse como estos párrafos resaltan la importancia de la COMUNICACIÓN como principal herramienta para la resolución de conflictos, y nos permite reflexionar sobre como una determinada actitud de autoprotección en un momento concreto de nuestra vida, como es defenderte y protegerte ante un “ataque enemigo” –el conflicto– puede tornar rígidas las posiciones, generalizarlas frente a todo aquel que se aproxima –creación de tu propia, y cada vez más ornamentada, historia del conflicto– y no dar la oportunidad de transformación o evolución –crecimiento personal y de los que te rodean–.

¹ Lucía Etxebarría, Beatriz y los cuerpos celestes. Ed. Destino S.A. 2001

Y es que existen distintas formas de abordar los conflictos interpersonales, como el **arbitraje** y la **vía judicial**², la **negociación a través de representantes**³, la **Mediación**, la **negociación directa**⁴... Pero es en la Mediación –aparte de la negociación directa, claro– donde la comunicación adquiere un papel fundamental, puesto que si la Mediación es un contexto de diálogo y ulterior negociación entre las partes asistida por un tercero neutral e imparcial, el Mediador, será éste quien acompañe a las partes a través de tal camino con técnicas comunicacionales y relacionales, favoreciendo el restablecimiento de la comunicación entre las mismas y delegándoles en todo momento la búsqueda de decisiones en común –en esta idea encuentran su razón de ser las técnicas de Mediación–. El Mediador podrá informar, orientar, dirigir los asuntos a tratar pero en ningún caso peritar, influir, o tomar decisiones por ellos. Una de las diferencias fundamentales que distingue al mediador o mediadora con respecto a otros profesionales es que con su intervención activa, favorece la comunicación, dirige las discusiones y contiene los conflictos, delegando en todo momento el poder de decisión a los protagonistas. El objetivo de dicha intervención se centra de forma específica en ayudar a las personas en conflicto, a que encuentren por sí mismas su gestión y, en su caso, resolución, estableciendo las bases de un acuerdo que será duradero por la implicación de las partes y por tener en cuenta las necesidades de cada una de ellas. Y es que la Mediación, aunque en sentido estricto significa la oportunidad de acompañar a las personas que se encuentran ante un conflicto a fin de que sean capaces de gestionarlo con autonomía en aras de conseguir la satisfacción de los intereses de cada una de las partes implicadas, es un término que, de forma inapropiada, se aplica, cada vez más, a diferentes situaciones que no siempre implican, por un lado la aceptación de la existencia de un conflicto, y por otro, la asunción del conflicto de forma constructiva y negociadora, lo cual constituye la esencia de la Mediación en sentido estricto.

Para el inicio de una Mediación es necesario cierta apertura frente al conflicto, la disponibilidad de aceptar un encuentro conjunto con aquella persona o grupo con la que mantengo discrepancias, diferencias o conflictos, permitiendo que di-

² Tales sistemas son la modalidad por antonomasia de resolución de conflictos; en ambos casos las partes en conflicto solicitan de una tercera persona que tome por ellos una decisión para arreglar sus diferencias y cuyo dictamen y resolución judicial –respectivamente– adquiere carácter vinculante.

³ Los interesados delegan la responsabilidad de la consecución de acuerdos a otra persona que va a defender sus intereses (tal es el caso de los abogados y sus clientes).

⁴ A través del diálogo directo con la otra parte en conflicto, pero llevarlo a cabo sin ayuda de un tercero no siempre es posible, de ahí la necesidad e importancia de la Mediación.

cho encuentro se establezca de forma respetuosa y donde una tercera persona (mediador/a) pueda intervenir de forma neutral e imparcial contribuyendo a que los interesados puedan canalizar sus diferencias y llegar a consensos mutuamente aceptables. Es decir, tiene que existir voluntad en los interesados en afrontar el conflicto, o prevenirlo, buscando soluciones de futuro que mejoren las relaciones interpersonales.

A continuación, desarrollaremos el proceso y la metodología del trabajo mediador, ciñéndonos a nuestra especialidad y experiencia en intervención de Mediación familiar con parejas en procesos de separación y divorcio. No obstante, todo lo que respecta a la estructura general del proceso y a las técnicas que deben emplearse es extrapolable al resto de las prácticas mediadoras (diferentes contextos).

EL PROCESO DE MEDIACIÓN

El proceso de Mediación es aquel camino que han de recorrer las personas que se encuentran ante un conflicto con la ayuda “invisible” del Mediador, quien les orientará y guiará en todas aquellas vicisitudes que vayan surgiendo en el recorrido, con el objetivo de que sean capaces de llegar a acuerdos prácticos acerca de la gestión y/o resolución de su interacción conflictiva. En tal proceso pueden distinguirse tres fases –es lo que denominamos “*El A, B y C de la intervención mediadora*”:

La negociación en Mediación se establece en un clima distendido, de respeto mutuo, donde cada parte puede exponer claramente sus razones y sentimientos, favoreciendo que la negociación se establezca sobre la motivación y los intereses que cada uno tiene detrás de sus propuestas, no realizando lo que a veces se produce en las negociaciones, donde cada individuo tiene una idea de hasta donde puede llegar, influidos sobre posiciones rígidas.

Nuestra experiencia del trabajo mantenido durante años desde el Servicio de Mediación Familiar del Centro de Atención a la Familia (CAI IV), ha puesto de manifiesto lo estimulante que resulta para los propios protagonistas de la Mediación –los padres– el darse cuenta de cómo a pesar de sus diferencias han podido reflexionar, ponerse en el lugar de sus hij@s y autocomprometerse en mantener una relación de futuro en la que se priorice la conveniencia en el refuerzo del vínculo paterno y materno filial.

FASES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

■ FASE A. LA PREMEDIACIÓN

La fase de premediación incluye aquellas primeras entrevistas con los interesados en las cuales se les informa sobre en qué consiste la Mediación –proceso y reglas–, cuál es su utilidad frente a otros sistemas de resolución de conflictos, y cuál es la forma de trabajar en un servicio determinado. Asimismo, también es el momento de aproximarnos a la realidad de la familia, lo cual nos posibilitará, en ocasiones, el poder verificar la decisión de separarse y las incompatibilidades⁵ existentes en la familia –si las hubiera– para mediar. Igualmente, en esta primera fase se rastrea cuál es la definición que cada una de las partes trae del conflicto y si al menos tenemos su disponibilidad de hacer frente al mismo colaborando ambos para su resolución.

En Premediación la pareja reflexiona y analiza los aspectos y consecuencias de la separación, se resuelven dudas e interrogantes que presentan en relación a su ruptura y valoran otras posibilidades. Si a través de las primeras sesiones los interesados deciden separarse y trabajar para llegar a acuerdos mutuamente aceptables para todos los miembros de la familia se da comienzo a la segunda fase. Previamente, se ha clarificado y explicado de forma conjunta los mediadores con las partes, el compromiso de Mediación el cual recoge la forma de trabajar en Mediación.

■ FASE B. LA MEDIACIÓN

Con la firma del referido compromiso de Mediación, se da comienzo a la fase de Mediación en la cual se irán identificando los puntos de acuerdo y desacuerdo de cada uno de los temas que se aborden, aproximando posiciones sobre la base de las verdaderas necesidades e intereses de las partes, y negociando acerca de la forma más efectiva de llevarlos a cabo –en el caso de la Mediación Familiar la negociación versa sobre el modo de compartir las responsabilidades parentales, las responsabilidades económicas y el reparto y partición de bienes–.

⁵ Verificación de incompatibilidades para mediar: la metodología de la Mediación Familiar, a pesar de disminuir las hostilidades, el tiempo y el coste de un divorcio, no resulta adecuada para todo el mundo, puede quedar anulada por la incapacidad de algún miembro de la familia para negociar por sí mismo o por un problema psicológico grave que le impida realizar esfuerzo alguno por encontrar soluciones mutuamente aceptables.

■ FASE C. LA REDACCIÓN DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN

Una vez que las partes, con la orientación del Mediador o Mediadores, han conseguido llegar a acuerdos sobre todos aquellos temas que les preocupaban, éstos se recogen en un “Acuerdo final de Mediación”, donde quedan recogidos todos los consensos que las partes –los padres en el caso de la Mediación familiar– han alcanzado a lo largo del proceso de Mediación. Tales acuerdos privados podrán ser legalizados a través de la vía judicial, si así las partes lo deciden.

UNA REFERENCIA EXPRESA A LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Con la Mediación Familiar se ofrece a las familias una oportunidad personalizada de gestión de sus conflictos de forma responsable y rica.

La peculiaridad más importante de la Mediación Familiar con parejas en vías de ruptura es la transición o transformación del vínculo conyugal– convivencial al vínculo protagonista parental.

El principal objetivo de la Mediación Familiar no es otro que intentar que los progenitores puedan llegar a establecer unos acuerdos parentales duraderos que les estructure la reconstitución de la organización de la vida familiar post-separación, teniendo en cuenta las necesidades de todos los miembros de la familia (siguen siendo una familia, pero con unas circunstancias diferentes).

La separación y/o el divorcio de las parejas implica una situación de crisis en la organización familiar, donde se presenta una mezcla de condicionantes legales y emocionales, lo cual hace que las interacciones conflictivas sean muy difíciles de manejar. Dependiendo de cómo se establezca el abordaje de la crisis por los interesados, bien se incrementarán, cronificarán o reducirán los pensamientos negativos en el conjunto de sus miembros, bien se pondrá el énfasis en los sentimientos legítimos y positivos, lo cual redundará en beneficio del progreso de la nueva realidad de la familia.

Se ha observado como los hijos e hijas de las parejas separadas y divorciadas que no pierden la relación y el contacto con ninguno de sus progenitores y la calidad de vínculo es la adecuada, con el tiempo acaban asumiendo la situación de forma positiva. Y ello porque las reacciones de los menores dependen en gran medida de las informaciones y explicaciones que hayan recibido, de cómo afronten sus padres la ruptura y si éstos son capaces de superar las dificultades para

enfrentarse a las nuevas circunstancias, suprimiendo las luchas y evitando manipulaciones que afectan, de forma directa, a los niños y niñas que viven esta situación.

En este sentido, **don Carlos María Díaz Usandivaras** en su artículo “**Síndrome de Alienación Parental: una forma sutil de violencia en el post-divorcio**”, desarrolla como el componente básico para la alienación parental con la consecuente situación de maltrato emocional para los menores es “la confusión que surge como consecuencia de la incapacidad de discriminar, voluntaria o involuntariamente, las funciones...maritales..., de las parentales... con lo cual los hijos quedan involucrados en el conflicto marital”.

Asimismo, las importantes investigaciones realizadas por Wallerstein y Kelly (1980) sobre las consecuencias psicológicas en los niños de las distintas vicisitudes del divorcio, demostraron como la pérdida cualitativa o cuantitativa de la relación con uno de los progenitores, supone un deterioro de la identidad, de la autoestima y de la confianza en el mundo, de perturbaciones en el desarrollo y de fracaso en el proceso de internalización e integración de identificaciones paternas y maternas.

Que a un niño le perturben la imagen de uno de sus progenitores, es como si le atacaran o le destruyeran la mitad de su identidad; su auto-valoración está estrechamente relacionada con la valoración que tenga de sus padres.

Usandivaras, en el artículo anteriormente referenciado, menciona como la forma más frecuente de Alienación Parental, la obstrucción del cumplimiento del régimen de visitas; mencionando como el apego de los hijos a un progenitor, es vulnerable a la pérdida de contacto, y una interrupción produce un grave deterioro en el apego.

Por todo lo expuesto, y siempre en aras del principal interés y protección del menor, en el proceso de Mediación Familiar se informa por parte del Mediador de la importancia de la participación de ambos padres en la crianza de sus hijos, así como de los riesgos que conlleva el excluir a un progenitor de ésta, sosteniendo la conveniencia que entre padres e hijos exista el mayor acercamiento posible. La Mediación se centra en las relaciones futuras y continuadas entre todos los miembros de la familia y se ayuda a los participantes a que encuentren soluciones a sus problemas mutuamente satisfactorias.

TÉCNICAS DE MEDIACIÓN

El devenir mediador ha de apoyarse en ciertas técnicas que favorecen que las personas que acuden a Mediación puedan negociar en condiciones de igualdad y libertad. Tales técnicas, si bien provienen en gran medida del campo de la psicoterapia, están estrechamente relacionadas con las habilidades propias de la persona mediadora: ésta es la principal técnica, la propia personalidad del Mediador –lo que se conoce como el *talante mediador*–. Aparte de esta central técnica, y siempre en aras de facilitar la comunicación que permita la legitimación de los intereses y, en su caso, la ulterior consecución de acuerdos satisfactorios entre las partes, existe un amplio abanico de técnicas de Mediación tales como la **escucha activa, la empatía, la reformulación, la connotación positiva, todo tipo de preguntas –abiertas, cerradas, circulares–, juegos de roles y simulación, etc.** El objetivo del quehacer Mediador no es otro que, a través de la utilización de tales técnicas, conseguir la neutralización de aquellos elementos perturbadores que distorsionan la comunicación, tales como reproches, críticas, insultos, no ver más allá de “tu propia realidad”, negatividad –una concepción de la crisis como algo únicamente negativo, cuando en realidad una crisis abordada positivamente ayudará a las partes en conflicto en crecer y reafirmarse más–, etc. Tal neutralización permite el avance en el conflicto debido a la legitimación de los intereses de las partes –lo cual incentiva y mejora la comunicación (verbalización y escucha recíprocas)–, y posibilita el reencuadre del conflicto –es decir, la preocupación que les trajo a Mediación se ve de otra forma, se trata de una visión conjunta y constructiva, y no una visión apoyada en una relación de ganadores y perdedores–.

Si bien, y aunque el conocimiento de tales técnicas coadyuva en muchos momentos a resolver las situaciones de *impasse*, lo cual constituye una preocupación común de todos los mediadores que comienzan su formación especializada en Mediación, la herramienta más importante de que dispone el Mediador es su propia personalidad dirigida a entender el mensaje que te “lanza” las personas que tienes delante de ti. Hacer un esfuerzo constante por entender su angustia, su preocupación, sus miedos, sus celos..., es el principal paso para conseguir ensalzar su protagonismo y ubicarles en un lugar positivo, lo cual es condición imprescindible para poder abordar una negociación en condiciones de igualdad. Si a ello le sumamos un constante ejercicio de neutralidad y un cuidado lo más exquisito posible de la imparcialidad, tendremos ante nosotros la “receta” más completa para poder hacer Mediación. El resto de las técnicas ayudan, pero no determinan de manera inexorable el éxito o el fracaso del proceso de Mediación. Y ello porque, como hemos señalado con anterioridad, la principal técnica mediadora no es otra que el *talante mediador*.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CUENCA, J.M, *Síndrome de Alienación Parental*, Ed. Almuzara S.L., Córdoba, 2004.
- BOWLBY, J, *Vínculos afectivos: formación, desarrollo y pérdida*, Ed. Morata, Madrid, 1986.
- CÁRDENAS, E.J., *Violencia en la pareja: Intervenciones para la paz desde la paz*, Ed. Granica, 2004.
- FDEZ. DE VARGAS, A., “La Ansiedad en Hijos e Hijas de Padres Separados”, Proyecto de Investigación, Madrid, 1994.
- KASLOW, F.W., “La mediación en el divorcio y su impacto emocional en la pareja y los hijos”, *Divorcio y nuevas organizaciones familiares*, núm. 15, Buenos Aires, 1986.
- RIPOL-MILLET, A., *Familias, Trabajo Social y Mediación*, Paidós Trabajo Social, núm. 10, Barcelona, 2001.
- SUARES, M., *Mediando en sistemas familiares*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2002.
- VV.AA., “Trabajo Social y Mediación”, *Revista de Servicios Sociales y Política Social*, Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social, núm. 53, 2001.
- VV.AA., *Mediación: una alternativa extrajudicial*, Monografía del Colegio Oficial de Psicólogos, Madrid, 1995.
- WALLERSTEIN, J. S. y BLAKESLEE, S., *Padres e hijos después del divorcio*, Ed. Vergara, Buenos Aires, 1990.
- WALLERSTEIN, J. S. y KELLY, J., “The effects o Parental Divorce. The Adolescent Experience”. Cap.19 de *New Directions in Childhood Psychopathology*, Vol.1, International University Press, inc. New York, 1980.



EL MEDIADOR COMO PROFESIONAL DE LA MEDIACIÓN

Gema Castaño Rodríguez

Psicóloga y Experta en Mediación

M^a de Campos Domínguez

DTS. Col. nº 5822

Experta en Mediación

Rubén García del Vado

Licenciado en Derecho y Experto en Mediación

RESUMEN

Partiendo del proceso de Mediación como un proceso voluntario y confidencial, el Mediador desarrolla un proceso técnico y ético para conseguir que las dos partes en conflicto, o con intereses diferentes, lleguen a acuerdos lícitos y equitativos. El artículo desarrolla elementos a tener en cuenta en el perfil y características de las buenas prácticas “en Mediación”.

PALABRAS CLAVE

Perfil, ética y vicios del mediador, tipos de mediación, buenas prácticas en mediación.

La Mediación es definida como un proceso voluntario y confidencial, en el que una tercera parte, el Mediador o Mediadora, actúa de manera imparcial y neutral con el fin de ayudar a los mediados y facilitarles la obtención, por ellos mismos, de un acuerdo satisfactorio a través de una comunicación efectiva entre ellos. Según nuestro punto de vista, el objetivo primordial de la Mediación no es alcanzar un acuerdo, sino educar a las personas que pueden acudir a servicios de este tipo en las habilidades necesarias para gestionar sus conflictos de manera autónoma en el futuro.

Desde la Teoría de la Comunicación, la Mediación se articula en dos grandes momentos. En el primero, las partes se dirigen al Mediador, ya que existe una comunicación disfuncional entre las mismas, mientras que en el segundo momento, los mediados se comunican entre sí, generando una relación de cooperación y pensamiento constructivo. La comunicación entre ambos, se modificará en función de la propia comunicación que establezca el profesional. De esto se deduce que la forma que tiene el experto de comunicarse con las partes, tiende a generar una transformación en la forma de comunicarse de éstas. El sistema de interacción, se modifica al introducir una tercera parte que debe poseer una serie de cualidades. Es por tanto un tercero imparcial y neutral que crea un espacio donde se facilita la comunicación entre las partes a través de la aplicación de una serie de estrategias a lo largo del proceso. Brinda asistencia a estas en la búsqueda de soluciones, para lo cual las escucha atentamente y promueve el diálogo.

Algunos autores, sugieren la necesidad de una serie de habilidades o aptitudes naturales. Es lo que Goleman considera "inteligencia emocional": inteligencia de las emociones, sentimientos y sensibilidad. Dentro de estas habilidades o aptitudes naturales, la mayoría de los autores coinciden en las siguientes: abierto, imparcial, flexible, dúctil, sagaz, inteligente, escucha activa, facilitador de la comunicación, paciente, honesto, enérgico, creativo, ágil, honrado, íntegro, empático, sentido del humor, perseverante, imaginativo, sincero, objetivo y con buen carácter. Así por tanto, podemos diferenciar entre una serie de actitudes personales y otras profesionales en su doble vertiente: formativa y ética. Desde el punto de vista formativo, el Mediador debe poseer conocimientos sobre relaciones interpersonales, habilidades de comunicación, gestión del conflicto y técnicas de negociación y solución de problemas. Tiene que asegurarse, como condición previa, que las partes comprendan en qué consiste la Mediación, las reglas que

rigen el proceso y el papel que cumplirá el Mediador en el mismo para no generar falsas expectativas o malentendidos en éstas.

Aunque las cualidades personales del Mediador son importantes, es necesario que adquiera una serie de estrategias y técnicas específicas tanto a lo largo del proceso de formación, como a través de su experiencia y dedicación. Se debe tratar por tanto, de una persona que posea una competencia técnica como profesional y que haya adquirido una formación específica en Mediación.

Siguiendo a Linda Singer, 1990 presentamos a continuación un decálogo del Mediador o Mediadora, donde se recogen en un tono de humor las cualidades que deben presentar los mediadores:

1. La paciencia de Job.
2. La sinceridad de un inglés.
3. El ingenio de un irlandés.
4. La resistencia física de un maratonista.
5. La habilidad para escabullirse de un maratonista.
6. La astucia de Maquiavelo.
7. La aptitud para conocer la personalidad de un psiquiatra.
8. La capacidad para ganarse la confianza de un mudo.
9. La piel de un rinoceronte.
10. La sabiduría de Salomón.

Dentro de todas las cualidades que hemos presentado anteriormente nos gustaría centrarnos, en las que a nuestro juicio, y siguiendo a diversos autores, pueden considerarse como centrales dentro del proceso de Mediación:

El Mediador, al ser imparcial y neutral, no puede comprometerse con ninguna de las partes. La consecuencia de esto, es una mayor movilidad y flexibilidad a la hora de facilitar que las partes exploren las diferentes alternativas para alcanzar un acuerdo. Debe aconsejarles, en caso de que tengan dudas jurídicas, que pidan el asesoramiento de un letrado. Lo mismo ocurriría si requiriesen asistencia terapéutica. El rol de Mediador debe ejercerse con independencia de la formación de origen, no pudiendo ejercer estas habilidades durante la Mediación. Sólo comenzará el proceso cuando este convencido de que realmente existe una voluntad, incluso en aquellos casos en los que ésta sea inducida.

Debe ser consciente de la influencia que tiene su rol a lo largo del proceso, así como la forma que tiene de gestionar sus conflictos. Las alternativas de solución

generadas por las partes, deben responder a sus propios intereses y en ningún caso a las necesidades o expectativas del Mediador.

El Mediador acude al proceso con toda una serie de ideas que forman parte de su esquema cognitivo. La habilidad de éste radica en el hecho de ser consciente de estos esquemas y no dejar que influyan a lo largo del proceso. Si el profesional percibe a lo largo del proceso que está perdiendo esta neutralidad, deberá abandonarlo u optar por la co-mediación. Así mismo, con el fin de asegurar el cumplimiento de este principio, no podrá actuar en aquellos casos en los que exista algún tipo de vinculación, ya sea afectiva o de otro tipo, con las partes.

El Mediador debe asegurar la confidencialidad a lo largo del proceso. Está obligado al secreto absoluto en lo que se refiere al contenido de las entrevistas y los acuerdos alcanzados por las partes. Sólo podrá revelar esta información, previa autorización de los interesados. Este principio cede en los siguientes supuestos:

- Cuando los hechos relatados originen o puedan originar un delito.
- Cuando pueda poner en riesgo la integridad física o psicológica de alguna persona.
- Cuando tengamos información sobre un hecho ilícito.

Debe ser precavido a la hora de hacer manifestaciones sobre el asunto objeto de Mediación. Debe ser capaz de legitimar, además, el Mediador debe ponerse en el lugar de las partes (empatía), para poder entender las razones que les empujan a asumir una posición concreta en el conflicto. Supone no sólo reconocerles, sino colocarles en una posición legítima, esto es, que sientan que lo que defienden es razonable. La legitimación debe ser doble:

- Legitimar el problema aplicando criterios objetivos a las propuestas del otro (modelo de Harvard).
- Legitimar a las otras personas (aspecto relacional) pasando de la heteroatribución a la homoatribución.

El Mediador, como hemos comentado anteriormente, debe poseer una serie de habilidades de comunicación, dentro de la cuales destacamos:

- Escucha activa.
- Asertividad.
- Empatía: ponerse en el lugar del otro.

Para concluir, nos gustaría señalar quién puede actuar como Mediador. Ser psicólogo no capacita para el ejercicio de este rol. Lo mismo ocurre con el abogado o el trabajador social, con independencia de sus conocimientos legales o sociales. La función del Mediador, no es resolver los problemas emocionales o de pareja (psicólogo), ni asesorar legalmente (abogado), ni tramitar recursos sociales (trabajador social). Lo que un Mediador ofrece son las habilidades necesarias para que las partes puedan comunicarse y negociar. Se trata de una disciplina que persigue una mayor implicación y participación de las partes en la gestión de sus conflictos.

LOS POSIBLES VICIOS DEL MEDIADOR

Ana y Juan acuden al Servicio de Mediación gratuito, que según les ha contado una amiga de Ana, han creado en el Centro de Servicios Sociales de la localidad donde residen.

La decisión les ha costado una bronca más, de tantas; pero al final Juan, que en un principio no se decidía, accede y acepta la propuesta de su esposa. Los dos son conscientes de que después de nueve años de matrimonio, las crisis son más habituales y éstas provocan que los cimientos de su matrimonio cada vez se debiliten con mayor facilidad y además, que la crisis emocional por la que atraviesa Lucas, su hijo de cinco años, pueda deberse a sus continuos gritos, voces, agresiones dialécticas y desestabilización familiar; por todo ello, es probable que se halle con crisis de ansiedad, trastornos del sueño, enuresis, retrasos en el lenguaje, etc. Siendo consciente, Juan se impulsa a acudir al Servicio.

El día llega y ambos muy puntualmente se presentan en un lugar nuevo para ellos. Las dudas, los temores y otras divagaciones navegan por las cabezas de la pareja; hasta que una vez dentro les recibe una persona con rasgos y voz que transmite quietud, calma, sosiego y cierta confianza. A Ana la cara de la Mediadora le resulta familiar y en ese primer encuentro ambas notan un cierto “feeling” recíproco, pero sin mayor importancia, ninguna de las dos mujeres lo comenta.

Una vez acomodados y presentadas todas las partes, la experta les comenta todo lo que pueden y lo que no pueden conseguir de la Mediación y cual será la manera de trabajar, les habla del proceso, de su duración, de sus normas y del sentido que tiene la cultura de la Mediación.

El reloj corre sin dar tregua y la primera sesión torna a su fin, ambos gustosos se despiden y se citan en el mismo lugar y a la misma hora para dentro de una semana.

La segunda sesión comienza, y la Mediadora nota un desequilibrio de poder bastante marcado ya que Juan no respeta los turnos de palabra de Ana, ésta se desborda ya que parece comentar que sufre depresión y crisis emocional, la experta la calma y le propone seguir ciertas pautas psicológicas por las cuales podrá relajarse y continuar en el proceso. Juan se siente un poco desorientado ya que nota que a su esposa le presta más atención que a él, y a su persona solo hace la Mediadora que interrumpirle y mandarle callar.

Retoman la sesión, dejando patente cierto resquemor por parte de él y cierta tranquilidad por parte de ella. A la Mediadora cada vez le suena más la cara de Ana y sin remedio siente cierta necesidad de protegerla, los impulsos de la profesional a veces son desmedidos ya que el sentimiento de cobijar a la mujer hace que Juan se sienta mal dentro de las sesiones.

En cierta fecha y dentro de las múltiples técnicas que utilizan los mediadores, el sentido del humor de la comunicadora tuvo un final un poco incierto ya que Juan sin despedirse se marchó sin mediar palabra, ambas se quedaron perplejas pero la profesional tranquilizó a Ana diciéndole que era algo normal en este tipo de problemáticas. Aún así, las dos mujeres debatieron y charlaron distendidamente, Ana contándole su vida y la de su marido, relativa a los problemas familiares y otros no tanto, sin darse cuenta, crearon una alianza. Después de una disculpa, Juan retornó al servicio ya en su recta final con la negociación de los acuerdos, en los cuales la Mediadora proponía y proponía y se olvidó un poco de la neutralidad que en un principio la caracterizó, ya que eran ciertamente favorables para la esposa, y alguno que otro dudoso y con tintes cercanos a la ilegalidad.

Juan, comedido, asintió y asumió lo propuesto y firmaron todo lo resuelto sin impedimento ninguno. Una vez finalizado el proceso y un día sin cita previa, Ana, contenta por el resultado óptimo de aquel servicio prestado y por la ayuda facilitada, se acercó a ver a su ya “amiga” a la cual le entregó un sobre cerrado, la profesional no tenía intención de aceptar aquel presente, pero debido a la insistencia de la mujer, lo guardó en el segundo cajón, sin abrirlo.

Con este pequeño ejemplo pretendemos resaltar los vicios, un tanto exagerados, que pueden llegar a tener un Mediador derivados de la práctica. No queremos decir con ello, que se den o que se hayan dado –que seguro que sí– lo que pretendemos resaltar es que el profesional de la Mediación tiene y debe evitar siempre en interés de los mediados y de la Mediación, cualquier vicio que impida el normal y profesional desarrollo de un Proceso de Mediación.

Por tanto, el Mediador no puede caer en las deficiencias de ser juez, terapeuta, imprudente, investigador de la vida de los mediados que no tiene repercusión en el proceso, comerciante con intereses lucrativos personales, carente de autocontrol, parcial, no neutral, aceptador de la ilegalidad, presuntuoso, falta de espontaneidad, inexperto en técnicas de resolución de conflictos y habilidades de comunicación, creador de alianzas, cerrado a propuestas, falta de honestidad...

La Mediación es un sentimiento, y su cultura de la imparcialidad hace de ella una forma desinteresada para el Mediador de guiar, cooperar y ayudar a la gente a resolver sus conflictos.

Pero después de explicar lo que es la Mediación, y hablar de esos vicios de los que el Mediador puede contagiarse por la práctica, tenemos que aclarar, que la Mediación no tiene una única forma de ser, sino que se puede trabajar con sus herramientas en ámbitos muy diferentes (como por ejemplo el ámbito familiar y el empresarial). Y diciendo esto lo que pretendemos es provocar la reflexión sobre las características que debe tener el Mediador, y entre ellas, una muy importante es la capacidad para adaptarse al cambio. Es fundamental que el Mediador sea consciente de que todas las personas somos distintas y que todos vivimos los problemas y los conflictos de forma diferente, por lo que tenemos que tener en cuenta que a diferentes personas y diferentes tipos de conflictos, hay que utilizar diferentes herramientas de Mediación en otros tiempos.

En resumen, el Mediador debe ser flexible, ya que constantemente se tiene que estar adaptando a la realidad social con la que trabaja, la cual es cambiante. Pensamos que no se media igual en un conflicto intergeneracional que en un conflicto internacional, el Mediador puede usar las mismas herramientas en algunos casos, pero cada tipo de conflicto en que interviene la Mediación tiene sus propias particularidades, que hay que conocer y tener en cuenta como Mediador.

PARTICULARIDADES DE ALGUNOS TIPOS DE MEDIACIÓN

Nos gustaría mencionar algunas de estas particularidades de algunos tipos de Mediación, siempre por encima, ya que a lo largo de este monográfico otros profesionales entrarán a tratar en profundidad en algunos de estos temas:

Mediación familiar: en este tipo de conflicto entran en juego muchos sentimientos y muchos patrones de conducta arraigados en el tiempo con una marcada

diferencia de poder inducida por el sexo, la educación, la edad, y otros indicadores que vienen dados por unos patrones culturales concretos.

Mediación educativa: en la mayoría de los casos los conflictos suelen ser entre iguales, lo que facilita el equilibrio natural de poder entre las partes.

En la actualidad se están haciendo dos tipos diferentes de Mediación en este ámbito: en primer lugar aquel proceso de resolución de conflictos en el que interviene un agente externo a la comunidad educativa, y en segundo lugar, los agentes externos lo que hacen en esta ocasión es formar a algunos miembros de la comunidad educativa (alumnos, profesores, padres...) para que sean ellos mismos los que lleven a cabo los procesos de Mediación, y esta es a nuestro juicio la forma más recomendable y productiva de practicar la Mediación en el ámbito educativo, aunque ambas tienen sus pros y sus contras.

Mediación laboral: en este tipo de Mediación nos podemos encontrar conflictos entre trabajadores del mismo rango o entre trabajadores que tienen puestos en diferentes niveles jerárquicos (empleado/encargado) en estos casos nos encontramos con un desequilibrio de poder estructural que hay que tratar de neutralizar para que el proceso pueda llegar a un buen fin.

Mediación intercultural: en este ámbito hay tres factores fundamentales a tener en cuenta, y son: la persona, la situación y la cultura, pero al margen de esto, nos encontramos que uno de los principales obstáculos que se puede encontrar el Mediador, son sus propias limitaciones con respecto al lenguaje, al desconocimiento de las culturas y a los propios prejuicios e ideas subjetivas que este pueda aportar. Es por ello que, cada vez con más frecuencia, se está nombrando y empleando como mediadores interculturales a personas de una determinada cultura, que hable el lenguaje de dicha cultura además de la nacional, para que de alguna manera pueda hacer de intérprete entre las dos culturas; pero se está dejando en un segundo plano la necesaria formación en Mediación. Este tipo de Mediación y esta vía de solución que se ha tomado a la hora de nombrar a los mediadores plantea varios problemas, entre ellos, el hecho de que al haber muchas culturas diferentes con sus correspondientes lenguas, la solución de un Mediador Intercultural por cada cultura mayoritaria en cada zona del país puede resultar muy costoso.

Mediación empresarial: el Mediador debe ser más directivo, intentar resolver los conflictos lo antes posible, rentabilizar el tiempo, ya que el tiempo es dinero para los empresarios.

Mediación intergeneracional: entre generaciones siempre suelen existir diferencias, tanto por la edad, como por el aprendizaje y por el bagaje cultural. Hay, por lo tanto, diferencias congénitas a la generación a la que pertenece cada parte y que se basan en distintos sistemas de valores arraigados por el tiempo. También hay que tener en cuenta la barrera que supone el estatus familiar que ocupe cada uno.

Mediación en consumo: lo que actualmente se está haciendo en el ámbito de consumo en España, o al menos en Madrid, en las Juntas de Arbitraje no se corresponde de manera alguna con la idea que nosotros podemos tener de Mediación. Las personas que llevan a cabo estos procesos (que no tienen necesariamente que tener formación en Mediación, pueden ser administrativos) ponen en contacto a las partes, vía correo o por teléfono (por ejemplo) y se media entre el consumidor y la persona o empresa a la que reclama, pero entre las partes no llega, en ningún momento, a existir diálogo. Además la voluntariedad de este proceso es relativa e inducida en ocasiones.

Mediación en Salud: pasa algo parecido a lo de consumo, ya que todo funciona a través de un sistema de reclamaciones en el que no se permite que las partes dialoguen y lleguen a acuerdos para la resolución de sus conflictos, por lo tanto, el poder de llegar a un acuerdo no está en manos de las partes.

Mediación con menores infractores: el tema de la voluntariedad es muy especial en este caso, ya que como en alguno de los casos anteriores hay un agraviado, pero en este caso hay un delincuente que además es un menor. La primera dificultad que nos encontramos es que el “agresor” tiene que querer solucionar el problema, y tiene que estar dispuesto a pedir perdón (el Mediador tiene que trabajar con él este tema) y después tiene que ser la víctima la que consienta que se lleve a cabo el proceso (el Mediador tiene que darle cierta seguridad y garantías). Hay que tener en cuenta que el acceder a iniciar este proceso, tiene unas ventajas para el agresor, ya que se le reduce el castigo, por lo que no se puede saber si lo hace realmente de forma voluntaria por arrepentimiento, o si lo hace inducido por la reducción de su pena. Lo que se intenta acordar es de que forma el menor puede reparar el daño que ha causado a su víctima.

Mediación en conflictos internacionales: el problema que se puede encontrar un Mediador es de una gran magnitud, y es que las partes son grandes grupos de personas que están representadas por algunas personas con unos intereses muy claros. En este tipo de conflictos mover a las partes de sus posiciones es harto complicado, ya que toman decisiones por pueblos enteros y tienen que tener en cuenta lo que quieren aunque no parezca muy racional.

Mediación comunitaria: el Mediador trabaja con grandes grupos, por lo que tiene que tener en cuenta que los intereses que deben defender las partes son globales y no debe permitir que los representantes de esos grupos personalicen o individualicen sus intereses o los de algunos pocos por encima del interés general, ya que cada persona va a tener una percepción personal del conflicto, y el Mediador debe intentar manejar esto.

Después de analizar estas particularidades de algunos tipos de Mediación, que no de todos los que existen, nos gustaría recapacitar sobre un tema que puede ser fundamental en el futuro de la Mediación en nuestro país: *las normas para la buena práctica y la ética de la Mediación*.

LA ÉTICA DEL MEDIADOR

Como ya hemos recogido anteriormente la Mediación es un proceso alternativo de resolución de conflictos basado en la justicia interpersonal, en el cual, un tercero actúa como facilitador en la búsqueda de un acuerdo final. Por todo esto, podemos hablar de que la Mediación ha reducido de manera considerable la intervención jurisdiccional en la solución de conflictos en muchos países. Aumentando su utilización con dicho fin, el sistema de adversarios va cediendo paso al sistema regido por la fórmula Ganar–Ganar.

A medida que la Mediación avanza, y se busca un hueco entre las profesiones del mundo de lo social, aumenta la necesidad de desarrollar unas normas mínimas que establezcan unas prácticas aceptables. La aceptación del papel del Mediador a nivel social y profesional, será mayor cuando haya una legislación a nivel estatal y unas normas comunes de la práctica que se desarrollen y se den a conocer.

Tenemos que distinguir la ética de las normas de práctica, que son las que guían el funcionamiento del proceso y ayudan a esclarecer los objetivos de un servicio, mejorar su calidad, y potenciar la imagen pública del profesional.

El hecho de reconocer una definición de la profesión, ayuda a aceptar la existencia de dicha profesión cómo tal, y a asumir las normas de práctica de la misma, y esto es lo que permite diferenciar una profesión de otra.

La Mediación es una “disciplina híbrido”, que se sostiene sobre materias y contenidos de distintas profesiones y los mediadores también pueden proceder de di-

ferentes profesiones (abogados, psicólogos, trabajadores sociales, educadores sociales, sociólogos, pedagogos...) de las cuales cada una tiene su propio código ético por el que se rige en la práctica profesional, pero aún no se ha decidido que partes de esos códigos se van a aplicar en la práctica de la Mediación.

La deontología se refiere al deber ser, y por tanto hace referencia a la moral. Las normas deontológicas además de tener un carácter ético, tienen puntos de conexión con la costumbre, por lo que tienden a transformarse en normas jurídicas.

Si el Mediador no conoce, no entiende o no respeta los cánones éticos básicos, corre el riesgo de caer en una actitud irresponsable y hasta culposa, ya que en el ejercicio de su actividad de facilitador de la negociación, puede sin saberlo ni quererlo, o lo que es peor, sabiendo y queriendo, influir en la decisión que tomen los verdaderos dueños del conflicto, de forma que puede resultar una solución del conflicto insensata, desventajosa, ilegal, bajo presión o que responda a los intereses ocultos de uno o varios participantes del proceso, incluyendo entre estos a un Mediador, que no esté adecuadamente preparado y entrenado para asumir dicha responsabilidad.

Dicho esto nos gustaría destacar que con el título de Mediador se adquiere también la responsabilidad ineludible del cumplimiento de un código de comportamiento que a nuestro parecer debe incluir al menos los siguientes puntos:

- **Principio de autodeterminación:** el Mediador debe confiar en la capacidad de las partes para llegar a un acuerdo voluntario. Además cualquiera de ellas se podrá retirar del proceso de Mediación cuando así lo desee por el motivo que sea, así como, podrá elegir voluntariamente si quiere iniciarlo, aún si fuera una Mediación inducida, y siempre es necesario contar con el consentimiento informado de las partes para comenzar a trabajar.
- **Principio de neutralidad/imparcialidad:** el Mediador solo debe mediar en aquellos casos en que pueda mantenerse neutral, teniendo claro el concepto de imparcialidad, para otorgar un trato similar a las partes y dirigir el proceso con la mayor honestidad.
- **Principio de confidencialidad:** garantiza que no se difundan los contenidos que se tratan en el proceso, por tanto ni las partes (que se comprometen en el acuerdo inicial de Mediación) ni el Mediador (y sobre todo este último) podrán comentar ni divulgar lo que producto de este se conozca de las partes. Quizás pudiese haber una salvedad, y es que todas las partes diesen previamente permiso para desvelar esos contenidos.

- **Principio de calidad del proceso:** el Mediador trabajará con el fin de garantizar un proceso de calidad, alentando el respeto mutuo entre las partes, para de esta forma facilitar el acuerdo voluntario. El Mediador deberá retirarse del proceso si la Mediación va encaminada a promover acuerdos ilegales o si alguna de las partes está incapacitada para continuar con el proceso.
- **El papel del Mediador:** el Mediador debe tener claro cual debe ser su forma de comportarse a lo largo del proceso, debe dedicarse a acompañar a las partes, y no caer en la terapia, en el consejo legal y otro tipo de actuaciones propias de otras profesiones.

Según el rol en el que el Mediador se sitúa a sí mismo, variará su división de los dilemas éticos y reaccionará ante una situación dada. Desde el punto de vista ético los mediadores profesionales se deben preocupar por algunos temas como:

- *La adecuabilidad de cada caso para llevar a cabo el proceso de Mediación, teniendo en cuenta:*
 - Las capacidades de las partes, la voluntariedad y el consentimiento informado.
 - La capacidad legal de las partes.
 - Si existe temor o sometimiento a alguna de las partes.
 - Si se observa rigidez en una o varias partes en conflicto.
 - Si existen entre las partes problemas o cuestiones emocionales interpersonales, que hagan que éste no sea el proceso adecuado.
 - Si el conflicto se trata de un daño irreparable.
 - Si hay un estado de violencia que conlleve un desequilibrio marcado y una ausencia de respeto entre las partes.
 - Si las partes se encuentran en un estado de necesidad que es prioritario resolver.
- *Las presiones que pueden actuar sobre el Mediador:*
 - De la administración y/o los tribunales.
 - Profesional:
 - Relaciones con el colegio profesional.
 - Relaciones con otras profesiones.
 - Interés económico.
 - Las expectativas que la gente que acude puede tener de la Mediación como “panacea que todo lo resuelve” a la hora de llegar a acuerdos.

- El Mediador *no debe comenzar el proceso de Mediación* o debe detenerlo si:
 - Conoce a alguna de las partes a las que va a mediar.
 - En cualquiera de sus fases conoce que el conflicto en que está median-do provocó la comisión de algún delito sancionable.
 - Si se implica demasiado en el conflicto en el que está mediando.
 - Deja de ser neutral o imparcial con las partes (si siente simpatías, si se empiezan a crear alianzas...).

- En cuanto al *conocimiento/formación que el Mediador debe tener*, pero no utilizar en fines distintos a la Mediación:
 - Nociones sobre derecho/funcionamiento del sistema judicial.
 - Bienestar/psicología de los menores.
 - Ámbitos específicos.
 - También nos gustaría destacar en este apartado que el Mediador debería instituir a las partes a cerca de la esencia del proceso de Mediación y contribuir a su educación, proporcionándoles a dichas partes ciertas herramientas para una más provechosa resolución de sus conflictos en el futuro.

- En cuanto a las **partes** hay que tener en cuenta su *vulnerabilidad*:
 - Dentro del proceso (desequilibrio).
 - Fuera del proceso, antes o después. (peligros posteriores).

- Cuando una parte tiene el control hay que estar atentos del *abuso del proceso*:
 - Con respecto a otra parte.
 - Con respecto al Mediador.
 - Controlar las alianzas.

- También hay que tener en cuenta el *uso del poder por parte del Mediador* con fines diferentes a los del proceso:
 - Conseguir la participación de las partes en el proceso.
 - Lograr acuerdos en cualquier condición.
 - Lograr un acuerdo específico.
 - Intervenir en la relación abogado cliente.
 - Alargar los procesos, enquistar los casos y crear una dependencia de las partes con respecto al servicio.
 - No intentará decidir por las partes, ni aconsejarles lo que para él es más conveniente.

- Referente a *la ruptura de la confidencialidad* hay que tener en cuenta:
 - Si es durante el proceso/Si es fuera o después del proceso.
 - Si es porque el Mediador se ve involucrado en un proceso judicial de las partes a las que ha mediado.
 - Si es con respecto a otros/Si habla de una parte a otra.
 - En principio, sólo sería aceptable la ruptura del principio de confidencialidad si las partes estuvieran cometiendo algún delito, sobre todo respecto a menores y primeramente habría que informarles.

- Respecto a la *calidad del proceso* de redacción de los *acuerdos* y el proceso que ha conducido a dichos acuerdos hay que ver si es:
 - Ilegal.
 - Injusto.
 - Contrario a los derechos o al resultado previsible del juicio.
 - Contrario a los intereses de menores implicados.
 - Existe una falta de consentimiento informado.
 - Es producto del desinterés encubierto de las partes o de alguna de ellas.
 - Es favorable a una sola parte.
 - Es inviable en relación a su cumplimiento futuro.
 - Es fruto de coacción o amenaza ejercida por alguna de las partes sobre otra.
 - Es producto del interés de las partes en desacreditar el proceso de Mediación.

En estos casos el Mediador debe hacérselo saber a las partes, aclarándoles por qué no cree que ese acuerdo debe ser respaldado por él y por el proceso de Mediación, planteándoles la posibilidad de replantearse los acuerdos que no se consideran como válidos de este proceso. Si las partes consideran también que hay que replantearlo a consecuencia de la explicación que han recibido del Mediador, se volverá a llevar a cabo el proceso. Si las partes desean seguir adelante con el acuerdo, a pesar de la negativa del Mediador, este acuerdo no deberá ser recogido al redactar el documento final, ni mucho menos suscrito por el Mediador, a nuestro parecer.

En el último de los casos, el Mediador deberá terminar con el proceso de Mediación explicándoles a las partes el por qué de su decisión, ya que consideramos que en todo momento tiene que haber claridad en el proceso y honestidad por parte de su conductor.

Por último recoger que el Mediador no debe buscar, ni usar sus procesos con *ánimo de lucro*, ni para satisfacer su interés personal.

Para terminar este artículo sobre la figura del Mediador, y sobre todas las cosas que consideramos que éste debe tener en cuenta si desea llevar a cabo una buena práctica de la profesión nos gustaría lanzar una serie de preguntas para el debate y/o la reflexión de los lectores, referentes a los temas que hoy en día suscitan más controversias entre algunos de los profesionales de la Mediación en nuestro país, sobre todo de cara al próximo Proyecto de Ley Estatal de Mediación Familiar, tener en cuenta algunas discusiones comunes:

- ¿cualquier persona puede ser Mediador?, ¿es necesario tener en cuenta su formación de origen?
- ¿qué razones pueden llevar a un Mediador a no iniciar o a interrumpir un proceso?
- ¿es posible la Mediación en caso de violencia?, en caso de que sí fuera posible, ¿con qué tipo de violencia?, ¿y si la violencia no conlleva un desequilibrio de poder entre las partes? (violencia recíproca).
- Dentro de la legalidad, el Mediador ¿debe aceptar acuerdos que no considere justos? ¿hasta qué punto entra en juego la subjetividad con respecto al concepto de justicia del Mediador?
- ¿debe el Mediador proponer alternativas de solución para los conflictos?, ¿sólo cuando está estancado el proceso? O ¿se debe limitar a guiar y dirigir el proceso?
- ¿el proceso de Mediación debe tener una duración limitada en el tiempo?
- ¿hasta que punto debe el Mediador implicarse en el conflicto de otros?

BIBLIOGRAFÍA

Boqué, M.C. (2003): "Cultura de Mediación y cambio social". Barcelona. Gedisa Ed.

Cárdenas, E.J. (1999): "La Mediación en conflictos familiares". Buenos aires. Lumen Humanitas.

Castanedo Abay, A. (2000): "Mediación: alternativa para la resolución de conflictos". Córdoba. Advocatus.

Cornelius, H. y Faire, S. (2003): "Tu ganas, yo gano, todos podemos ganar: cómo resolver los conflictos creativamente". Madrid. Gaia.

Darin, M.S. y Gómez Oliveira, M. (2000): "Resolución de conflictos en las escuelas". Buenos Aires. Espacio Editorial.

Fernández Millán, J.M. (2003): "Los conflictos: dinámica y resolución: taller para desarrollar habilidades cómo mediador". Melilla. UNED.

García Agustín, L. (2003): "¿Hacemos las paces?: una forma eficaz de resolver los conflictos entre las personas". Madrid. Temas de Hoy.

González – Capitel, C.M. (1999): "Manual de Mediación". Barcelona. Atelier.

Kolb, D.M. coord. (1996): "Cuando hablar da resultado: perfiles de mediadores". Buenos Aires. Paidós.

Martínez Beltrán, J.M. (1991): "Metodología de la Mediación en el P.E.I.: orientaciones y recursos para el mediador". Madrid. Bruño.

Mundéate, L. y Medina, F.J. (coord.), (2005): "Gestión del conflicto, negociación y mediación". Madrid. Pirámide.

Ortemberg, O. (1999): "La formación del mediador familiar y su intervención en el divorcio". Buenos Aires. Biblos.

Redorta, J. (2004): "Cómo analizar los conflictos: la tipología de los conflictos como herramienta de mediación" Barcelona. Paidós.

Valdés, F. director (2003): "Conciliación, mediación y arbitraje laboral en los países de la E.U." Madrid. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Vinyamata, E. (2003): "Aprender Mediación". Barcelona. Paidós.

Vinyamata, E. coord. (2004): "Guerra y paz en el trabajo: conflictos y conflictología en las organizaciones". Valencia. Tirant Lo Blanch.

Viñas Cirera, J. (2004): "Conflictos en los centros educativos: cultura organizativa y mediación en la convivencia". Barcelona. Grao.

LA PROFESIONALIDAD DEL MEDIADOR

Leticia García Villaluenga

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora titular E.U. (Derecho civil).

Directora del título propio de la UCM: Experto en mediación.

RESUMEN

La figura del Mediador en los procesos de Mediación, su formación, capacitación y los principios que han de orientar sus actuaciones (confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, buena práctica....), van a definir la profesionalización de esta nueva institución en la intervención social de los trabajadores sociales, abogados, médicos, psicólogos.... La diversidad de contenidos y ámbitos (familia, comunidad, finanzas...) Requieren de un proceso formativo supervisado, así como de una práctica deontológica en la que los Colegios Profesionales tienen competencias y responsabilidad para con sus colegiados al igual que las Administraciones Públicas, la necesidad de promover una cultura de la Mediación.

PALABRAS CLAVE

Modelos de formación, tronco común, sistema de gestión del conflicto, espíritu interdisciplinar y cooperación, catalizador.

LA FORMACIÓN DEL MEDIADOR EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Hablar de la profesionalización de la Mediación, como principio que rige esta institución, nos obliga necesariamente a referirnos a la figura del Mediador y a su formación.

El Mediador se ha definido recientemente, en la Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre determinados aspectos de la Mediación en materias civiles y comerciales¹, como *“todo tercero que lleva a cabo una mediación, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro concernido y del modo en que haya sido designado o se le haya asignado la mediación”*. Este concepto que se ofrece del Mediador, un tanto aséptico, no da idea real de la importancia que tiene esta figura en el proceso de mediación y en el buen fin de la misma.

El Mediador en su actuación ha de hacerse eco de cada uno de los principios rectores de la Mediación (confidencialidad, voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, buena fe...), convirtiéndose en muchos casos en deberes para él a tenor de las leyes de Mediación Familiar. Por eso, si quisiéramos realizar un estudio pormenorizado de esta figura no tendríamos más remedio que traer a colación, dichos principios, que nos aproximarían a lo que debe ser el Mediador y su *“modus operandi”*².

La profesionalización de los mediadores, y en concreto de los mediadores familiares, es una cuestión que interesa y preocupa no sólo a las Comunidades Autónomas que han legislado al respecto³, sino, también, a la Administración Central⁴; no sólo a los países Europeos⁵, sino que afecta, como fenómeno global, a todos aquellos en los que la Mediación Familiar se ha consolidado o pretende desarrollarse⁶.

Ciertamente, la formación de profesionales para la práctica de la Mediación Familiar es una exigencia que cada vez va cobrando más fuerza, habida cuenta del incremento de personas que pretenden desempeñar esta función, ya sea desde la Administración, ya desde el sector privado. Sin embargo, la seriedad, el reco-

nocimiento y la consolidación del propio instituto de la Mediación, dependen de que las personas que la ejercen estén idóneamente capacitadas para desempeñar tal función, de ahí que no sea baladí una reflexión seria sobre los diversos aspectos que la atañen⁷.

La formación en Mediación, y en concreto en Mediación Familiar, comenzó su andadura, en la mayoría de los países, con cursos de corta duración ofrecidos casi siempre desde asociaciones familiares; no obstante, la exigencia de un mayor conocimiento de la Mediación Familiar, por parte principalmente de los profesionales que intervenían en este ámbito, fue determinante para que se incrementaran el número de horas de formación, se diversificaran los contenidos y se hiciera exigible un periodo de prácticas supervisadas dentro del proceso formativo.

Históricamente, hay que hacer referencia al Primer Congreso Europeo de Mediación Familiar, celebrado en Caen, (Francia) en 1990. Dicho foro fue uno de los principales motores que impulsaron la necesidad de un planteamiento serio en el ámbito de la formación en mediación⁸. Para reflexionar a este respecto se formó una Comisión en la que, con la participación de responsables de los principales Centros de formación en Mediación en Europa, se trabajaron sobre los siguientes objetivos:

- “Realizar un balance de los diferentes modelos de formación que se estaban impartiendo en los países europeos.
- Reflexionar sobre las exigencias de la función del Mediador y sobre los contenidos que requiere su formación para el ejercicio profesional, con el fin de establecer un tronco común, al que cada organismo podría añadir otros contenidos específicos.
- “Precisar las actuaciones que eran necesarias para obtener el reconocimiento de las autoridades competentes de la formación en Mediación Familiar”.

Fruto de ese trabajo tuvo lugar la redacción y aprobación de la Carta Europea para la Formación de mediadores familiares en las situaciones de divorcio y separación, en 1992.

Se ceñía este documento a la Mediación en el contexto de separaciones y divorcios, sin hacer referencia a otros posibles ámbitos de Mediación. No cabe duda que este era el ámbito que tenía un mayor desarrollo y donde se preveía una mayor demanda de profesionales y, por tanto, pensar en la Mediación como sistema de gestión no adversarial de conflictos entre padres e hijos o en conflictos sucesorios, de alimentos, o en los derivados de encuentros entre familia biológica y adoptiva, no hubiera respondido a la realidad del momento.

La Carta, que planteaba que entre las aptitudes personales del Mediador debía estar la de tener capacidad de distanciarse de las situaciones en las que interviene, distinguía entre las *acciones de sensibilización* y las de la *formación para la práctica de Mediación Familiar* con distinto alcance y contenido⁹.

Los avances en formación y la práctica de la Mediación, tras la Carta Europea, fueron notables, pero la preocupación de las distintas entidades implicadas en Mediación por seguir avanzando en este ámbito, así como la necesidad de darle un carácter más internacional al contenido de la Carta, tal vez aquejada de una excesiva influencia francesa, unido a la falta de una regulación al respecto, hizo que viera la luz el Foro Europeo de Mediación Familiar. En él se establecieron los estándares de base para la formación profesional de mediadores familiares, a los cuales están adscritos importantes Centros de Formación Universitaria y otros que no tienen este carácter en España y en toda Europa.

Entre los objetivos de la formación que se contemplan destaca la necesidad del espíritu *interdisciplinar*¹⁰ y de *cooperación* de los mediadores familiares, distinguiendo, al igual que la Carta Europea, entre acciones formativas y la formación práctica para la Mediación, propiamente dicha.

El Foro ha marcado pautas consensuadas fundamentales en estas cuestiones, tanto respecto a las características de los formadores¹¹, como de los destinatarios de la formación¹², la duración de la misma¹³, cuestión ésta de notoria trascendencia en los debates de elaboración de las leyes españolas de Mediación Familiar. Los contenidos del programa de formación¹⁴, o la necesidad de seguir una formación profesional continua de los mediadores, son otros de los aspectos trascendentales fijados por el Comité de Estándares de Foro Europeo de Mediación Familiar.

El referido Foro Europeo, al igual que otras iniciativas de este carácter, vieron la luz ante la falta de regulación legal de la formación en Mediación, ya que los profesionales se asociaron para establecer unos mínimos comunes a los que someterse voluntariamente, en tanto en cuanto se plasmasen en una normativa específica los criterios a seguir a tal fin. A este respecto, vino a aportar un marco, tal vez, excesivamente genérico la *Recomendación n.º R(98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Mediación Familiar*, que al referirse a los Principios sobre la Mediación Familiar, en el apartado “II- Organización de la Mediación”, dice que “los Estados deberán velar para que existan mecanismos apropiados que aseguren la existencia de la Mediación a través de *procedimientos para la selección, la formación y la cualificación de los terceros*”.

Los Estados tienen, pues, un amplio margen para definir cuáles han de ser dichos procedimientos, qué criterios se han de tener en cuenta en relación con el candidato que solicita ser formado, qué contenidos se han de impartir y en qué número de horas, cómo ha de ser la metodología a utilizar en la teoría y en las prácticas, cómo se han de supervisar éstas, cómo se evaluará el aprovechamiento de tal formación por la institución formadora y si es conveniente establecer un proceso de formación continuo que garantice una revisión constante de conocimientos.

Los distintos países europeos han venido desempeñando en los últimos años, en mayor o menor medida, acciones de sensibilización en Mediación Familiar, plasmándose algunos de los requisitos de formación en la normativa interna, aunque con criterios bien diferente. Sin embargo, después de una década, un nuevo movimiento en la Unión Europea ha llevado a la elaboración del *Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*¹⁵.

Dicho documento, que tenía como objetivo fundamental recoger las observaciones que se suscitaban respecto a las cuestiones planteadas en la consulta a organismos e instituciones interesados, *pretende definir las directrices de la política a aplicar en el futuro en este tema*. Por eso, tiene tanta relevancia que entre los aspectos a evaluar se encuentre el de la *“formación de los terceros¹⁶ que intervienen en el proceso, su acreditación y su régimen de responsabilidad¹⁷”*.

A este respecto señala el Libro Verde que al ser las partes las que eligen a los terceros responsables del proceso de ADR (Alternative Dispute Resolution), tal selección resulta más fácil cuando éstos están comprometidos con un código deontológico; para ello se plantea la acreditación de los mismos.

La importancia que en el citado texto se le concede a la formación se pone de manifiesto en declaraciones como la relativa a que *“la calidad de las ADR se basa esencialmente en la competencia de los terceros responsables de éstas”*; abundando en ello, señala el Libro Verde que *“la formación profesional desempeña pues un papel primordial, y no sólo desde el punto de vista del funcionamiento de las ADR, de su calidad y, por consiguiente, de la protección de los usuarios de las ADR, sino también en la perspectiva de la libre prestación de servicios que garantiza el art. 49 del Tratado”*. Tales manifestaciones tienen una notable trascendencia, pues supone un reconocimiento a la necesidad de una formación de calidad que capacite a los mediadores para que la institución de la Mediación pueda desarrollarse idóneamente y redunde en beneficio de los usuarios y en garantía del servicio que se preste.

Reconoce el texto la labor que están llevando a cabo las asociaciones de ADR al impartir , en muchos casos, formación para sus miembros, estableciendo un sistema de certificación, acreditación y evaluación periódica de los asociados, impulsando códigos de deontología y de resolución de conflictos, pero, en cualquier caso, plantea el documento la importancia de “*crear una competencia específica en materia de ADR que, cuando los terceros no pertenezcan a una profesión regulada, pueda garantizar el control de las calificaciones y permitir la libre circulación de los terceros*”. Sin embargo, en nuestra opinión, sería necesario que se creara esa competencia específica, aunque esté reglada la profesión; sólo así se facilitaría y garantizaría plenamente la libre circulación de profesionales de la Mediación y la competencia y capacitación de éstos.

En relación con la acreditación de los terceros, considera el Libro Verde que son a las autoridades públicas a las que corresponde cerciorarse de que existen garantías mínimas de competencia de los terceros y se pregunta si aquéllas deberían continuar el esfuerzo de los profesionales estableciendo sistemas de acreditación sin mermar la flexibilidad y la simplicidad de las ADR¹⁸. Por otra parte, señala que “cuando los terceros pertenecen a una profesión regulada, el sistema general de reconocimiento mutuo de las calificaciones por los Estados Miembros o las Directivas destinadas a facilitar la prestación de servicios y el establecimiento de los abogados podrán aplicarse, observando que, en caso contrario, pueden plantearse problemas¹⁹”.

Las preguntas formuladas en El Libro Verde para valorar el estado de la cuestión en estos temas²⁰, tuvieron respuesta desigual de las Instituciones y países, propugnando unos la autorregulación y señalando otros la necesidad de que sea la Unión Europea quien regule y establezca dichos estándares de formación.

Llama la atención un injustificado temor del legislador a frenar el desarrollo de las ADR, ya que en vez de plantear la necesidad de regular este aspecto tan importante con criterios de mínimos y teniendo en cuenta el carácter flexible del proceso, apunta que “en cualquier caso, quizás sea conveniente evitar frenar las voluntades y las iniciativas con medidas demasiado rigurosas”.

Otro de los instrumentos internacionales que contemplan expresamente la necesidad de profesionalización del Mediador es el *borrador de Código de Conducta Europeo para los Mediadores*. Así, dicho documento, en el apartado 1, establece la necesidad de que el Mediador sea competente y tenga conocimientos respecto a los procesos de mediación, para lo cual ha de recibir una formación adecuada que deberá actualizar de manera continua, tanto en su aspecto teórico como práctico, siguiendo el criterio de las normas aplicables o de los programas autorizados en vigor.

La importancia de que el Mediador sea competente, vuelve a quedar patente en la designación del mismo, exigiéndosele que se asegure que tiene la formación y capacitación necesarias para proceder a la Mediación, debiendo informar sobre estos extremos si las partes lo solicitan.

Por su parte, la *Propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre determinados aspectos de la Mediación en materias civiles y comerciales*, de 22 de octubre de 2004, recoge en su art.4.2. la necesidad de que los Estados Miembros promuevan y fomenten la formación de los mediadores, para permitir que las partes en el litigio elijan a un Mediador que pueda llevar a cabo una Mediación eficaz, de la manera esperada por las partes. Se trata, no sólo de que los mediadores estén capacitados para el ejercicio de su función, sino, también, de que los actores de la Mediación tengan mayor libertad de elección entre los mediadores competentes.

REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL MEDIADOR FAMILIAR

En cuanto a la normativa española actualmente en vigor hay que reseñar que el tratamiento de la profesionalización del Mediador y su formación, tienen carácter heterogéneo en las distintas Leyes dictadas en la materia.

Así, la *Ley 1/2001 de 15 de Marzo de Mediación Familiar de Cataluña*, pretende "...institucionalizar, potenciar y extender a toda Cataluña la Mediación Familiar..."²¹ y, para ello, crea el Centro de Mediación Familiar²², que queda configurado como un órgano administrativo, sin personalidad jurídica propia que depende institucionalmente de la Administración Pública. Dicho Centro "asume la *responsabilidad de fomentar y organizar el servicio público de esta actividad, sin el propósito de abarcar la Mediación que se pueda producir al margen de su intervención...*"²³, por lo que no quedaría sujeta a dicha Ley la actividad privada de Mediación Familiar en Cataluña, con excepción de lo establecido en el Capítulo V (régimen sancionador, código deontológico...) en relación con la persona mediadora²⁴.

En un primer análisis de la Ley tenemos que destacar un principio que queda patente a lo largo de todo su articulado, y es el reconocimiento que en ella se hace a los Colegios profesionales de importantes funciones en el ámbito de la Mediación Familiar²⁵. Dichos Colegios, a los que la Ley se refiere, son los de Abogados, Psicólogos, Diplomados en Trabajo Social y Asistentes sociales, Educadores sociales y Pedagogos, tal como se contempla en el art. 2 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña²⁶. Por ende, los profesionales a los que les

“*está reservado*” el ejercicio de la Mediación, son las personas que pertenecen a dichos colegios, con ciertos requisitos a los que a continuación me referiré²⁷.

En cuanto a las tareas que la Ley asigna a los citados Colegios en relación con sus colegiados mediadores, destacan las de formación y capacitación de los que quieran actuar en el marco de esta Ley²⁸ para obtener el reconocimiento de mediadores²⁹; junto a estas, regula otras competencias de importante carácter como son las disciplinarias y las deontológicas³⁰.

Respecto a las primeras, hay que señalar que la Ley parece darles una importancia notable, ya que al regular las funciones de los Colegios recoge, de nuevo, la de “*Programar y llevar a cabo la formación específica en el ámbito de la Mediación*”³¹. En el mismo sentido, exige el Reglamento³² que las personas mediadoras tengan una formación específica impartida por los colegios profesionales o por los centros docentes universitarios³³, debidamente homologada, por lo que dicha labor de programación y ejecución de las actividades formativas en Mediación es compartida por diversos organismos.

Esta formación específica consiste, fundamentalmente, en la realización de ciertos cursos, a los que se les exige una duración mínima de 200 horas con la asistencia, al menos, al 80% del curso³⁴. El contenido del programa, que se aprobó por Orden 237/2002, de 3 de julio, del titular del Departamento de Justicia³⁵, se desarrolla a lo largo de tres bloques³⁶: el jurídico-económico, el psicológico y social, y el que recoge los principios generales de la Mediación³⁷.

Asimismo, se establece en la Orden las materias de las que quedan exentos de formación las personas que solicitan ser acreditados como mediadores, por razón de la titulación que les habilita para ejercer la profesión respectiva³⁸. En cualquier caso, y como garantía de que el programa sea el idóneo a tales fines, se dispone, como señalábamos, la homologación de dichos estudios por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña³⁹.

Como vemos, la formación específica, en el modo anteriormente señalado, es uno de los requisitos que han de cumplir las personas que quieran ser reconocidos como mediadores a los efectos de la referida Ley, pero, junto a ella, se exige experiencia profesional, ya que la condición de Mediador o Mediadora ha de ser declarada de acuerdo a estos criterios⁴⁰. Por eso, hay que tener en cuenta que el art. 11 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo⁴¹, al regular los requisitos de las personas mediadoras, dispone que la condición de Mediador se adquiere por la inscripción, siendo requisito indispensable: el ejercicio de la profesión respectiva

(alguna de las señaladas anteriormente), durante tres años en los últimos cinco años, estar colegiado en alguno de los colegios profesionales a los que se refiere el art. 2 del Reglamento y la acreditación de la formación necesaria, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento⁴².

De todo lo anterior se desprende que quien desee ejercer como Mediador ha de cumplir los requisitos citados e inscribirse en el Registro del Colegio profesional al cual pertenece⁴³; así, los Colegios profesionales darán traslado de dichas inscripciones al Registro del Centro de Mediación Familiar de Cataluña que tiene inscritos todos los profesionales⁴⁴. Una vez inscritas en los registros correspondientes⁴⁵, las partes podrán de común acuerdo optar y por tanto designar al Mediador/a entre las/os inscritas/os en el Registro General del Centro de Mediación Familiar de Cataluña o en los registros de colegios profesionales⁴⁶; en caso contrario, deben aceptar la que sea designada por el Centro⁴⁷.

Como comentábamos anteriormente, además de las tareas a que acabamos de referirnos, la Ley asigna a los Colegios profesionales competencias disciplinarias y deontológicas en relación con sus colegiados mediadores, incluso en relación a las personas mediadoras que ejerzan sus funciones fuera del marco de la presente Ley⁴⁸. Por ello, el Colegio profesional al cual pertenece la persona Mediadora es también órgano sancionador en las infracciones que le sean imputables a sus colegiados⁴⁹, por lo que han de “comunicar al Centro de Mediación Familiar de Cataluña las *medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios* que hayan sido incoados a personas mediadoras”⁵⁰.

En cuanto a la sumisión de los mediadores colegiados a un código deontológico, aunque el Art. 31 de la Ley señala con carácter genérico que: “Las personas mediadoras deben respetar las normas deontológicas del Colegio profesional al cual pertenecen y las que apruebe el Departamento de Justicia a propuesta de los Colegios afectados o después de haberlos oído”, hay que tener en cuenta que el *Decreto 139/2002*, de 14 de mayo⁵¹, específicamente se refiere a las normas deontológicas que han de regir la conducta de los mediadores y, así, en su art. 22, establece que tales normas se basan en principios como: velar por no influenciar a las partes y que sean ellas mismas las que lleguen a la mejor solución para su conflicto; tener cuidado de no producir un desequilibrio de poder entre las partes y procurar que en los acuerdos se priorice el interés superior y el bienestar de los hijos menores o discapacitados; mantener, durante todo el proceso, imparcialidad con las partes; no aceptar una Mediación en la que su intervención sea incompatible con sus intereses⁵²; respetar la confidencialidad, salvo cuando la información no sea personalizada y se utilice, v.gr., con fines estadísticos⁵³, o cuando

comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona. Igualmente, se obliga al Mediador, por el código deontológico, a no recibir ni ofrecer remuneración alguna por derivar clientes⁵⁴, y, en cualquier caso, se compromete a aceptar las normas que el Centro establece en relación con la tramitación de los expedientes de Mediación.

El citado Código deontológico del Mediador consideramos que recoge en esencia el *buen hacer profesional* del mismo, y que, tal como dispone el art.5.3 de la Ley 1/2001 de 15 de marzo, habrá de ser exigible, incluso, a aquellos mediadores que desarrollan sus funciones fuera del ámbito de la Ley analizada.

Por último, hay que tener en cuenta que las competencias que se les reconocen a los Colegios no lo son exclusivamente respecto a sus colegiados que ejerzan la Mediación, sino que, también, se les permite realizar actividades importantes, como ofrecer servicios de Mediación Familiar⁵⁵. Esto implica que las personas que quieran acceder a Mediación Familiar pueden dirigirse, además de al Centro de Mediación Familiar de Cataluña, “...a los Servicios de Mediación Familiar de los Colegios Profesionales...”⁵⁶, ofreciendo la Ley, por tanto, una doble vía de acceso a la Mediación, igualmente válida y que ha de cumplir con las mismas garantías en cada uno de sus “iter”; así, coloca en este aspecto a los Colegios al mismo nivel que el Centro que depende del Departamento de Justicia de la Generalitat. Tal vez, lo que se pretenda con estos cauces paralelos sea facilitar *la entrada* de las partes en el proceso de Mediación y dar así una respuesta más ágil a la posible demanda de la misma, aunque en correlación se les atribuya mayor poder y control sobre la Mediación Familiar a los Colegios profesionales.

La Ley 4/2001 de 31 de Mayo, Reguladora de la Mediación Familiar en Galicia conceptúa la figura del Mediador en el Preámbulo como un profesional especializado, imparcial e independiente, y sin ningún poder de decisión⁵⁷, volviéndose a reiterar esta idea en el artículo 2, al ofrecer el concepto de Mediación, e identificando, incluso, la Mediación Familiar con: “...*la intervención de los profesionales especializados requeridos voluntariamente y aceptados en todo caso por las partes en condición de Mediador*”. Continúa la Ley, en este artículo, señalando que los mediadores “... *serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares que actuarán en funciones de cooperación y auxilio a aquellas personas que tienen o han tenido una relación familiar, para ofrecerles una solución pactada a su problemática matrimonial o de pareja*”⁵⁸.

Llama la atención que la definición de la Mediación Familiar que ofrece la norma se vincule de un modo tan sustancial a la figura del mediador⁵⁹, pero, también, es cuestionable el hecho de que la Ley imponga a las personas mediadoras dirigir su activi-

dad para atender, entre otros fines, al asesoramiento o a la orientación⁶⁰, atribuyéndoles la función de proponer⁶¹. El Mediador, entendemos, actúa como catalizador, como facilitador del proceso de Mediación, no propone⁶², no asesora y no orienta.

La persona Mediadora, en todo caso, ha de ser designada de común acuerdo por las partes de entre las inscritas en el Registro, ya que en caso contrario tendrán que aceptar la persona habilitada y designada como Mediadora por la Consejería competente en materia de familia para el desarrollo de esas funciones⁶³.

Para que las personas puedan inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia⁶⁴, y se les permita actuar como mediadores, han de ser expertos en actuaciones psico-socio-familiares⁶⁵. Al respecto, se les exigen los siguientes requisitos: 1) Ser titulado en Derecho, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía, Trabajo social o Educación social. 2) Haber desarrollado, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de habilitación e inscripción, actividades profesionales en el campo psico-socio-familiar. 3) Estar en posesión de licencias o autorizaciones pertinentes para el ejercicio de su actividad profesional, y, en su caso, inscrito en su colegio profesional⁶⁶.

En cuanto a las funciones que en el ámbito de la formación se le atribuyen a la Consejería competente en materia de familia, hay que destacar la de: “a) *Realizar el estudio y promoción de las técnicas de Mediación Familiar, delimitando, en su caso, normas de buena práctica que habrán de ser seguidas por las personas mediadoras*⁶⁷...e) Ofrecer apoyo y *asesoramiento* a los mediadores cuando éstos lo precisen para el mejor desarrollo de su actividad, y ...g) *Homologar la formación y calificación de los mediadores familiares...*”⁶⁸. Sin embargo, nada dice la norma de la necesaria formación específica en Mediación Familiar a los profesionales de las disciplinas señaladas, lo cual resulta lamentable, habida cuenta que si bien este factor pudo no tenerse en cuenta en la Ley, el Reglamento del 2003 bien pudo subsanar esa laguna, lo que parece manifestar una falta clara de voluntad política a este respecto.

La Ley 7/2001 de 26 de Noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana se refiere al profesional de la Mediación Familiar exigiéndole que, a falta de una titulación específica en Mediación legalmente determinada, esté licenciado o diplomado en Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, además de tener una formación universitaria específica de postgrado en los distintos niveles de experto, especialista o master⁶⁹. Sin embargo, no estamos ante un supuesto de “*numerus clausus*” de formaciones de origen del Mediador, ya que se permite también el acceso a otros profesionales

distintos de los señalados siempre que completen su formación con un curso de postgrado de, al menos, 300 horas (especialista)⁷⁰.

Destaca el hecho de que la Ley haya dejado la labor de formación de los mediadores en manos de los Centros Universitarios que ofrecen programas a tal fin, lo cual esperamos redunde en beneficio de la calidad de formación⁷¹, aunque tampoco nos parece adecuado que lo haya restringido de un modo absoluto. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que para que las personas que deseen ejercer las funciones de mediadores familiares puedan llevarlo a cabo, además de reunir los requisitos a que nos acabamos de referir⁷², han de estar inscritos en los registros que al efecto establecerán los colegios profesionales en los cuales esté adscrita la persona Mediadora, o en el Registro del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana, si no está obligado a la colegiación⁷³, debiendo, en todo caso, ser aceptada por las partes⁷⁴.

En la Ley de Mediación Familiar de Valencia, los Colegios profesionales tienen un papel relevante en cuestiones relativas, fundamentalmente, a la creación del Registro de mediadores para sus colegiados y al control del mismo, e, igualmente, en relación a procedimiento sancionador por infracciones cometidas por sus colegiados mediadores, pero no tienen atribuidas potestades formativas, ni de creación de servicios de Mediación, ni otras tan amplias, v.gr., como las que la Ley de Mediación Familiar de Cataluña les reconoce⁷⁵.

En cuanto a la Ley 15/2003 de Mediación Familiar de Canarias, exige al profesional de la Mediación en este ámbito, salvo que otra disposición legal superior establezca lo contrario, la formación universitaria en las licenciaturas o diplomaturas siguientes: Derecho, Psicología o Trabajo Social, por lo que cierra el acceso a su ejercicio a otras formaciones de origen. Además, el profesional ha de estar inscrito en sus respectivos colegios profesionales, así como en el Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma Canaria.

Señala también la Ley que en el supuesto de que los mediadores carezcan de la titulación de Derecho, deberán contar en el ejercicio de sus funciones con el debido asesoramiento legal⁷⁶, desconociendo que la necesaria formación del Mediador Familiar incluye también conocimientos jurídicos y que, dado que el Mediador no es asesor ni en éstas ni en otras materias, puede derivar a las partes a los profesionales específicos para que les aclaren dudas v.gr. fiscales o cualesquiera otras jurídicas que pudieran surgir en el proceso.

Ha omitido la Ley de Mediación de Canarias, al igual que la de Galicia, la formación específica en Mediación Familiar que ha de recibir el Mediador, sobre la que

haya adquirido de origen, siendo éste uno de los aspectos más criticados y a los que se han dirigido muchas de las enmiendas que actualmente están en trámite para modificar dicha Ley⁷⁷.

Por último, también se ocupan de la profesionalización del Mediador los borradores de Leyes de Mediación Familiar en trámite, con desigual fortuna⁷⁸.

La Mediación, como afirmábamos anteriormente, más que un conjunto de técnicas, como la definen algunos, es una forma de entender las relaciones humanas; trae, por tanto, aparejada una cultura de paz de la que, también, se ha de impregnar la familia. Por ello, resulta sumamente difícil determinar a ciencia cierta cuál ha de ser el perfil de los profesionales que la han de llevar a cabo en tal contexto⁷⁹; sin embargo, a pesar del poder que las leyes atribuyen a los colegios y que justificaría la idea de que se trata de una especialidad de las diferentes profesiones, consideramos que cada vez se plantea de un modo más relevante la necesidad de una formación específica en Mediación Familiar que ofrezca mayores garantías de un desarrollo idóneo de la función del Mediador, y que vaya sentando las bases para configurar, con entidad propia, la profesión de mediadores⁸⁰.

Se ha dicho que la categoría profesional surge de un conjunto de actividades que constituyen la especialización del trabajador, centrándose cada profesión en un grupo de personas que están organizadas alrededor de un cuerpo especializado de conocimiento, generalmente de interés social, al que se reconocen habilidades, capacidades, técnicas y competencia en cuanto a una línea de trabajo específica. El transcurso del tiempo y el cambio de usos sociales varía el criterio de diferenciación de las diversas profesiones, apareciendo constantemente otras nuevas, o que tienen su base en otras existentes, para dar respuesta a las necesidades sociales y laborales. Así “el campo de la Mediación brega por convertirse en una profesión unificada, con un cuerpo definido de conocimiento, habilidades y estándares propios, que emergió y se desarrolló a partir de raíces multidisciplinarias”⁸¹.

De ahí, la necesidad de determinar qué conocimientos habrán de estar en la base de la profesionalización. Ciertamente, la experiencia y los estudios comparados⁸² nos concilian con la idea de que los contenidos esenciales de la Mediación Familiar parecen ser comunes para cualquier Mediador⁸³, con independencia del lugar en que éste desarrolle su profesión, por lo que podríamos afirmar que se va consolidando un cuerpo troncal con los mismos, y sería muy conveniente que se apoyasen en ellos las iniciativas dirigidas a establecer requisitos mínimos de formación con miras a la acreditación de los terceros.

Compartimos con BOLAÑOS CARTUJO⁸⁴ la idea de que, en cualquier caso, el elemento común a cualquier programa de formación en Mediación Familiar debería consistir en la “construcción de un modelo teórico de cambio que permita al Mediador incorporar, no solamente una serie de técnicas inconexas, sino una imprescindible estructura teórica que las haga coherentes”.

En cuanto a la formación de origen del Mediador, como apuntábamos anteriormente, creemos que hay que caminar hacia la profesionalización, por ello, consideramos que no puede haber un *numerus clausus*⁸⁵. Por otro lado, la labor de los Colegios profesionales, en esta etapa de implantación y desarrollo de la Mediación Familiar en España⁸⁶, está contribuyendo a facilitar el desarrollo de la misma, ya que están asumiendo importantes funciones, fundamentalmente, de formación de sus colegiados y de control de su actividad, sin embargo, esto no puede ir en detrimento de una futura profesión, y si, con el paso del tiempo, este instituto adquiere la entidad suficiente para serlo, los Colegios, en nuestra opinión, habrán de replantearse el modo de seguir apoyando a sus colegiados que deseen llevarla a cabo, si es el caso, pero desde otra posición, que no será la actual que les conceden las leyes.

Aparejada a la profesionalización, hemos de referirnos al *código deontológico*. La necesidad de establecer unas normas específicas que rijan las actuaciones de los mediadores conforme a los principios de integridad, neutralidad, e imparcialidad y que regulen la responsabilidad de los mismos, han de encontrar su marco, además de en el ordenamiento jurídico español⁸⁷, en dicho código de conductas⁸⁸. Parece claro que no puede dejarse sólo la elaboración de dichos códigos a la buena fe y voluntariedad de asociaciones, y no es suficiente con aplicar a la actividad de Mediación las normas generales de conducta de los colegios respectivos, esa es una solución transitoria, a la espera de un código definitivo⁸⁹.

La idea de que las Universidades⁹⁰, Colegios profesionales y otros organismos hayan asumido responsabilidad en la “enseñanza” sobre el conflicto y los métodos de resolución de los mismos (como es la Mediación), abarcando, también, la “formación de expertos en aplicarlos, y vincular todo ello a la postulación de los valores que deben informar la actividad individual tendente a la promoción del cambio no violento de la sociedad”⁹¹, no exonera a la Administración Central y Autonómica de la suya en establecer el marco idóneo en que pueda desarrollarse y acreditarse. Se trata finalmente, no sólo de que emerjan meros profesionales competentes, sino “profesionales comprometidos además con la construcción de una sociedad más pacífica”⁹².

¹ Bruselas, 22.10.2004. (2004/0251 (COD)).

² Este modo de intervenir del Mediador se recoge en Códigos deontológicos que tienen una notable importancia. Dictados en muchas ocasiones por Asociaciones o por organizaciones profesionales, recogen el marco de exigibilidad de determinadas conductas a los mediadores y los principios esenciales del proceso. Vid. Los códigos dictados en Québec (Canadá), el CNN francés o El borrador de Código de Conducta Europeo para los Mediadores, de abril del 2004.

³ La Ley 1/2001 de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña (DOGC nº 3.355, de 26 de marzo de 2001) y Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento (DOGC nº 3641, de 23 de mayo de 2002) ; la Ley 4/2001 de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en Galicia (B.O.E. nº. 157 de 2 de julio de 2001) y Decreto 159/2003, de 31 de enero ((DOG nº 34, de 18 de febrero de 2003); la Ley 7/2001 de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana (BOE nº 303, 19 diciembre 2001) y la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar de Canarias (BOE nº 134, de 5 de junio de 2003), son las normas actualmente vigentes en Mediación Familiar en el Estado español. Igualmente, hay en curso muchos proyectos o anteproyectos de Ley de Mediación Familiar, así podemos citar entre otros el de Madrid, País Vasco, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Madrid, Andalucía, Asturias... en desigual grado de desarrollo.

⁴ Ello queda patente en el borrador de trabajo sobre *la situación de la Mediación Familiar en España*, realizado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Familia e Infancia, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, en el año 2001-2002. En él, se recogen algunas *propuestas para una Mediación Familiar de calidad en España*, afirmándose la necesidad de establecer un “*Marco Estatal de desarrollo y ordenación de la Mediación Familiar*, independientemente de las regulaciones autonómicas existentes y que puedan existir en un futuro, entre otras, con las siguientes *finalidades*:...La regulación de unos *mínimos sobre formación* y capacitación de los mediadores familiares, con el fin de *posibilitar la libre circulación* de los profesionales en el territorio nacional...”.

⁵ Vid. Recomendación (98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar y Propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre determinados aspectos de la Mediación en materias civiles y comerciales (COM (2004) 718 final). (Bruselas, 22-10-2004).

- ⁶ V.gr. Gran Bretaña y Francia, en Europa, y Estados Unidos, Canadá, Argentina y Méjico en América.
- ⁷ V.gr. Quiénes han de ser los destinatarios de la formación en Mediación; cuántas horas ha de tener ésta y qué contenido, qué prácticas serán exigibles y qué pruebas han de superar los alumnos para demostrar su formación, qué perfil ha de tener el candidato a la formación y si ha de establecerse una formación continua; qué papel han de asumir los colegios profesionales en la formación, en la creación y gestión de registros de mediadores, así como en las potestades disciplinarias y deontológicas.
- ⁸ En el citado Congreso, que contó con 600 asistentes (lo que nos revela el interés que ya entonces suscitaba la Mediación), se votó y aprobó un primer Código deontológico de la Mediación que establece normas básicas de actuación de los servicios afiliados, con la finalidad de dar a los usuarios de los mismos garantías de profesionalidad y ética.
- ⁹ Respecto a las **acciones de sensibilización** señalaba que tenían por objetivo *informar* sobre el contenido de la práctica de la Mediación Familiar, transmitiendo el tratamiento que la misma tiene en los problemas derivados de las situaciones de separación y divorcio. **Estas acciones se dirigían a un público amplio**, como por ejemplo: el personal de acogida de los servicios de Mediación, los profesionales (trabajadores sociales, psicólogos, juristas, médicos...) que están interesados en informarse sobre la Mediación Familiar, o, incluso, cualquier persona que quiera tener noticia de esta institución. Se configuraba tal formación con una corta duración, de tres a cinco días consecutivos, y su contenido versaba sobre: el concepto de Mediación, su ámbito de aplicación, el proceso de Mediación y sus diferentes etapas, así como el análisis del funcionamiento de la familia en el contexto de la separación, en sus aspectos psicológicos, jurídicos y económicos. Ciertamente, estas acciones suponían una iniciación, *pero no capacitaban para el ejercicio de la Mediación*, como bien señala la Carta.

Las otras *acciones*, reconocidas en la Carta, iban dirigidas a *la formación para la práctica* y, al contrario de las anteriores, tenían por objetivo proporcionar las competencias necesarias para desempeñar la Mediación, lo que suponía:

- El dominio de las técnicas básicas para la Mediación.
- La adquisición de nociones jurídicas y psicológicas necesarias, y la realización de unas prácticas.

En este caso, la formación iba *dirigida a profesionales de las ciencias humanas y jurídicas*, con experiencia en el campo de la separación y el divorcio, pero, serían los Centros de formación quiénes definirían los criterios de selección para evaluar la motivación de los candidatos a la formación y su capacidad para emprender una formación de este tipo. Respecto a la duración de la formación tendría, como mínimo, treinta días efectivos de formación (según el Foro Europeo, treinta días corresponde a 180 horas), y los formadores debían ser mediadores que ejercieran conforme al Código deontológico de los mediadores en materia de separación y divorcio, aunque también podían impartir formación especialistas de las diversas materias, coincidentes con los contenidos de la formación.

En cuanto a los contenidos, la formación recaía sobre las siguientes materias:

- Aspectos psicológicos: la pareja, su constitución, su funcionamiento, sus crisis y sus conflictos; el desarrollo psico-afectivo del niño, el impacto y las repercusiones de la separación en la dinámica familiar.
- Aspectos sociológico de la evolución de la familia.
- El marco legal de la separación y el divorcio.
- Gestión de conflictos: técnicas de comunicación y técnicas de resolución de conflictos, trabajo con las parejas en conflicto.
- El funcionamiento económico de la familia: las responsabilidades económicas en relación a los hijos, el reparto de bienes.
- Junto a la teoría se hacía imprescindible la iniciación a la práctica, lo que se llevaba a cabo mediante la participación en las entrevistas, dirigidas por un Mediador que ejerciera conforme al Código Deontológico, y para la evaluación de la formación adquirida, se tendría en cuenta, según la Carta, la presencia y participación del alumno y la capacidad (oral y escrita) para informar sobre la práctica realizada. Una vez finalizada la evaluación, el centro formativo entregaría un Certificado de aptitud.

- Finalmente, se destaca también en la Carta la necesidad de que los mediadores en ejercicio prosigan con la formación continua, incluyendo supervisión y/o análisis de su práctica profesional.

- ¹⁰ En el mismo sentido se expresa VILLAGRASA ALCAIDE, C. y VALL RIUS, A. M.: “La Mediación Familiar: una nueva vía para gestionar los conflictos familiares”. *LA LEY*, núm. 5049, 9 de mayo de 2000, al afirmar que “lo más eficaz es la conformación de equipos multidisciplinares que puedan dar respuesta a la diversidad de conflictos de tipo familiar, desde los patrimoniales, como la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, hasta los estrictamente personales, como es la adaptación de las relaciones familiares al nuevo estilo de vida”.
- ¹¹ Así, establece que éstos sean mediadores familiares profesionales, cuya actividad se adecue al Código Deontológico de los mediadores en materia de separación y divorcio, aunque puede incluirse la incorporación de especialistas en diferentes materias: derecho, psicología, sociología, pero, en éste caso, sus intervenciones, dentro del programa de formación, serán supervisadas por el Mediador responsable de la formación.
- ¹² Ha de tratarse de profesionales que trabajan en el campo del divorcio y la separación y que posean una formación de base: diplomatura o licenciatura en ciencias humanas o jurídicas y experiencia profesional de 2 años, aunque se considera excepcional la incorporación de personas que puedan justificar una práctica o experiencia de cinco años en el marco de organismos, asociaciones, instituciones que tengan por objeto acompañar a la pareja o familia. Tal exigencia de horas está referida a las acciones que capacitan para el desarrollo profesional de la Mediación, ya que las acciones de sensibilización están en la misma línea expuesta en la Carta Europea de Mediación Familiar.
- ¹³ Se exige como mínimo 180 horas (treinta días efectivos de formación), de las cuales 120 horas deberán estar centradas en el proceso de Mediación, a las que hay que añadir 40 horas de formación práctica, supervisada por un Mediador formador.
- ¹⁴ Los contenidos han de referirse, esencialmente, a los conocimientos, capacidades y saber hacer del Mediador, y deberán estar basados en el conjunto de conocimientos sobre la oportunidad, la estructura y desenvolvimiento de la Mediación y las diferentes fases del proceso, así como sobre las hipótesis fundamentales de la Mediación que permitan reforzar la responsabilidad propia de las partes del conflicto, a través de la capacidad de diálogo y de cooperación. Se pretenden desarrollar las siguientes capacidades específicas del Mediador: mantener la distancia funcional en el proceso de Mediación, conducir el proceso de Mediación, generar opiniones e intereses de las partes en conflicto y explorar las opciones para llegar a las decisiones aceptables de las partes, entre otras.

En cuanto a las **materias a impartir** y su contenido son las siguientes:

Psicología: La pareja, su constitución, evolución, sus crisis y sus conflicto; los menores y sus condicionamientos psico afectivos; la separación , su impacto y repercusión sobre los diferentes miembros de la familia; las recomposiciones familiares.

Sociología: La evolución de la familia, sus aspectos culturales y étnicos.

Derecho: El marco legal de la familia, de divorcio y separación, así como el funcionamiento económico de ésta.

Gestión de conflictos: Técnicas de comunicación y de resolución de conflictos.

Relaciones con otros profesionales que están presentes en el divorcio y separación: Jueces, abogados, notarios, trabajadores sociales, instituciones ... y sus respectivas competencias.

Respecto a la **evaluación** se prevé que los Centros de formación dispondrán de procedimientos para llevarla a cabo, teniendo en cuenta como criterios base: La participación y la asistencia a la formación teórica y la presentación de un documento escrito sobre la práctica realizada, que será evaluado por el formador de la práctica.

- ¹⁵ Vid. *Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*. Presentado el 19 de abril del 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas a solicitud del Consejo. Pág. 6. Dictámen del Comité Económico y Social Europeo sobre dicho Libro Verde, (2003/C85/ 02) de 8 de abril de 2003.
- ¹⁶ Léase, a los efectos que nos interesan, mediadores.
- ¹⁷ En la consulta realizada con carácter previo a elaborar el libro verde, se contemplan como características esenciales exigibles del Mediador, en los distintos países, las siguientes: a) la profesionalidad; b) la formación adecuada (posesión de recursos y habilidades); c) el manejo de técnicas de gestión de conflictos; d) la posesión de las cualidades imprescindibles de transmisor de confianza y de facilitador de la comunicación; f) el entrenamiento de la capacidad de ayudar a desvelar los intereses reales que subyacen en todo conflicto, debajo de las posiciones coyunturales de las partes.
- ¹⁸ Ciertamente, esfuerzos loables que realizan asociaciones, como el Foro Europeo de Mediación Familiar, al que acabamos de aludir, no son excluyentes, ni deben serlo, de la responsabilidad, por parte del Estado (bien sea Administración Central, o Autonómica, o las dos, como luego expondremos) de garantizar que las personas mediadores sean competentes para ejercer y acreditarlos como tales (los criterios para la acreditación podría pasar desde exigir, en una primera etapa, más experiencia y menos horas de formación, a, posteriormente exigir una mayor duración del periodo formativo, más una formación continua, v.gr.).
- ¹⁹ Entendemos que el Libro Verde alude en concreto a los abogados, por ser una de las profesiones que más desarrollan las ADR (piénsese que no sólo incluyen la Mediación, también comprende la transacción o la negociación...).
- ²⁰ Las preguntas se formularon del siguiente modo: "En su opinión ¿qué iniciativa deberían tomar las instituciones comunitarias para apoyar la formación de los terceros?; En particular, ¿cree que convendría apoyar las iniciativas dirigidas a establecer requisitos mínimos de formación con miras a la acreditación de los terceros? ¿Convendría adoptar normas especiales en materia de responsabilidad de los terceros? En caso afirmativo ¿qué normas y qué papel deberían desempeñar en este ámbito los códigos de deontología?".
- ²¹ Vid. Exposición de motivos de la Ley 1/2001 de 15 de marzo, de Mediación Familiar en Cataluña.
- ²² Vid. Art. 2 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo.
- ²³ Vid. Exposición de motivos de la Ley 1/2001 de 15 de marzo, de Mediación Familiar en Cataluña.
- ²⁴ Vid. Art. 5.3 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo. A este respecto vid, también, el art. 24.3 de dicha Ley.
- ²⁵ Vid. Artículo 4, de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, que recoge las funciones de los Colegios profesionales que integran a los profesionales que llevan a cabo mediaciones en el ámbito de la presente Ley.
- ²⁶ Trascendental para el desarrollo de la Mediación Familiar en Cataluña ha sido el *Decreto 139/2002, de 14 de mayo*, en el que se pretende regular todos los aspectos que faciliten la plena operatividad de dicha Ley, tal como señala su Exposición de motivos.

²⁷ Se establece, por tanto, un *numerus clausus* de profesiones a las que se les reconoce el acceso al desarrollo de la Mediación Familiar (Abogados, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Educadores Sociales y Pedagogos), y así se recoge en el Art. 7 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo.

²⁸ Es decir, como servicio público, cosa distinta es que las partes que acuden a Mediación sean o no beneficiarias del derecho a asistencia gratuita y hayan de abonar el coste de la actividad Mediadora.

²⁹ Vid. 2.4, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

³⁰ Vid. 2.4, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

³¹ Vid. Art.4.5, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

³² Vid. Art. 12 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña.

³³ Limita, por tanto, la formación a la que se ofrezca en los Colegios profesionales, a los que se refiere el Decreto, y a los Centros de enseñanza universitaria. Vid., también, Arts. 1, 4 y 5 de la Orden 237/2002, de 3 de julio, sobre los requisitos necesarios para presentar la homologación de tal formación al Centro de Mediación Familiar de Cataluña.

³⁴ Así se establece en el art. 12 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo. Pero téngase en cuenta que la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto contempla, para los supuestos que ella regula, un número inferior de horas de formación para la acreditación, pero un mayor número de años en la experiencia profesional. Así, establece que durante el primer año de entrada en vigor del mismo, los respectivos colegios (abogados, psicólogos, diplomados en trabajo social, y pedagogos) pueden habilitar, para actuar como mediadores, a colegiados que prueben su experiencia profesional y su formación; para ello, en cuanto a la experiencia, se ha de acreditar el ejercicio de la profesión durante cinco años, en los últimos ocho, y a los que hayan desarrollado su profesión como personal de las Administraciones Públicas les bastará para acreditarlo un certificado de éstas de que la persona ha ejercido durante esos años funciones de las profesiones que son susceptibles de habilitación. Respecto a la justificación de la formación especializada, basta con acreditar un mínimo de 80 horas acumulables, pudiendo reducirse a 50 horas acumulables en el caso de que se acredite una experiencia mínima de un año de actuación profesional con aplicación de las técnicas de la Mediación y realizar un curso de formación, organizado por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, o por alguno de los colegios profesionales a los que se refiere la Ley con un mínimo de duración de 20 horas, y un contenido mínimo de conocimientos de la evolución de las técnicas de Mediación, de la Ley 1/2001 y del Reglamento.

Hay que tener en cuenta, que esta norma, como disposición transitoria que es, prevé una situación para un espacio corto de tiempo, pero, ciertamente, a través de ella se ha permitido el acceso al ejercicio de la Mediación a un número importante de profesionales; por ello, nos cuestionamos si en todos los casos la motivación y la formación ha sido la adecuada para que, cuando actúen como mediadores, no se vean perjudicadas las personas que acuden a ellos, y la propia institución de la Mediación.

³⁵ id. Orden del Dep de Justicia, O. 237/2002, de 3 de julio.

³⁶ Los bloques se distribuyen en 50 horas el jurídico-económico, 50 el psicológico y social y 100 horas el de principios generales de la Mediación.

³⁷ La Orden 237/2002, de 3 de julio, por la cual se regula el contenido y el procedimiento de homologación de los cursos de formación específica en materia de Mediación Familiar, recogen, el siguiente programa de Mediación especializada:

1. Bloque jurídico-económico: 1. Forma jurídica del matrimonio. 2. Forma jurídica de las parejas de hecho. 3. Regímenes económico matrimoniales. 4. Régimen económico de las parejas de hecho. 5. Situaciones de crisis. 6. El convenio regulador. 7. El convenio regulador y el acto de la Mediación: diferente contenido y diferentes efectos jurídicos. 8. Procesos de separación y divorcio y de ruptura de la pareja de hecho. 9. Consecuencias económicas de los procesos de separación y divorcio y de la pareja de hecho. 10. Las acciones penales derivadas de la presunta comisión de un delito o falta por alguno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho. 11. Obligación de alimentos entre parientes. 12. Instituciones tutelares. 13. Objeto de la Mediación, según la Ley de Mediación familiar de la Generalitat de Catalunya. 14. Diferencias entre la Mediación, la conciliación y el arbitraje.

2. Bloque de Psicología y Social : 1. Historia y sociología de la familia. 2. Dinámicas familiares. 3. Psicología evolutiva y entorno familiar. 4. Conflictos familiares.

3. Bloque de Mediación: principios generales de Mediación. La Mediación Familiar: 1. El punto de partida de la Mediación: el conflicto. 2. La Mediación. 3. La Mediación Familiar. 4. Metodología de la Mediación Familiar. 5. La figura del Mediador. 6. Trabajo de Casos Prácticos. Aplicación práctica simulada del contenido de los tres bloques.

Nos preocupa, el último punto relativo a la práctica simulada, ya que, si bien es cierto que resulta muy complicado ofrecer a los alumnos prácticas en servicios de Mediación Familiar (dado que la Mediación no está tan desarrollada como la terapia de familia, v.gr., y a las personas les cuesta, aún, dejarse grabar y compartir la sesión con alumnos) nos parece que el legislador debería haberlo incluido como meta. Ciertamente es que los entrenamientos resulta muy útil llevarlos a cabo en el aula, con técnicas como la dramatización, o el roll-playing, pero nos parece que es muy importante brindar a los alumnos la posibilidad de hacer prácticas reales. Al menos, ésta ha de ser la tendencia, sin embargo, este aspecto se omite en todo el programa, y ni siquiera se recoge la intencionalidad, por lo que, probablemente, será muy difícil convertirlo en realidad.

³⁸ Así, v. gr., se exige a los abogados (colegiados y ejercientes) del bloque jurídico-económico. Vid art. 3 de la Orden 237/2002, de 3 de julio. A este respecto, y desde la experiencia de formadora de mediadores, tengo que decir que nos hemos llevado ciertas sorpresas al evaluar conocimientos que se daban por supuestos a los distintos colectivos, dada la formación de la que provenían; por ello, y porque al trabajar los conceptos jurídicos, o psicológicos, v.gr., se busca interrelacionarlos con la Mediación, analizando el modo en que se han de poner al servicio de aquélla, es por lo que en el Experto en Mediación de la UCM, no eximimos de la realización de tales bloques a ningún alumno. Recientes encuestas realizadas por los alumnos, preguntándoles sobre la importancia de revisar conceptos que han adquirido en su ciencia de origen y ponerlos a la luz de la Mediación, han tenido respuestas muy positivas, descartando el hecho de que se eliminaran los contenidos respectivos a las personas según su formación de origen.

³⁹ Vid. Art 3 de la Ley 1/2001

⁴⁰ Vid. Art. 7.2 de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

⁴¹ A este respecto, Vid. El Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña.

⁴² Vid. Lo comentado anteriormente a este respecto.

- ⁴³ Por ello, el Artículo 4, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo, entre las funciones de los Colegios profesionales señala la de "...1. Llevar el Registro de personas mediadoras que estén colegiadas, declarar su capacitación y comunicar las altas y bajas al Centro de Mediación Familiar de Cataluña...". Como consecuencia de esta función han de gestionar el Registro (Art. 23.1 de la citada Ley).
- ⁴⁴ Vid art. 23.1 de la de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.
- ⁴⁵ La estructura y el funcionamiento de los Registros se han determinado por Reglamento; vid. Art. 3 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo, sobre el Registro General del Centro, y el art. 4 sobre el Registro de los colegios profesionales.
- ⁴⁶ Vid, en este punto, los arts 14 al 16 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo.
- ⁴⁷ Así lo dispone el Art. 8.3 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña.
- ⁴⁸ Vid el art... 2.4, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo. Téngase en cuenta a estos efectos, el art. 5. 3 de la Ley 1/2001, y la aplicación prevista del Cap V (régimen sancionador) a la persona Mediadora.
- ⁴⁹ Así se le reconoce como "*...el organismo competente para iniciar de oficio o a partir de una denuncia el expediente, para instruirlo y para sancionar a la persona Mediadora de acuerdo con los procedimientos y mediante los órganos que establecen sus normas disciplinarias*". Vid. Art. 30 de la citada Ley 1/2001.
- ⁵⁰ Vid. Art. 4.3 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo.
- ⁵¹ Vid. Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña.
- ⁵² Esta obligación también se le impone a las personas que trabajen con el Mediador; piénsese en los datos que manejan secretario/as, personal administrativo, etc.
- ⁵³ Otra manifestación más del control que, a tenor de la Ley en estudio, ejercen los colegios respecto a los mediadores adscritos a los mismos, se revela en la obligación que tienen los mediadores de comunicar los datos relativos a cada Mediación, que no choquen con el principio de confidencialidad (vid. Supra), al Colegio al cual pertenecen, y al Centro de Mediación Familiar de Cataluña, mediante un impreso normalizado; todo ello, se entiende, como garantía de una mejor actividad Mediadora, y, como señala la Ley, a efectos estadísticos y de verificación (vid. Art. 25 de la Ley 1/2001).
- ⁵⁴ Cuestión diferente es la remuneración que pueda corresponderle por el desempeño de su trabajo como Mediador. A este respecto hay que tener en cuenta que, como señalábamos anteriormente, el papel preponderante que se atribuye a los colegios, y que no tiene parangón igual en ninguna otra ley de Mediación Familiar, se pone de manifiesto, también, en relación con la *retribución de los honorarios* de los mediadores, ya que faculta a los Colegios profesionales a establecerlos con carácter orientativo y "...ponderados por la complejidad de la Mediación y el tiempo dedicado" (Art. 24.3 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo). Asimismo, téngase en cuenta que la Ley 1/2001, de 15 de marzo, prevé que para el supuesto de que ninguna de las partes que acuda a Mediación tenga derecho a la gratuidad de este servicio y se haya iniciado sin intervención de la autoridad judicial, han de abonar a la persona Mediadora los honorarios que pacten al inicio de la Mediación (Art. 24.3). Póngase en relación con el art. 5.3. Vid., también, art.

21 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo. Hay que valorar la importancia de que las partes conozcan en premediación los honorarios del Mediador, si es el caso, y acuerden cómo harán frente a dichos pagos (por partes iguales, en proporción a sus respectivos ingresos...).

⁵⁵ Vid. Art. 1.2 de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

⁵⁶ Vid., art. 2.3 de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

⁵⁷ Esta característica, que es una de las esenciales del Mediador, la recoge la Ley expresamente, haciendo referencia a su diferencia con el árbitro (y, por tanto, con la institución del arbitraje) que, en su facultad dirimente del conflicto, emite el laudo.

⁵⁸ Vid. Art.2 de la Ley 4/2001 de 31 de mayo.

⁵⁹ Entendemos que *la Mediación no es la intervención del Mediador*, si no un sistema de gestión y resolución no adversarial de conflictos, en el que, por supuesto, la figura del Mediador, y por lo tanto su intervención, son claves. Pero no se puede identificar Mediación con Mediador.

⁶⁰ Vid. Art. 3 de la Ley 4/2001 de 31 de mayo.

⁶¹ Aunque en este sentido también se encuentren algunas referencias en el Libro Verde, anteriormente citado.

⁶² Consideramos errónea la tarea que la Ley impone al Mediador de “proponer”, ya que en la medida que la respuesta que den las partes al conflicto les pertenezca más, como consecuencia de su proceso de reflexión personal y no de simples *sugerencias*, creo que la Mediación podrá ser más exitosa, pues, ciertamente es fruto de un mayor trabajo personal (empowerment) y, por lo tanto producirá un resultado más querido. Téngase en cuenta también, que una de las funciones que desarrolla el Mediador, que es la de generar opciones, no puede identificarse con la función de proponer.

La tarea a la que nos referimos queda patente a lo largo del articulado, v. Gr. Art. 7.2 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo: *“La actividad Mediadora tendrá por objeto la prestación de una función de auxilio o apoyo a la negociación entre las partes, concretándose, en su caso, en la facultad de la persona Mediadora de proponer soluciones, a aceptar o no libremente por los sujetos en conflicto...”*. Vid., también, la Exposición de motivos de la citada Ley, que al hablar de la institución de la Mediación dispone que consiste *“... en la intervención de un tercero, ajeno a las partes en conflicto y experto en la materia, para ofrecerles, en el mayor grado de imparcialidad, propuestas de solución a sus desavenencias...”*

⁶³ Vid. Art. 12.2 de la Ley 4/2001, de 31 de mayo, en relación con el art. 18 del mismo cuerpo legal.

⁶⁴ El Registro de mediadores está adscrito a la Consejería competente en materia de familia (art. 18 de la Ley y art. 10 del Decreto 159/2003, de 31 de enero).

⁶⁵ Así se dispone en el art. 5 de la Ley 4/2001, de 31 de mayo.

⁶⁶ Arts. 2 y 3 del Decreto 159/2003, de 31 de enero.

- ⁶⁷ Lo que equivaldría, suponemos a un código deontológico.
- ⁶⁸ Vid. La regulación que respecto al *Seguimiento, control y evaluación de la Mediación Familiar* contiene el art. 17 de la Ley 4/2001, de 31 de mayo.
- ⁶⁹ Vid. Art. 7 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre.
- ⁷⁰ Téngase en cuenta que, en general, los cursos universitarios de Experto suelen tener una duración de 250 horas, los de especialista de 300 horas y los master de 500 horas, pero, a veces, y por exigencias de la normativa de la Universidad correspondiente, el criterio determinante no es el número de horas, si no titulación de quiénes acceden a él, por ejemplo, al Experto suelen acceder diplomados y licenciados, al Especialista sólo licenciados, e igual ocurre a los Máster. Vid. *Infra*, a este respecto, los futuros cambios previstos para la convergencia europea de los estudios de grado y postgrado (doctorado y máster).
- ⁷¹ En cualquier caso, hay que valorar el hecho de que, aunque los cursos universitarios de postgrado están sometidos a un importante control de calidad por el propio Rectorado de cada Universidad, y, naturalmente, por los alumnos que deciden hacerlo o no. Por otra parte, téngase en cuenta que hay Asociaciones que desde ámbitos no universitarios llevan muchos años formando mediadores (v.gr. UNAF, APSIDE o AIEFF, en Madrid) con muchas garantías de formación, y a ellos se han incorporado recientemente cursos de colegios profesionales.
- ⁷² Obsérvese que dichos requisitos no exigen ni experiencia profesional, como la Ley Catalana o la Gallega, ni estar colegiado y ser ejerciente, como la Ley Catalana, ya que en esta Ley 7/2001 de 26 de noviembre se permite, como hemos visto, el acceso a personas con formación universitaria de origen diverso, y existe la posibilidad que sus respectivos colegios profesionales no impongan la colegiación como condición imprescindible para ejercer.
- ⁷³ Vid a este respecto el Art. 12 de La Ley 7/2001 de 26 de noviembre.
- ⁷⁴ Así lo dispone el art. 14 de la Ley 7/2001 de 26 de noviembre.
- ⁷⁵ Tráigase a colación lo expuesto en relación a la Ley 1/2001, de 15 de marzo.
- ⁷⁶ Vid. Art. 5 de la Ley 15/2003, de 8 de abril.
- ⁷⁷ Vid. Proposición de Ley para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril (BOPCN) nº 14, de 29 de junio de 2004.
- ⁷⁸ Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar del País Vasco (marzo 2004):
- El Art. 8. señala: *“Para poder actuar como persona Mediadora deberá constar su inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras creado por el Departamento del Gobierno Vasco competente en Mediación Familiar. Dicho Registro garantizará la calidad de los profesionales de la Mediación y en consecuencia la calidad del proceso de Mediación. Para poder inscribirse como persona Mediadora, deberá acreditarse titulación de diplomatura o licenciatura universitaria que le dote de conocimientos generales sobre el asunto sometido a Mediación, preferentemente deberán ser personas oídos (licenciada en de-*

recho), psicólogos, trabajadores sociales, educadores sociales y pedagogos y será imprescindible acreditar una formación específica en Mediación. Una vez superado el trámite anterior, la persona Mediadora deberá contratar un seguro de responsabilidad civil para la práctica de la Mediación. La persona Mediadora deberá acreditar que realiza formación (nº de horas mínimo) en este campo de forma continua”.

Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Baleares. (2004)

El Art. 9 dispone: “El Mediador familiar debe ser licenciado o diplomado universitario en Derecho, Psicología, Trabajo Social, o Educación Social y debe haber acreditado el aprovechamiento de una formación universitaria de postgrado en materia de Mediación Familiar de un mínimo de 500 horas. Las personas que cumplan esos requisitos podrán acceder al Registro de Mediación que llevará el Servicio de Mediación Familiar”.

Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León (2004)

Artículo 8: “Podrán ejercer la Mediación Familiar prevista en la presente Ley las personas mediadoras que estén inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León”.

Artículo 12: “En el Registro de Mediadores Familiares, en una sección distinta a la de los profesionales mediadores, se inscribirán los Equipos de personas mediadoras. Los Equipos de personas mediadoras, que deberán estar formados al menos por un Licenciado en Derecho, un Licenciado en Psicología y un Diplomado en Trabajo Social, se establecen con el fin de fomentar la colaboración interdisciplinaria entre los profesionales, sin perjuicio de la actuación individual de éstos en cada concreto procedimiento de Mediación. Los Equipos de personas mediadoras no tendrán ningún tipo de relación con las partes durante el procedimiento de Mediación, prestando únicamente apoyo, si es preciso, al profesional Mediador interviniente en la Mediación”

Proyecto de Ley del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha (marzo 2005): Al hacer referencia a las personas y entidades mediadoras, en su art. 6º c) alude a las siguientes formaciones de origen: Derecho, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía o Sociología, Diplomado en Trabajo Social o en Educación Social, señalando también que han de estar colegiados como ejercientes y estar inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Castilla-La Mancha que se cree al efecto. La Disposición Transitoria Primera permite a la Consejería de Bienestar social, en colaboración con la Universidad y los Colegios Profesionales dictar las disposiciones necesarias para la organización y desarrollo de un curso universitario de postgrado de formación especializada en Mediación (en el mismo sentido vid. Disposición Adicional 2ª). Ello indica que esta Comunidad parece considerar, en la línea que recogía el Libro Verde, que la adecuada formación de los mediadores es una garantía más para que la institución de la Mediación se vaya consolidando.

⁷⁹ En Gran Bretaña, el Consejo Nacional de Conciliadores Familiares (FNC) ha elaborado el perfil profesional del Mediador y cuenta desde hace años con un programa de formación obligatorio para todos los mediadores dependientes del Consejo de Inglaterra y Gales. El FNC concreta las habilidades que los mediadores deberán tener en cada una de las fases y acciones específicas del proceso de Mediación Familiar.

⁸⁰ Cuando se habla de formación específica nos referimos a la integral, tanto al contenido teórico como al práctico. Sobre las prácticas, ver, entre otros, el interesante el trabajo de RIFKIN, J, “El dilema del practicante”, en FOLGER, J, y JONES, T, *Nuevas direcciones en Mediación: investigación y perspectivas comunicacionales*, Paidós Mediación, Buenos Aires, 1997, págs. 278 y ss.. Vid., también, . ENTELMAN, R.F., *Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2002, págs. 32-37.

⁸¹ ÁLVAREZ, G.S.: *La Mediación y el acceso a justicia*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pág. 141.

⁸² Vid. V.gr., los distintos contenidos de programas exigidos por la Carta Europea, El foro europeo, las normas de Mediación Familiar de Cataluña, los impartidos por Universidades y por Asociaciones, como ACDMA (Vid. Ponencia presentada por Martí Baldellou, C., “formación, habilidades y ética del Mediador”, en las *Jornadas sobre resolución y transformación de conflictos*, Colegio de abogados de Bizkaia, 27-28 enero de 2000). Contrastando experiencias se comprueba que igualmente se utilizan métodos similares

para ponerlos en práctica. En Bélgica, existe desde el año 1988 un programa de formación de mediadores de dos años de duración propiciado por el Servicio de Mediación de Liège, y cuyo programa está en la línea comentada, vid RIPOL-MILLET, A. “Mediación Familiar”, en GÓNGORA, N, et alter, *Parejas en situaciones especiales.*, págs. 216.

⁸³ Vid. Lo expuesto en al comienzo de este epígrafe.

⁸⁴ Vid. BOLAÑOS CARTUJO, I, “Las teorías del cambio en la formación del Mediador familiar”, *Jornadas sobre Mediación Familiar* organizadas por la UNAF, 2000.

⁸⁵ Vid, lo que señala a este respecto la Ley de Mediación Familiar Belga, de 19 de febrero de 2001 (www.droitbelgique.net), según la cual pueden ser mediadores, entre otros, los abogados y los notarios que respondan a los criterios especiales establecidos por sus Colegios, y cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos por las autoridades administrativas, disponiéndose que el contenido se regulará por Reglamento.

⁸⁶ A penas 14 años.

⁸⁷ Según el tipo de responsabilidad en la que incurran.

⁸⁸ Vid. Supra. Vid.RIPOL-MILLET, A. “Mediación Familiar”, en GÓNGORA, N, et alter, *Parejas en situaciones especiales.*, págs 208-213.

⁸⁹ Vid. Supra, lo expuesto respecto al Borrador de Código de conducta europeo para los mediadores de 6 de abril de 2004.

⁹⁰ En enero de 2005, el Consejo de Gobierno aprobó los Reales Decretos de Grado y de postgrado que transformará las actuales titulaciones universitarias al “Espacio Europeo de educación superior”. El Real Decreto de Grado señala como fecha de adaptación octubre de 2007, con el catálogo oficial de titulaciones, y en el 2010, la convergencia plena, y sustituye las actuales titulaciones de licenciado, ingeniero y diplomado en una única: de grado. Esta titulación podrá durar 3 o 4 cursos (180 o 240 créditos europeos. Créditos que incluyen clases teóricas, prácticas y horas de estudio del alumno). Una vez obtenido el grado, los titulados podrán incorporarse al mundo laboral o continuar sus estudios de postgrado que comprenden dos ciclos que dan acceso a dos títulos: Máster y Doctor. A este último se accede una vez que se es Máster o se han realizado 60 créditos, y al menos, 300 créditos entre grado y postgrado, y respecto del *Máster*, exige un tiempo de formación entre 1 o 2 años, y un mínimo de 60 créditos y un máximo de 120, tratándose de una *formación avanzada de carácter especializado* en lo profesional o en lo académico, en la que lo *multidisciplinar* cobra un importante significado. La *importancia de que la formación de la Mediación se ofrezca como máster desde las Universidades* está siendo ampliamente reconocida. Incluso, la propia filosofía de la Mediación se acopla a la idea del proceso educativo que se desprende de la Convergencia. Así, ésta se basa más en el aprendizaje que en la propia enseñanza, es decir, se aprende más cuando es uno mismo el que concluye, y, por tanto, cuanto más participa del proceso de aprendizaje.

⁹¹ Vid. ENTELMAN, R.F., *Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2002, págs. 15-22.

⁹² Vid. A este respecto ENTELMAN, op. Cit, pág.15., y téngase en cuenta que aunque el autor se refiere a la formación desde las Universidades, es aplicable a cualquier otra que se ofrezca desde Colegios, Asociaciones, etc.



LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU REGULACIÓN

**Análisis comparativo de las leyes
de Mediación Familiar en España**

Silvia Hinojal

Licenciada en Derecho



La Mediación Familiar tiene en España una historia corta, pero su desarrollo se ha arraigado en los últimos años dando como resultado la aprobación de cuatro leyes de Mediación Familiar elaboradas por diferentes Comunidades Autónomas, encontrándose incipientes los proyectos de ley de Mediación Familiar de Castilla y León¹ y el de la Comunidad de Madrid²; el anteproyecto de Ley de Castilla-La Mancha. Las leyes aprobadas y vigentes en la actualidad son:

1. Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña; publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña en fecha 26 de marzo de 2001, y que entró en vigor el 26 de diciembre de 2001.
2. Ley 4/2001, de 31 de mayo, de Mediación Familiar de Galicia, publicada en el Diario Oficial de Galicia en fecha 18 de junio de 2001, y que entró en vigor el 18 de marzo de 2002.
3. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Mediación Familiar de Valencia, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana en fecha 29 de noviembre de 2001, y que entró en vigor el 29 de diciembre de 2001.
4. Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar de Canarias, publicada en el Boletín Oficial de Canarias en fecha 6 de mayo de 2003, y que entró en vigor el 7 de mayo de 2003.

Antes de realizar un breve análisis comparativo de estas cuatro leyes haremos una breve referencia a la Mediación como sistema de gestión de conflictos y su aplicación en el ámbito familiar.

¹ El Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León el pasado 14 de febrero de 2005 habiendo quedado abierto el plazo de presentación de enmiendas hasta las 14 horas del día 9 de marzo de 2005.

² El Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid se encuentra pendiente de presentación ante la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

LA MEDIACIÓN: ¿OTRO SISTEMA?

La Mediación no es un sistema de gestión de conflictos de nueva creación. La práctica de la Mediación es tan antigua como la humanidad, desde tiempos históricos la Mediación ha sido utilizada por diferentes y variadas culturas: Mesopotamia, China, Japón, etnia gitana (los gitanos han dirimido, y siguen haciéndolo en la actualidad, las desavenencias entre sus miembros a través de los ancianos de su comunidad), tribus africanas, etc. Por ejemplo en nuestro país existen desde tiempos antiguos instituciones o personas con funciones mediadoras: el Tribunal de las Aguas en Valencia; el Hombre Bueno en Cataluña.

Habitualmente, la Mediación, como proceso, aparece asociada a la idea de *resolución de conflictos*, aunque parece más adecuada la expresión gestión de conflictos. La Mediación trata de crear lazos nuevos que permiten la regulación de unas relaciones futuras entre aquellas personas o instituciones que se encuentran en una situación de controversia. Ello se realiza a través de la intervención de un tercero (Mediador) para ayudar a las partes en un conflicto a que ellos mismos resuelvan sus diferencias y encuentren un espacio diferente de comunicación.

Es frecuente la alusión a la Mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos: como si se tratara de una justicia alternativa. La Mediación no ha de entenderse como un proceso que pueda suplir las carencias o inconvenientes que presente el proceso judicial³. Es, entre varios, un sistema adecuado para tratar algunos desacuerdos, pues no todos los conflictos son mediables, ofreciendo a las partes implicadas un sistema diferente al generalizado litigio.

Respecto a la forma y dirección de un proceso de Mediación, son completamente diferentes a otros sistemas de gestión de conflictos tales como el arbitraje, la conciliación, la negociación o similares. Ni la finalidad ni la forma del proceso de discusión tienen que ver entre unos y otros. La Mediación no se impone, es voluntaria: la aceptación del proceso es una cuestión de voluntad de las partes al igual que su finalización o retirada del proceso; la Mediación no pretende dar la razón a una de las partes para quitársela a la otra; no desea acabar con el conflicto, reformula el con-

³ ORTUÑO MUÑOZ, Pascual señala que: «Los intentos de modernizar las leyes procesales, de incrementar el número de tribunales y de reformar el sistema judicial que se han venido ensayando sólo aportan soluciones parciales. Es necesaria la implantación de métodos de resolución de controversias nuevos, que sean complementarios del sistema judicial y que garanticen a los ciudadanos el acceso a la justicia y al derecho que demanda la nueva sociedad». *Vid.* ORTUÑO MUÑOZ, Pascual: "Libro Verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil de 19 de abril de 2002 de la Comisión de las Comunidades Europeas", en *Revista JURIS-LA LEY*, núm., 77, noviembre de 2003, págs. 42 a 48.

flicto ofreciendo una nueva perspectiva que permita trabajar en el propio ámbito de desarrollo del conflicto a fin de que se propicie la comunicación entre las partes; no impone soluciones dictaminadas por terceros. Por ejemplo, el litigio impone una sentencia que es dictada por un tercero (la autoridad judicial) determinando vencedores y vencidos, es decir, siempre hay una parte que se le supone con razón y otra sin ella. Igual sucede con el arbitraje: un tercero (árbitro) será el que imponga la resolución del conflicto planteado por las partes.

En síntesis, el objetivo en Mediación no es sancionar los actos humanos que han dado lugar al conflicto, sino trabajar para conseguir establecer unas coordenadas de relaciones futuras entre las partes en confrontación que posibiliten el entendimiento. Se trataría de ofrecer al cliente un abanico de diversos modos de abordar sus conflictos con el fin de escoger el mejor sistema en cada caso, y evitar, siempre que sea posible, el incierto paso por los juzgados. GIRÓ PARIS señala que tanto la justicia como la Mediación tienen su propio campo de acción y su finalidad específica, por lo que no pueden ser reducidos a dos fenómenos sociales intercambiables o sustituibles sin más consideración. La justicia y la Mediación deben poder colaborar franca y lealmente, pero cada una desde su propio campo⁴

EN EL ÁMBITO DE LA FAMILIA ¿SE PUEDE MEDIAR?

Centrándonos en las relaciones familiares la Mediación ha calado sensiblemente, siendo, sin duda, el ámbito de la pareja y la familia en general el más desarrollado. La Mediación Familiar llegó a España más tarde que a otros países europeos, y ha sido en los últimos veinte años cuando se ha producido un arraigo y consolidación de este sistema.

La importante transformación que ha operado la sociedad en el siglo XX ha supuesto un cambio radical en la familia: aumento de la clase social media, descenso de la natalidad, economía saneada, la incorporación masiva de la mujer al mundo laboral, el papel más activo del hombre en el hogar y cuidado de los hijos, el apoyo de los abuelos, la implicación de terceras personas (empleadas del hogar), etc. Como vemos, son varios los factores determinantes de este aumento,

⁴ GIRÓ PARIS, Jordi. « La justicia y la mediación: dos figuras diversas de la actividad comunicativa ». Mediación y resolución de conflictos. *Revista de Educación Social e Intervención socioeducativa* nº 8. Editorial Institut de la Fundació Pere Tarres, 1998, pág. 19.

pero el más relevante ha sido la incorporación de la mujer al mundo laboral, con la consiguiente independencia económica. La estructura y organización de la familia es distinta: la madre ya no es quien se responsabiliza de forma exclusiva de la organización del hogar y educación de los hijos, y el padre de su sustento económico. Actualmente ambos cónyuges trabajan fuera del hogar familiar, e incluso mujeres con horarios más extensos que el esposo o pareja, por lo que la distribución de tareas domésticas y de educación entre los dos progenitores es una realidad. Todos estos factores provocan cierta desestabilización, y en muchos casos, puntos de fricción entre los componentes de un grupo familiar. Romper con tradiciones y costumbres familiares tan arraigadas y de indicado conservadurismo, que han imperado durante siglos, origina puntos de desacuerdo. La consecuencia de esta transformación ha sido el destacado aumento de separaciones y divorcios en los últimos quince años. Observado este incremento de parejas que se separan o divorcian, llama la atención el alza de separaciones con acuerdo, sobre las separaciones contenciosas. Según los datos del Consejo General del Poder Judicial, en 2003 se resolvieron 53.700 separaciones de mutuo acuerdo y 25.723 separaciones contenciosas, prácticamente el doble con acuerdo que contenciosas, siendo diferentes los datos respecto de los divorcios que se fijaron en 28.172 consensuados y 19.147 no consensuados. Este aumento de separaciones con acuerdo se viene produciendo desde el año 1995. Asimismo, ha aumentado también el número de segundas nupcias observándose que el índice de fracaso de estos segundos matrimonios es superior a los primeros. La inversión de estos datos en los últimos diez años nos lleva a la siguiente deducción: la primera opción de los cónyuges ante su separación es intentar un acuerdo que regule las futuras relaciones entre ellos y sus hijos. Ese acuerdo se puede alcanzar por diferentes vías y una de ellas podría ser la Mediación.

Inicialmente la Mediación se ha centrado en la ruptura de la pareja⁵, pero el ámbito de la familia es muy amplio y el grupo familiar está formado por varios miembros que, entre ellos, mantienen una serie de vínculos emocionales y afectivos. Estos lazos pueden entrar en crisis originando una situación de conflicto o desavenencia: entre la pareja (ruptura conyugal o convivencial), entre progenitores e hijos (conflictos entre padres y adolescentes debidos a su forma de vida, comportamiento familiar, etc.), entre hermanos (conflictos hereditarios, de atención a los progenitores), hijos con miembros de la familia extensa (conflictos abuelos-nietos), hijos con segundas parejas de sus progenitores; entre hijos de ambas

⁵ El aumento de separaciones y divorcios en los últimos quince años ha sido significativo.

parejas (segundas o siguientes uniones). Es evidente que cualquier grupo familiar que se encuentre inmerso en un ambiente de conflicto, está destinado a continuar su relación; pero moviéndose en otros parámetros diferentes sin romperse el vínculo que les relacione⁶.

La Mediación Familiar ofrece la creación de un contexto donde las partes afectadas puedan encontrar y generar condiciones de posibilidad y oportunidades para el cambio⁷. BOLAÑOS CARTUJO refiere que el cambio no puede ser concebido en términos de resolución, sino más bien de transformación. El cambio por tanto no es el acuerdo sino el proceso recorrido para conseguirlo, por lo que dicho proceso debe incluir un método y un modelo que dirija la mirada hacia una óptica diferente a la hora de entender el conflicto tanto desde el punto de vista del Mediador como de las partes. Este autor señala con acierto que la Mediación puede caer en los mismos errores que en ocasiones muestra el planteamiento judicial, pues si la teoría del cambio del mediador es entender que hay que alcanzar el acuerdo a fin de resolver el conflicto, y sus técnicas y trabajo con las partes va dirigido sólo a propiciar ese acuerdo, su intento de solución se está convirtiendo en parte del conflicto. En términos de Bolaños «la experiencia nos demuestra que animar a las partes no es suficiente».

En cualquier caso, la Mediación como proceso no es el sistema habitual elegido por las personas que se encuentran enfrentadas. Cuando se ofrece a las partes acudir a Mediación generalmente suelen mostrarse reacias, pues su perspectiva inicial no es resolver el conflicto sino que un tercero le dé la razón (cada parte entiende ser acreedora de tal razón). La cultura del litigio continua muy arraigada en la mente de todos: ciudadanos, profesionales, instituciones, por lo que la mayoría de las personas no optan por la Mediación como primera elección, prevaleciendo el litigio⁸. La falta de información adecuada y el desconocimiento del recurso influyen notablemente, siendo el camino inicial la consulta a un abogado. La abogacía en general ve lejano el mundo de la Mediación pues entiende que ha

⁶ SINGER, Linda R., refiere una bonita frase expresada por una pareja con la que intervino y se encontraba en trámites de divorcio. Al preguntarles la Mediadora la razón que les había llevado a recurrir a la mediación: «No vamos a tener más remedio que ser abuelos juntos». Vid. SINGER, Linda R.: *Resolución de conflictos*, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 1996, pág. 51.

⁷ GRECO, Silvana y VECCHI, Silvia Eva. «Mediación Familiar. Neutralidad: vínculo y proceso comunicacional», en *Revista en Derecho de Familia*, núm., 12, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina (1998), pág. 57.

⁸ BOLAÑOS CARTUJO, Ignacio: «Disolución de disputas legales en Mediación Familiar» en *Revista Educación Social-Intervención Socioeducativa* núm., 8, (1998), pág. 93. Añade «Nuestra realidad cultural sobre los conflictos derivados de la separación y el divorcio hace que el sistema legal, a través de los abogados, sea habitualmente la primera puesta de entrada para su resolución». *Ibid.* Pág. 99.

venido desempeñando tradicionalmente el papel de negociador⁹, por lo que la derivación de los asuntos es escasa, pero la práctica demuestra que gran parte de las disputas legales relacionadas con el ámbito Familiar no encuentran una forma satisfactoria de ser solventadas por los mecanismos de la justicia. El resultado final de un proceso contencioso, además de la resolución judicial impuesta por un tercero ajeno a las partes enfrentadas, es la familiarización de éstas con las armas legales llevándoles a mantener la contienda judicial casi permanentemente. La creación de un marco en el que los conflictos puedan ser manejados y neutralizados devolviendo el máximo sentido de responsabilidad a las partes implicadas es lo que ofrece la Mediación. A pesar de estas reminiscencias legales de marcada raigambre, la cultura de la Mediación se va abriendo paso de forma lenta y paulatina, pero con paso firme y decidido, transformando en el ánimo de muchos, ciudadanos y profesionales, la cultura de la confrontación por la cultura de la pacificación. El litigio como herramienta para afrontar y resolver conflictos siempre ocupará un papel preponderante en nuestra sociedad pero su espacio de intervención se reducirá cada vez más cediéndoselo a otros sistemas. Ello no supone una sustitución del litigio por otros sistemas o procesos de gestión de conflictos, sino concurrencia y coexistencia de todos los sistemas que nos sirvan para afrontar y transformar conflictos. La justicia y la Mediación deben poder colaborar, pero cada uno desde su propio campo.

SERVICIOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

En 1983 se instauraron los equipos técnicos de los Juzgados de Familia compuestos por un psicólogo y un trabajador social. A raíz de esta incorporación de los equipos psicosociales, en Barcelona algún juzgado comenzó a utilizar la Mediación (la Mediación intrajudicial, esto es, una vez iniciado el proceso judicial de separación o divorcio se deriva a la Mediación).

⁹ «Llevo más de veinte años ejerciendo la profesión de abogado , con atención preferente a asuntos de familia»... «Soy un abogado conciliador, mis clientes siempre llegan a un acuerdo». Estas expresiones, y otras muchas similares, se oyen a diario entre los profesionales del derecho cuando reflexionan sobre las atenas que implica el ejercicio de su profesión y sobre la mediación familiar y se preguntan ¿acaso no soy también mediador familiar? ¿Qué me van a enseñar que no lleve años haciendo?. SÁNCHEZ PRIETO, Alejandro. “¿Acaso no soy también mediador familiar?” en *Revista sepinNET Persona y Familia*, núm., 38 (noviembre 2004), pág., 17.

El primer servicio de Mediación Familiar se creó en el País Vasco en 1988 continuando en la actualidad con su labor. Posteriormente, en 1990 iniciaron su andadura, casi de forma simultánea, cuatro servicios de Mediación Familiar. En Madrid, surgieron los servicios de la UNAF y APSIDE tras la firma de un convenio con el Ministerio de Asuntos Sociales del que reciben una subvención. En Barcelona, el servicio de Mediación Familiar adscrito al Instituto de Trabajo Social y Servicios Sociales (INTRESS) y el servicio del Instituto Genus. En Zaragoza, el servicio de Mediación de Aragón gestionado por Instituto Aragonés de la Mujer. En Valencia, el servicio de Mediación Familiar PREF. En Bilbao, el servicio de Mediación Familiar del País Vasco. Algunos de estos servicios siguen prestandose actualmente.

En los años 90 se multiplicaron en nuestro país los servicios de Mediación Familiar, muchos de ellos dirigidos únicamente a situaciones de ruptura de pareja, y otros, los menos, ofreciendo Mediación Familiar en sentido amplio (conflictos padres e hijos, hermanos, etc.). Para ello, el apoyo de los ayuntamientos y otras instituciones ha sido fundamental, sirva de ejemplo el servicio de Mediación Familiar de Ayuntamiento de Madrid en colaboración con el Colegio de Abogados de Madrid que comenzó su prestación en 1997 y que ha finalizado su andadura en diciembre de 2004 siendo sustituido por los servicios que prestan los Centros de Apoyo a la Familia (CAF) de nueva creación en el Ayuntamiento de Madrid, y que están ofreciendo a los ciudadanos Mediación Familiar, entre otros servicios diversos; el Servicio de Mediación Familiar del Ayuntamiento de San Fernando de Henares; el Servicio de Mediación Familiar del Ayuntamiento de Collado Villalba en colaboración con el Colegio de Abogados de Madrid; el Servicio de Mediación Familiar del Ayuntamiento de Fuenlabrada, el Servicio de Mediación Familiar de Pozuelo de Alarcón, el Servicio de Mediación Familiar de Valdemoro, el Servicio de Mediación Familiar de Aranjuez, el Servicio de Mediación Familiar de Tres Cantos, entre otros. En el resto de España existen diversos servicios de Mediación Familiar, algunos subvencionados por administraciones públicas, como el servicio de Mediación Familiar de la Unión Nacional de Asociaciones Familiares (UNAF) o el servicio de Mediación Familiar APSIDE; otros por fundaciones o asociaciones como el Centro de Orientación Familiar de Aranda de Duero, el Centro de Mediación Familiar de Canarias, el Servicio de Mediación ACMA de Barcelona, ARYME en Madrid, MEDIFAM en el País Vasco, el Centro Andaluz de Mediación y negociación, entre otros.

LEGISLACIÓN SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

El antecedente de todas las leyes anteriormente citadas son las dos Recomendaciones del Consejo de Europa (R 12/1986 y R 1/1998) que instan a los estados miembros a instituir, promover y regular la Mediación familiar¹⁰. La Recomendación 1/1998, de 21 de enero, establece: «a) La necesidad de buscar soluciones amistosas y reducir los conflictos en interés de los miembros de la familia. b) Aplicar la Mediación a los conflictos que surjan entre los miembros de una familia, personas unidas por lazos de sangre o los miembros del matrimonio o pareja. c) Prevé la Mediación sujeta a los principios de: voluntariedad, imparcialidad, neutralidad, autocomposición, confidencialidad, interés del menor, ausencia de violencia. d) La Mediación puede hacerse desde el sector público o privado. e) La Mediación puede llevarse a cabo antes, durante o después del proceso judicial. f) Implica a los estados a promocionar la Mediación y facilitar a sus ciudadanos el acceso a la misma. g) Se contempla asimismo la necesidad en cuestiones o conflictos con tintes internacionales».

Otros textos legislativos como el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil de fecha 19 de abril de 2002, presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas a instancias del Consejo de Europa, refiere la necesidad de aprovechar las iniciativas adoptadas en el ámbito del derecho de familia, cito textualmente: «En la cumbre de Viena de diciembre de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno aprobaron el plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre las disposiciones óptimas de aplicación de las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas al establecimiento de un espacio de libertad, de seguridad y de justicia¹¹. Entre las medidas que deberían adoptarse en los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Tratado, la letra c) del apartado 41

¹⁰ ORTUÑO MUÑOZ, Pascual: «Como desarrollo de este interés deben citarse las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Viena de diciembre de 1998, (apartado 83), que destaca la necesidad de desarrollar la mediación en los conflictos familiares transnacionales y el acuerdo de la Comisión de 9.4.2001 sobre mediación y derecho de consumo. La Recomendación de 29 de mayo de 2000 recoge el acuerdo de los ministros de justicia para la búsqueda y desarrollo de métodos alternativos en el ámbito civil y comercial, convencidos de la eficacia de los mismos. En el Acuerdo de 15 de marzo de 2001 la Comisión analiza la conveniencia de implantar la mediación en el ámbito penal para salvaguardar los derechos de las víctimas. El acuerdo de 7 de mayo de 2001 promueve la creación de la red FINNET, para la resolución de los conflictos en el ámbito financiero. Finalmente, en cuanto a las relaciones laborales, el Consejo europeo de Bruselas, Laeken, de diciembre de 2001 insistió en la importancia de prevenir y resolver los conflictos sociales, y muy especialmente los de carácter transnacionales, mediante mecanismos voluntarios de mediación. (Pueden consultarse estos textos en la siguiente dirección: <http://ue.eu.int/fr/Info/eurocouncil/index.htm>). Vid. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual: “Libro Verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil de 19 de abril de 2002 de la Comisión de las Comunidades Europeas”, en *Revista IURIS-LA LEY*, núm., 77, noviembre de 2003, págs. 42 a 48.

¹¹ DO C 19 de 23 de enero de 1999, pág.1.

de dicho plan de acción establece: “examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos, en particular por lo que se refiere a los conflictos familiares transnacionales. A este respecto, prever la Mediación como medio de solucionar los conflictos familiares.

Los responsables políticos han tomado conciencia del papel privilegiado que pueden desempeñar las ADR (Alternative Dispute Resolution) en la resolución de los conflictos familiares de alcance transfronterizo, tanto si dichos conflictos se refieren a cuestiones vinculadas al ejercicio de la autoridad parental -derechos de custodia y de visita de los hijos- como a la división del patrimonio familiar o a la fijación de asignaciones para alimentos. Las partes en conflicto podrían así recurrir a una ADR, tanto antes de pensar en recurrir a un tribunal como durante el procedimiento judicial y en la fase de aplicación de las decisiones de justicia. El recurso a las ADR tiene, sin embargo, sus límites ya que particularmente en este ámbito las partes no tienen la libre disposición de sus derechos. En efecto, la utilidad de las ADR puede cuestionarse en situaciones de conflicto extremo¹²».

El Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el **Reglamento (CE) n° 1347/2000** refiere en su artículo 55 e): «A petición de una autoridad central de otro Estado miembro o de un titular de la responsabilidad parental, las autoridades centrales cooperarán en asuntos concretos con el fin de cumplir ... para: ... e) facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la Mediación o por otros medios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza».

Por último, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos civiles y mercantiles, de fecha 22 de octubre de 2004 prevé la Mediación como sistema de gestión de conflictos. De esta manera se quiere facilitar el acceso por los consumidores a medios de solución de

¹² Un doloroso ejemplo de ello es el de los contenciosos relacionados con el derecho de custodia y el derecho de visita, en el supuesto de raptó de un hijo y tras una decisión de no retorno del menor. En tal caso, resulta primordial organizar un derecho de visita para el progenitor o progenitora “víctima” tras la decisión de no retorno, pero también durante el examen de la petición de retorno presentada por éste, que puede durar varios meses. El recurso a las ADR para decidir del derecho de visita no sólo tropieza con las dificultades de los padres para comunicar entre sí, sino también con la posible reticencia del progenitor o de la progenitora víctima a aceptar una solución alcanzada por recurso a una ADR para establecer su derecho de visita. Dicha solución, en efecto, pudiera ser percibida como potencialmente perjudicial a las diligencias encaminadas a restablecer o hacer efectivo su derecho de custodia.

conflictos que puedan surgir con prestadores de servicios establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. En concreto, la directiva contiene disposiciones para facilitar el acceso a la resolución extrajudicial de litigios a través de disposiciones destinadas a asegurar que en todos los Estados miembros existan unas disposiciones mínimas armonizadas sobre el proceso civil y otras disposiciones que fomenten el impulso de la Mediación por los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, la comisión recuerda la obligación de los Estados miembros de tener un sistema judicial adecuado, siendo los sistemas de ADR un método adecuado para resolver litigios transfronterizos, debiendo atenderse en especial a elementos tales como el domicilio o el lugar de establecimiento de las partes del conflicto que puede estar situado en varios Estados Miembros, así como el lugar donde la Mediación vaya a llevarse a cabo, en su caso, mediante el sometimiento a un órgano arbitral. Además de lo anterior, en la solución de conflictos mediante sistemas de ADR se hace necesario atender a la naturaleza de la controversia y al fondo del asunto, de manera que el carácter transfronterizo de un conflicto entre un prestador de servicios y un consumidor es solamente uno más de los aspectos que se tienen en consideración, dado que la Mediación se presenta también como una solución óptima a nivel nacional.

Reflejamos un cuadro comparativo con las semejanzas y diferencias entre las cuatro leyes de Mediación Familiar que se han aprobado en nuestro país:

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

- Voluntariedad
 - Son las partes las que deciden involucrarse en este proceso.
 - Pueden optar por no continuar.
- Flexibilidad
 - Se trata de un proceso a medida de las necesidades de las partes y del tipo de conflicto.
- Confidencialidad
 - Todos deben poder comunicarse con libertad.
 - Compromiso de no revelar lo confiado.
- Imparcialidad
 - El Mediador mantiene una posición neutral.
 - Quienes deciden sobre la solución o pactos son las propias partes.

ORDENACIÓN DEL PROCESO

- Reunión inicial
 - Intervienen ambas partes con el Mediador.
 - Presentación del Mediador.
 - Explicación del proceso y sus fases.
 - Exposición de las reglas (respeto, confidencialidad, voluntariedad, establecimiento de turnos en las intervenciones).
 - Papel de mediador en el proceso.
 - Papel de las partes.

- Reuniones posteriores
 - Exposición y ampliación de los hechos motivadores del conflicto.
 - Determinación de las posiciones de cada parte.
 - Acercamiento de posiciones.
 - Análisis de los intereses de cada parte.
 - Determinación de las necesidades de cada parte.
 - Generar opciones nuevas y valorarlas.
 - Conducir a una opción común.
 - Construcción del acuerdo.

CÓMO SE DESARROLLA LA MEDIACIÓN

- Se realizan entrevistas o sesiones con el Mediador.
- Media de 4 a 12 sesiones.
- Duración media de las sesiones de 60 a 90 minutos.
- Cualquiera de las partes, incluido el mediador, pueden suspender la Mediación.
- Se realiza en cada sesión un plan de trabajo para dirigir la sesión.
- Al final de cada sesión se redacta un acta con los acuerdos y contenidos.
- Finalizando el proceso de Mediación se redacta el proyecto de acuerdo que será firmado por las partes.

VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN

- Aumento del protagonismo y responsabilidad de las partes.
- Capacidad de las partes para solucionar futuras controversias.
- Ahorro de tiempo.
- Aumenta la creatividad.
- Alivio de los tribunales.
- Alivio emocional de las partes.
- Desjudicialización del conflicto.
- Mayor perdurabilidad en el cumplimiento de los acuerdos.

FACTORES QUE CONDUCEN A LA MEDIACIÓN

- Deseo de mantener la privacidad.
- Necesidad de preservar la continuidad de una relación (la pareja rompe su vínculo pero necesariamente subsiste el vínculo con los hijos).
- Deseo de minimizar el riesgo de un resultado impuesto por un tercero ajeno a las partes.
- Deseo de evitar la lentitud de la justicia.
- Necesidad de hallar un camino ponderado en la relación de ambas partes.
- Temor de que el proceso judicial aumente las hostilidades.

POR QUÉ LA MEDIACIÓN RESULTA POSITIVA

- *Control de las partes enfrentadas.* Las partes son las que tienen el control sobre el proceso y el resultado, pudiendo formular soluciones que, quizás, no obtendrían en los tribunales.
- *Comunicación.* Las partes se expresan y comunican directamente opinando sobre sus inquietudes teniendo en cuenta la incidencia personal más que la relevancia legal.
- *Privacidad.* La obligación de mantener la confidencialidad permite una comunicación más franca y fluida. Asimismo, el ambiente de intimidad creado entre el mediador y las partes evita la publicidad.
- *Eficacia.* El grado de cumplimiento de los acuerdos es más elevado, por ello la Mediación resulta una vía más eficaz que otros sistemas.

CUANTO CUESTA ACUDIR A LA MEDIACIÓN

- Existen numerosos servicios en toda España que ofrecen servicios de Mediación Familiar gratuitos al estar subvencionados por ayuntamientos, comunidades autónomas u otras instituciones públicas.
- Algunos servicios privados ofrecen la primera reunión sin coste debiendo satisfacer honorarios en las posteriores sesiones.
- El coste de los servicios privados es variable oscilando desde 30 euros a 90 euros por sesión.

CONCLUSIÓN

- La Mediación no trata de buscar culpables ni obtener venganza.
- El objetivo de la Mediación es: todos deben ganar, no hay vencedores ni vencidos, se intenta buscar soluciones aceptables para las dos partes.
- No todos los conflictos pueden ser mediados, pero sí hay que valorar previamente si es posible acudir a la Mediación.
- La función del mediador es introducir un espacio diferente de diálogo y comunicación entre las partes.
- La Mediación y la justicia no son intercambiables sino que son dos formas complementarias de gestionar los conflictos.
- La Mediación reactiva el protagonismo de las partes en su capacidad de generar opciones, siendo ellas mismas las que gestionan sus soluciones.
- Los acuerdos alcanzados en Mediación invitan a su cumplimiento por tratarse de acuerdos adoptados por las propias partes.
- Autoaprendizaje (capacidad para solucionar futuros conflictos).
- En el ámbito de las relaciones familiares la Mediación se nos ofrece como una herramienta importante y a tener en cuenta en la gestión de los conflictos.
- La Mediación estimula la solidaridad en lugar *de desenterrar el hacha de guerra* que representa la vía judicial.
- El valor legal del documento acuerdo es de un contrato privado entre las partes.
- Si se incumpliera podría exigirse judicialmente el cumplimiento, únicamente respecto de los acuerdos económicos.
- Los acuerdos que reflejan las relaciones paterno y materno filiales, si se incumplieren, no podrán ampararse las partes en el documento, pues antes el Juzgado deberá pronunciarse sobre la aprobación o no de lo pactado respecto lo que afecte a los menores.

PERSPECTIVAS DE REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

Pascual Ortuño Muñoz

Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona

Profesor de la Escuela Judicial Española

RESUMEN

El presente artículo recoge las perspectivas legales de la Mediación en la Unión Europea. Desde la Directiva se está preparando una Ley Marco de Mínimos que entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007, la cual permitirá regular la Mediación como un proceso eficaz y riguroso para la resolución de controversias de carácter civil y mercantil.

El Marco Legal facilitará a los Estados Miembros aspectos que impulsan el desarrollo de la Mediación como un proceso alternativo en la vía judicial y que a la vez permita responder a cada Estado a sus necesidades específicas (de formación, metodología y coherencia con sus marcos legales).

PALABRAS CLAVE

Mediación, marco legal europeo.

INTRODUCCIÓN

Pretendo con este texto compartir algunas preocupaciones y poner de manifiesto algunas reflexiones que inciden en una faceta singular de los métodos alternativos de resolución de controversias (ADR), cual es la vertiente jurídico-formal de la Mediación como proceso dinámico, desde el momento en el que se inicia y las consecuencias que de ello se pueden derivar, su desarrollo y su finalización, con acuerdo o sin él. Existen en todas estas fases del proceso determinados aspectos jurídicos en la metodología de resolución de controversias conocida como Mediación, que trascienden del ámbito del modelo e incluso de los principios deontológicos, para situarse en un plano jurídico formal, puesto que son un requisito previo de la eficacia que pueda ser reconocida socialmente a los acuerdos de Mediación.

Dicha eficacia, por otra parte, tiene vocación de universalidad en cuanto a una gran parte de los conflictos sobre los que pretende incidir, puesto que en la sociedad actual el elemento transfronterizo ha dejado de ser la excepción para convertirse en algo común y usual, tanto en el mundo de los negocios, como en el de las relaciones interpersonales, familiares o sociales. Dicho de otra forma, muchos de los acuerdos que se alcancen en Mediación van a desplegar su eficacia en algún momento en países distintos del lugar en el que se han adoptado y, por consiguiente, van a circular más allá de las fronteras de un Estado.

Respecto a las decisiones que se adoptan en los litigios judiciales, es decir, las sentencias dictadas por los jueces, existe una abundante regulación internacional para favorecer tanto la eficacia internacional de la fase de enjuiciamiento mediante las normas sobre competencia, ley aplicable, citaciones y práctica de pruebas, como en la fase posterior de reconocimiento y ejecución de las resoluciones adoptadas. Este complejo mecanismo es de suma utilidad, puesto que otorga seguridad jurídica a los ciudadanos, facilita la realización del derecho, evita duplicidad de juicios y favorece la circulación de sentencias y el consiguiente reconocimiento de derechos y obligaciones más allá de las fronteras de un determinado Estado. En la actual fase de implantación de la Mediación, como sistema alternativo y complementario al de la vía judicial clásica para la resolución de conflictos, nos encontramos con los mismos problemas anteriormente citados

respecto al de las sentencias judiciales, es decir, hace falta un sistema que, en beneficio de los ciudadanos, otorgue seguridad jurídica al proceso de Mediación y que permita su eficacia universal cuando el ámbito del conflicto trascienda de las fronteras de un Estado.

El objeto de este trabajo es, precisamente, el de las previsiones que se están adoptando para que la Mediación pueda ser un instrumento útil y eficaz en el espacio común de la Unión Europea.

¿NECESITA LA MEDIACIÓN SER REGULADA?

Esta cuestión nos lleva a analizar, con carácter previo, si la Mediación precisa de una regulación, puesto que no es opinión pacífica que se necesite una norma o un conjunto de normas públicas que se refieran a esta materia. Desde el campo de la metodología se suele decir que, a diferencia del proceso judicial, la Mediación representa una opción alternativa mucho más flexible, natural y libre de toda regla que la condicione. Desde luego esta argumentación tiene una sólida base puesto que, al analizar las diferencias entre proceso judicial y Mediación, la ausencia de reglas preestablecidas, la libertad del propio proceso es una de las características que definen la metodología de la Mediación frente al proceso contradictorio (o controversarial si utilizamos el anglicismo al uso), y precisamente la adaptabilidad de la Mediación a las necesidades de las partes en conflicto se contradice con la existencia de normas fijas preestablecidas.

Desde luego comparto esta opinión, pero no es correcto otorgar un valor absoluto a la característica de la libertad de forma, puesto que la misma está referida a la dinámica de actos del propio proceso de Mediación y a la libertad metodológica que debe ser empleada, pero no puede transpolarse a otras esferas de posible regulación necesaria, esencialmente cuando pretendamos que la Mediación sea reconocida socialmente como instrumento de resolución de conflictos, con eficacia frente a terceras personas que no hayan intervenido en el proceso de Mediación, y con la eventualidad de recabar el auxilio de la autoridad pública para que se de cumplimiento a los acuerdos alcanzados.

Es decir, cuando la Mediación incide en un conflicto privado entre dos personas que voluntariamente optan por acudir a este sistema para solucionar sus controversias y alcanzar un acuerdo entre ellos, con la finalidad de cumplirlo también voluntariamente, desde luego que no hace falta una regulación del proceso, ni de las garantías del acuerdo. Pero es de advertir que este “modus operandi” es más

parecido al de una terapia psicológica o al de una intervención de lo que el derecho clásico conocía como del “amigable componedor”. La eficacia del acuerdo alcanzado quedaba condicionada a la persistencia de la buena voluntad de las partes que habían intervenido, pero sin efectos ante la sociedad, sin que la sociedad, en nombre de uno de ellos, pudiera exigir después el cumplimiento de lo acordado o de lo resuelto. Cuando la Mediación es utilizada en este ámbito de la terapia o de las intervenciones sociales tendentes a la pacificación de conflictos de forma natural, no es necesaria regla ni norma alguna.

La primera necesidad de una norma reguladora de la Mediación, surge cuando se pretende garantizar que el mediador, tercero interviniente, sea una persona con una capacidad y una cualificación profesional determinada, es decir, cuando se pretenda dotar de un cierto grado de seguridad jurídica al Sistema. Es una medida elemental de defensa dirigida a proteger la buena fe de los ciudadanos que acuden a una metodología de solución de conflictos alternativa, frente a las intervenciones que no reúnan un mínimo de seriedad y rigurosidad metodológica, pues de otra forma, además del daño que se podría producir a los ciudadanos interesados, el Sistema quedaría cuestionado de forma inmediata. Es de resaltar que esta medida no incide únicamente en la formación exigible al mediador, sino también en la atribución al mismo de una responsabilidad profesional por las actuaciones que realice, la exigencia de las obligaciones de imparcialidad, objetividad y neutralidad que están en la base del Sistema y, por último, a la vinculación del mediador a un mínimo de normas deontológicas que le sean exigibles.

La segunda necesidad es la de garantizar los principios básicos de la metodología, que son la voluntariedad de las partes y la confidencialidad del método, que no pueden ser garantizadas sin el reconocimiento por el Sistema Jurídico.

La eficacia de los acuerdos requiere que éstos sean claros, libremente adoptados, debidamente informados y queridos por las partes de forma inequívoca.

Por último, si se pretende extender la Mediación a los ámbitos de las relaciones sociales que gozan de una especial protección por la Ley, como las relaciones de filiación, de familia o de conflictos generacionales, es preciso que en los acuerdos queden garantizados los derechos denominados de orden público, mediante la homologación de los mismos por la autoridad judicial.

¿CUÁLES SON LAS RAZONES DE UNA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN POR LA UNIÓN EUROPEA?

La razón principal para una regulación común en el ámbito de la Unión Europea radica en la existencia de lo que se denomina espacio común europeo de seguridad y justicia. La desaparición de las fronteras interiores entre los Estados Miembros (EEMM en adelante) supone que los ciudadanos pueden establecerse libremente en cualquier lugar de la Unión, y desarrollar en el mismo su entramado de relaciones sociales. De dichas relaciones surgen conflictos que necesitan ser resueltos extendiendo su eficacia a todo el territorio, por lo que una de las líneas fundamentales de actuación desde el Tratado de Ámsterdam hasta la Constitución Europea que la consolida, es la de garantizar la libre circulación de las resoluciones judiciales y el mutuo reconocimiento de los derechos, tal como si se tratase de un único país, en la visión tradicional de la soberanía que siempre ha preservado la Administración de Justicia como una competencia exclusiva y excluyente de cada Estado, para ser ejercida dentro de sus fronteras.

Si se va a configurar la Mediación como un sistema autónomo, complementario y alternativo a la vez, respecto al Sistema Judicial clásico para la resolución de controversias, es lógico que se procure un mínimo homologable de carácter común para toda Europa, con la finalidad de que se garantice de forma igual la vigencia de unos principios comunes, que permita reconocer la efectividad de los acuerdos sin ulteriores dificultades, en cualquier EEMM. Con ello se pretende que exista una línea de actuación de convergencia legislativa en la materia, precisamente en una fase en la que la Mediación está en un proceso de desarrollo todavía muy incipiente en la mayor parte de los EEMM para que, sin menoscabo de las competencias internas, se pueda disponer de legislaciones estatales con rasgos mínimos uniformes, evitando con ello los problemas que se plantean en otras esferas del derecho en las que la consolidación de leyes históricas diferentes, dificulta en gran medida la implantación de unas instituciones similares en el ámbito comunitario.

Por otra parte, desde la Comisión de la Unión Europea y con la perspectiva de un espacio judicial común, se pretende que la implantación de los ADR sea un signo de identidad de la nueva Europa, a la vez que un medio para abordar la crisis de la Administración de Justicia, que no es únicamente un problema nacional, sino que representa un grave problema común de todos los estados miembros. En esta línea se encuentra la Recomendación 98/257/CE sobre procedimientos extrajudiciales, en la que propugna la intervención de un sistema alternativo al judicial para la resolución de conflictos basado en la intervención de un tercero, me-

diador, ante la desproporción de los costes económicos del juicio contencioso y la peculiaridad de los intereses ventilados en determinados litigios.

Como desarrollo de este interés deben citarse las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Viena de diciembre de 1998, (apartado 83), que destaca la necesidad de desarrollar la Mediación en los conflictos familiares transnacionales y el acuerdo de la Comisión de 9.4.2001 sobre Mediación y derecho de consumo. La Recomendación de 29 de mayo de 2000 recoge el Acuerdo de los Ministros de Justicia para la búsqueda y desarrollo de métodos alternativos en el ámbito civil y comercial, convencidos de la eficacia de los mismos. En el Acuerdo de 15 de marzo de 2001 la Comisión analiza la conveniencia de implantar la Mediación en el ámbito penal para salvaguardar los derechos de las víctimas. El Acuerdo de 7 de mayo de 2001 promueve la creación de la red FINNET, para la resolución de los conflictos en el ámbito financiero. Finalmente, en cuanto a las relaciones laborales, el Consejo Europeo de Bruselas, Laeken, de diciembre de 2001 insistió en la importancia de prevenir y resolver los conflictos sociales, y muy especialmente los de carácter transnacionales, mediante mecanismos voluntarios de Mediación.

En cuanto al tema que nos ocupa, el Consejo de la Unión Europea en sus conclusiones de 29.5.2000 pidió a la Comisión que elaborara un Libro Verde, o estudio legislativo preliminar, sobre los ADR y, tras la “encuesta” de 30 de marzo de 2001, la Comisión presentó en Bruselas el día 19 de abril de 2002 el “Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil”. Con este texto se inició la reflexión y el diálogo entre los EEMM sobre las ventajas e inconvenientes de esta metodología, al tiempo que promovió el análisis de los problemas jurídicos que planteaba. Desde esta perspectiva se recabó la opinión de expertos de la forma más abierta posible, con una audiencia pública sobre el tema que se celebró el 21 de febrero de 2003.

Finalmente, el 22 de octubre de 2004 fue publicado en el Diario Oficial CE el proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Este proyecto legislativo está en la actualidad en fase de discusión por el Comité de Derecho Civil del Consejo Europeo, y se espera que sea promulgada dentro del año 2005. La propia norma establece la obligación de los EEMM de efectuar la trasposición al derecho interno antes del 1 de septiembre de 2007, lo que quiere decir que antes de esta fecha, y si se cumplen las previsiones, dispondremos en España de leyes internas que regulen la Mediación y que, de forma consecuente, recojan los principios mínimos de la Directiva Comunitaria, (norma jurídica que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución Europea pasará a denominarse Ley Marco”).

¿QUÉ OBJETIVOS SEÑALA EL PROYECTO DE DIRECTIVA SOBRE LA MEDIACIÓN?

Destaca la propia fundamentación de la Directiva en su exposición de motivos, que la finalidad que pretende es la de mejorar el acceso a la justicia de los ciudadanos, entendiendo como tal la asequibilidad de una “resolución justa” en un tiempo razonable, mediante la inserción de la Mediación en el sistema de resolución de controversias, con características distintas a la vía judicial clásica pero muy cercano a ella, estableciendo los vínculos entre proceso judicial y proceso de Mediación, lo que significa perseguir los siguientes objetivos:

a) Alcanzar acuerdos que sean prácticos. Esta cualidad es ciertamente novedosa en textos jurídicos, por cuanto supone un enfoque moderno del papel de la Justicia en las sociedades democráticas que supone la definitiva superación del concepto de justicia como “venganza”. Aquí no se sobrevalora la adecuación de la solución a la previsión legal que demanda el clásico principio de legalidad, por cuanto desde una perspectiva plurinacional el operador jurídico se va a encontrar con un abanico de soluciones legales diferentes, y no por ello menos ajustadas a cada una de las legalidades que concurren. Por el contrario, supone la posibilidad de evitar toda la problemática que un juez que vaya a actuar con la metodología clásica jurisdiccional va a encontrarse respecto al conflicto de leyes y a la determinación del foro competente para enjuiciar el litigio. Por ello se destaca que la Mediación es un método práctico. Ciertamente el “deber ser” de la ciencia jurídica queda desnaturalizado, pero lo es en propio beneficio de los ciudadanos que están inmersos en un conflicto. Supone la facultad de los mismos de generar la solución que consideren justa, y que va a convenir a ambos. De alguna manera, las víctimas del conflicto no van a ser sujetos pasivos de la acción de la Justicia, sino que van a pasar a ser los gestores del proceso y los definidores de la solución justa, en definitiva, de la Ley entre las partes, que es como se define al contrato por la tradición jurídica. Este sentido práctico introduce un sentido utilitarista de la Mediación, en tanto en cuanto puede servir para dar una respuesta rápida, ágil y conveniente a las diferencias entre las partes.

b) Procurar un abaratamiento de costes. Se pretende que con esta metodología se eviten los enormes costes que suele deparar un proceso judicial. Desde luego no significa que la Mediación deba ser gratuita, puesto que cada EEMM regulará lo propio y lo lógico es que coexistan ámbitos de gratuidad respecto a mediaciones propiciadas desde las administraciones en determinados contextos, cultural, social, escolar, familiar, etc., con ámbitos en los que la Mediación sea un servicio remunerado. Pero lo que es indudable es que los costes tienen

que ser más baratos que los del proceso judicial, que comprende no únicamente lo que han de percibir los representantes de las partes, procuradores, abogados y peritos, sino también los mismos gastos de infraestructura personal y material del Sistema Judicial, en cada una de sus instancias, (los costes mínimos de un proceso en España, con independencia de la cuantía y excluyendo a los profesionales liberales, supone una cifra cercana a los de 3.000 €).

c) Obtención de una solución rápida. En una sociedad moderna como la que vivimos, el factor tiempo es esencial en la resolución de los conflictos. Obviamente en los de carácter personal en los que estén implicados factores emocionales, pero también en todos aquellos que tienen un trasfondo económico. Pensemos en relaciones de vecindad o de familia, o en conflictos empresariales por razones tecnológicas, de marcas o patentes o de responsabilidad civil.

d) Propiciar acuerdos que sirvan para mantener una relación viable entre las partes. No se trata de que se obtenga la pacificación absoluta de las relaciones entre las partes, pero sí de que pueda mantenerse un contacto viable entre las mismas. No hay que olvidar que la metodología propia de la Mediación es especialmente indicada cuando las partes en un conflicto han de seguir relacionándose en el futuro.

e) Facilitar el cumplimiento voluntario. Uno de los grandes problemas de la ejecución de las resoluciones judiciales es que para el cumplimiento de las mismas se ha de desplegar una actividad coercitiva muy costosa en la fase de ejecución forzosa de las sentencias. La esencia de la Mediación, por el contrario, es que la finalización del conflicto es pactada y asumida por ambas partes como la mejor posible para ambas, no como el mal menor del famoso dicho de que vale más un mal arreglo que un buen pleito. Se habla por tanto de “solución” y no de “decisión”. Esta es impuesta, mientras que la primera es libremente aceptada. La consecuencia de ello es que la actividad en la fase de ejecución va a ser mínima, en todo caso muy reducida respecto a la resolución judicial. En un contexto internacional o transfronterizo este valor es de enorme importancia tanto si es en el ámbito de las relaciones personales como económicas.

¿QUÉ ASPECTOS MÁS RELEVANTES SE ABORDAN?

La Directiva es un instrumento de mínimos puesto que se pretende respetar al máximo el marco competencial de cada uno de los EEMM. El contenido normativo está sujeto a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, es decir, que

completa lo que han de ser o son las legislaciones estatales, pero únicamente en aquellos extremos que resultan necesarios para los fines que se pretenden. En consecuencia no estamos ante una Ley Europea que tenga vocación de regular minuciosamente y de forma completa todos los aspectos jurídicos relevantes de esta metodología, sino que se circunscribe a aquellos que resultan necesarios para garantizar que un acuerdo alcanzado en cualquier lugar del ámbito europeo, pueda ser eficaz, pueda reconocerse y pueda ejecutarse, en su caso, en otro lugar del espacio común.

Los aspectos que se han considerado relevantes son los siguientes:

a) La definición de “Mediación”. La pretensión del Proyecto de Directiva es la de formular definiciones abiertas para que no queden excluidas ni el gran abanico de intervenciones en Mediación que se recogen por las leyes y prácticas internas de los EEMM. De esta forma define en su artículo 2 la Mediación como **“todo proceso, cualquiera que sea su nombre, en el que dos o más partes en un litigio son asistidas por un tercero para alcanzar un acuerdo para su resolución, independientemente de si el proceso es iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el derecho nacional de un Estado miembro”**. En la discusión sobre el texto del Proyecto de Directiva es muy probable que esta definición se matice y concrete, pero lo que queda claro es que se va a dejar a la competencia de cada uno de los Estados la definición del modelo de Mediación por el que se opta, sin condicionar que ésta sea de naturaleza pública o privada, que se desenvuelva en el ámbito extrajudicial o que esté vinculada a la actividad de los tribunales de justicia, al ámbito empresarial o sindical, o a las administraciones públicas estatales, autonómicas o municipales. Lo que si que van a quedar excluidas son las intervenciones del Defensor del Pueblo o de instituciones análogas, el arbitraje en todas sus manifestaciones, y la actividad conciliatoria que pueden desempeñar los Jueces.

b) La definición de “mediador”. También aquí se respeta la competencia de cada legislación estatal y se opta por una referencia genérica al considerar como tal a **“toda aquella persona que lleve a cabo, como tercero, una Mediación, con lo cual no se excluye en principio a ningún colectivo profesional ni queda restringida tampoco la condición de mediador a una profesión específica”**. No obstante esta amplitud en las definiciones, la directiva se refiere en su artículo 4 a la calidad exigible a los servicios de Mediación, con lo que será necesario que el mediador disponga de una determinada formación y preparación para la realización de estas funciones.

c) La voluntariedad. La definición de este principio general de la Mediación se realiza desde el refuerzo al derecho fundamental de todo ciudadano a recabar la protección de los Tribunales de Justicia, que es recogido en todas las Constituciones y, específicamente, en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Desde este punto de vista la Mediación no puede impedir ni directa ni indirectamente el acceso a la Justicia, ni ser un sistema sustitutivo de la misma. Esto no quiere decir que sea admisible que los EEMM introduzcan sistemas de derivación a la Mediación con un cierto carácter coactivo, como es el método más utilizado en el derecho comparado, que es el de la obligatoriedad de una sesión informativa, al objeto de que los ciudadanos puedan conocer de forma directa, y no mediante sus abogados, en qué consiste la metodología de la Mediación.

d) La confidencialidad. El carácter reservado de la Mediación en relación con la publicidad que caracteriza el Proceso Judicial, es una de las piezas esenciales de la metodología, pues se propicia que las partes en conflicto colaboren entre sí para buscar la solución más razonable y la mejor ajustada y conveniente a las circunstancias que concurren. La presencia de este principio, junto con el de la voluntariedad, puede determinar que el proceso de Mediación quede interrumpido sin haber alcanzado un acuerdo, y que cualquiera de las partes pueda activar la vía judicial, utilizando ante los tribunales la información obtenida en el ámbito de lo confidencial. Esta eventualidad implica la desactivación de la característica esencial del Sistema de Mediación. Ninguna persona expondría todas sus cartas ante el adversario si tuviera el temor de que posteriormente van a ser utilizadas en su contra. En consecuencia y para reforzar el carácter confidencialidad, es necesario establecer que el mediador no podrá ser llamado ante los tribunales en calidad de testigo. Su intervención va a ser similar a la de los propios abogados, a los que afecta la obligación de secreto profesional. Tampoco podrán ser utilizados los documentos ni las informaciones obtenidas en el ámbito de la Mediación.

e) La evitación de perjuicios, mediante la suspensión de la caducidad y la prescripción. Se pretende evitar que pueda defraudarse a determinadas personas de buena fe involucrándolas en un proceso de Mediación mientras transcurren los plazos para ejercitar sus derechos. La directiva prevé que en estos casos se suspenda el cómputo de los plazos. El problema es la concreción del momento a partir del cual se puede establecer que la Mediación ha comenzado, y a partir de qué día debe entenderse que ha terminado.

f) La calidad de los servicios. Aun cuando en la exposición de motivos de la directiva se manifiesta que se deja a la decisión de los EEMM la configuración de la cualificación profesional del mediador, es decir, la preparación y formación exigida

ble al mismo o el régimen jurídico y las condiciones de su actuación y la vinculación a unas u otras profesiones, se establece que debe garantizarse la calidad de los Servicios de Mediación, lo que indirectamente determina que se deban adoptar unas pautas mínimas a nivel comunitario. Durante la discusión previa habida durante el tiempo que estuvo el “Libro Verde” debatiéndose, se puso de manifiesto que en materia de formación era muy difícil llegar a un acuerdo a nivel de la Unión Europea, por lo que es un tema que va a quedar aparcado, en el sentido de que no existirá Regulación Comunitaria y cada EEMM decidirá lo que tenga por conveniente. Por otra parte, se intentó hacer un Código de Conducta Europeo del mediador, pero el resultado del mismo, producto fundamentalmente de los intereses de grandes empresas comerciales, ha quedado en una declaración de intenciones. En la directiva se realiza una remisión a los principios establecidos como normas deontológicas para la Mediación de consumo en la Recomendación de la Comisión de 4.4.2001 (DO L109, 19.04.2001, pg. 56). En la misma se mencionan los principios de imparcialidad, transparencia, eficacia y equidad.

CONCLUSIONES FINALES

El Proyecto de Directiva Europea sobre la Mediación en el ámbito civil y comercial va a suponer un hito en el desarrollo de la Mediación en Europa, puesto que los EEMM tienen la obligación de legislar sobre esta materia antes del 1 de septiembre de 2007 y, además, tienen la obligación de fomentar la utilización de las vías alternativas para la resolución de controversias (ADR), como sistemas complementarios a la vía judicial contenciosa tradicional. La inhibición del Legislador Español sobre esta materia, a nivel del Parlamento Estatal, debe cambiar de signo, puesto que la Unión Europea podrá imponer sanciones a España si no traspone la Normativa en el plazo previsto. El interés de los medios jurídicos por esta metodología se ha incrementado de forma notable en los últimos meses, y es la lógica consecuencia de que una norma comunitaria introduzca la Mediación y regule determinados aspectos sobre la misma.

No obstante hay que remarcar que la Directiva es una Ley Marco de Mínimos, por lo que una gran cantidad de aspectos quedan sin regular, para que a nivel interno sean los Estados los que desarrollen el modelo que entiendan más conveniente. Es cierto que si desde Europa se van a exigir unos mínimos de calidad en la prestación de los servicios en el derecho interno se tendrán que adoptar las medidas necesarias para tal fin, porque es absurdo pensar que para las mediaciones con elemento transfronterizo se exijan unos requisitos, y para las que se realicen en España se exijan otros.

También la Directiva va a afectar de manera importante a las Leyes que hasta la fecha se han promulgado en algunas Comunidades Autónomas, puesto que éstas tendrán que ajustarse al marco común comunitario, y también al marco estatal en aquellas materias que sean competencia del Parlamento Español.

Pero la construcción de un sistema alternativo a la vía judicial clásica de resolución de controversias no es una tarea sencilla, ni se puede improvisar en poco tiempo. Es una tarea de muchos años la que consolidará esta metodología que, con independencia de los postulados y principios legales, únicamente se prestigiará si se dispone de buenos mediadores, bien formados, responsables de su importante función y poseedores de las habilidades que únicamente el estudio y la experiencia pueden aportar.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL. SU IMPORTANCIA

Amelia de Andrés Sanz

DTS. Col. nº 3504

Licenciada en Derecho y Experta en Mediación

RESUMEN

Este trabajo pretende exponer la conclusión a la que he llegado tras más de 17 años como Perito en los Juzgados de Familia de Madrid. La experiencia me dice que dentro del Proceso Judicial se tiene que articular una alternativa de resolución de disputas parentales que facilite la ruptura física y psicológica tanto de los padres como de los hijos. De ahí la necesidad urgente de la Mediación Intrajudicial y, en definitiva, la necesidad de dar mayor protagonismo y responsabilidad a los padres de cara a su futura organización familiar.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL. SU IMPORTANCIA

La familia, como institución social viva, es centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre tienen una respuesta adecuada fuera de la misma. Por ello, cuando se facilitan instrumentos que ayudan a gestionar la resolución de una crisis familiar, el primer efecto que se produce es la recuperación de una de las funciones propias de la familia: la capacidad de conciliación interna.

La Mediación deja en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose el mediador a poner en manos de las partes las técnicas y la información necesaria para alcanzar los acuerdos, evitando así que la pareja tenga que dejar necesariamente la solución de sus conflictos en manos del Sistema Judicial.

La Mediación en el contexto judicial surge como una alternativa que pretende modificar la paradoja de intentar resolver el conflicto mediante el enfrentamiento. Es una magnífica herramienta que se desarrolla en el marco de la tramitación de un procedimiento judicial, sea cual sea el momento procesal en que se encuentre. Es un proceso guiado por un mediador, que tiene como objetivo permitir a los padres ejercer sus responsabilidades parentales en un clima de cooperación y respeto mutuo, con el fin de que ellos mismos encuentren las bases de un acuerdo duradero y aceptable. Además se deben de considerar una serie de premisas:

- La decisión de iniciar el proceso debe de quedar a criterio únicamente de la pareja, evitando la injerencia de terceros (abogados, jueces, peritos) en la toma de la decisión.
- La necesaria paralización del procedimiento si está en marcha.
- Que se lleve a cabo, tanto la sesión informativa como el proceso en sí, a través de gabinetes de Mediación ubicados dentro o fuera de las dependencias judiciales, gabinetes que estarán integrados por profesionales formados en esta materia.
- Que el proceso respete los principios propios de la Mediación, (voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad) y que se desarrolle con el uso de las técnicas adecuadas (parafraseo, reformulación, escucha activa...).

La importancia de la Mediación dentro del Sistema Judicial estriba en que puede verse como una justicia negociada donde la pareja tiene total autonomía personal y controla el proceso. Permite eliminar la cultura del litigio y representa también la cultura de la prevención de las dificultades y de la participación del futuro ciudadano en la sociedad. Estimula la solidaridad de la pareja utilizada desde el principio de la convivencia, en lugar de desenterrar el hacha de guerra que representa la vía litigiosa, que fija a las partes en posiciones crónicas adversarias y contribuye a crear más divergencias y odios. En el Juzgado, el conflicto viene definido por las posiciones resultantes de la interacción que se genera entre la situación conflictiva familiar y la dinámica legal, de la cual los padres son totalmente ajenos.

La posibilidad de acceder a un proceso de Mediación cuando la vía contenciosa ya se ha iniciado, supone una oportunidad para que los cauces puedan ser diferentes, para que los miembros de la pareja puedan ser más conscientes de los efectos del camino que han elegido y, en todo caso, asumir la responsabilidad de continuar el procedimiento.

Una pareja puede pasar años dirimiendo sus discrepancias en el Juzgado pasando por distintos procesos: separación, divorcio, ejecución de la sentencia de separación y de divorcio, modificación de las medidas, así como por las distintas apelaciones ante las diferentes resoluciones dictadas por el Juez. Con el paso del tiempo y el aumento de la conflictividad en la relación observan que el Juzgado, al que habían acudido esperanzados porque iba a dictar una medida, no resuelve y menos aún pone fin a la crisis de la pareja, emergiendo el sentimiento de ser una víctima más de la Justicia tradicional.

En el procedimiento contencioso que se inicia ante el Juzgado la pareja obtiene como resultado final una Resolución Judicial que no implica la solución del conflicto relacional, sí en cambio aparece el síndrome de ganador-perdedor. El primero se sitúa en una posición privilegiada y de poder (he ganado la custodia) que en nada beneficia el verdadero conflicto familiar; el segundo ve como aumenta su nivel de agresividad, tensión y desgaste emocional (he perdido a mis hijos), con las consiguientes repercusiones negativas que tendrá para la futura dinámica familiar.

Además de este binomio ganador-perdedor, la pareja se familiariza con el empleo de "armas legales". Las normas familiares que han venido funcionando durante la convivencia y que han sido establecidas por los propios interesados se sustituyen por normas legales, que les vienen impuestas, que no entienden y que les genera una interminable dependencia del Sistema Judicial.

Cuando una pareja acude a un Juzgado buscando que la Justicia le resuelva sus problemas de convivencia y determine la futura organización familiar tras la ruptura, lleva consigo sentimientos y afecto, desavenencias y rencores, que difícilmente pueden expresarse mediante el lenguaje de las Leyes. Con la Mediación se evita la degradación de la intimidad al no tener que ventilar todos los detalles personales.

ES POSIBLE OTRA FORMA DE RUPTURA

Una vez expuesto lo anterior cabe preguntarse, pues, a qué puede deberse la falta de interés por la Mediación intrajudicial, si supone tantos beneficios para los implicados.

La realidad es que desconozco la respuesta. Quizás uno de los problemas más graves es la falta de Regulación al respecto. Sí, existen Leyes de Mediación Familiar en varias Comunidades Autónomas donde se hace referencia a este proceso dentro de los Procedimientos Judiciales, en Madrid está en fase de elaboración, pero aún no se ha desarrollado una Ley de ámbito nacional que regule los aspectos más relevantes. El nuevo Proyecto de Ley 121/000016 por el que se modifica el Código Civil en materia de Separación y Divorcio, aprobado por las Cortes y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales con fecha 19 de abril de 2005, en su exposición de motivos dice: “Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una Separación y Divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del Menor, se establece la Mediación como un recurso voluntario...”. Asimismo, a lo largo del Proyecto también se expone. “Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a Mediación”. En la Disposición Final Segunda bis (nueva) se recoge: “El Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Mediación basada en los Principios establecidos en las Disposiciones de la Unión Europea...” La presente Normativa aún no está en vigor porque falta la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Hasta el momento, la única regulación existente era la Recomendación del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar del año 1998, apartado V, “Relación entre la Mediación y los Procedimientos ante la Autoridad Judicial u otra autoridad competente” donde se expone que “Los Estados deberían establecer mecanismos destinados a permitir la interrupción del Procedimiento Judicial a fin de introducir la Mediación”.

Recientemente se está trabajando sobre un “Convenio de Colaboración entre el Decanato de los Juzgados de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid para el desarrollo de Programas de Prevención y Tratamiento de la Conflictividad y/o violencia en el ámbito familiar” donde en la cláusula quinta, punto primero se dice: “El/la Juez podrá acordar, exhortar o simplemente invitar, en la primera visita o en cualquier momento procesal, que las partes acudieran a Mediación. Sea cual sea la fórmula que se elija, incluso en la primera, no supondrá nunca la pérdida de la exigencia de voluntariedad puesto que la obligación de las partes radicaría en acudir al Centro de Atención Familiar (CAF), siendo ellas quienes finalmente decidirán, después de haber sido informadas, si desean o no someterse a ese tratamiento. En caso de acceder a la recomendación y en un plazo estipulado (X días), las partes solicitarán la suspensión del Procedimiento Judicial a fin de iniciar la Mediación y presentar al término de la misma, para su homologación, el acuerdo suscrito”. En el punto tercero se recoge: “Los mediadores no emitirán informe alguno sobre lo acontecido dentro de la Mediación ni podrán ser llamados como testigos en ningún Procedimiento Judicial para salvaguardar el principio de confidencialidad. No obstante, el Ayuntamiento de Madrid se compromete a transmitir periódicamente a los Juzgados información sobre las partes que han comparecido, las mediaciones iniciadas, el número de sesiones practicadas, el objeto de la Mediación, los acuerdos alcanzados y los casos en que las partes hubieran desistido del procedimiento mediador”.

El lento pero progresivo desarrollo de normativa al respecto se debe a que son muchos los profesionales que tienen puestas sus esperanzas en la Mediación. Jueces de Familia, abogados matrimonialistas, peritos de los equipos técnicos de los juzgados de familia, etc., pretenden que la Mediación intrajudicial sea una realidad. También las parejas están viviendo situaciones que les motivan a recurrir a la Mediación.

El desarrollo de la Mediación Intrajudicial en los Juzgados transmitirá a los ciudadanos la idea de que el propio Sistema Judicial reclama a éstos un esfuerzo para solucionar aquellos problemas que ellos mismos generan.

La realidad actual de los Juzgados de Familia y el cambio paulatino que se está operando en la sociedad son los que están motivando que se admita otra forma de ruptura:

- La saturación del Sistema Judicial, con la consiguiente dilación que se produce en la obtención de una primera Resolución Judicial, genera en las parejas un malestar que les hace plantearse otras salidas a su situación familiar.

- Una vez que el Juzgado ha dictado la resolución, con medidas poco especificadas referentes a la custodia, visitas, vivienda, etc., y entienden que éstas no van a solventar la situación conflictiva porque ninguno se identifica con ellas, no las entienden o alteran enormemente la dinámica de funcionamiento mantenido durante la convivencia.
- Cuando tras varias intervenciones judiciales, con las consiguientes comparecencias, citas de peritos y exploraciones, observan que no han encontrado la solución que esperaban de la Justicia y, cansados y desesperados, buscan ayuda para mejorar la comunicación con el otro y encontrar una vía distinta al enfrentamiento y a la dinámica de destrucción familiar que se ha generado.
- Cuando algunos abogados con larga experiencia en controversias matrimoniales y concedores del recurso les motivan para utilizar esta forma de resolución de conflictos, normalmente antes de plantear la demanda, aunque también es posible que la derivación hacia la Mediación se haga a lo largo del proceso contencioso.
- Cuando un Juez les informa de la posibilidad de que lleguen a un acuerdo a través de la Mediación y les aconseja que, al menos, intenten una alternativa distinta para resolver sus conflictos de pareja.

A pesar de que se va admitiendo otra forma de separarse, el avance es muy lento. Posiblemente se deba, además de a una falta de regulación al respecto, a que se vea como un sistema alternativo al judicial que pretende su sustitución. La Mediación es un proceso que puede completar o complementar al legal cuando este ya existe. No pretende su sustitución, sino un aumento en la eficacia de las medidas adoptadas, sustentado en la participación conjunta de la pareja en la toma de decisiones. No pretende tampoco sustituir a los abogados, imprescindibles en el asesoramiento legal de sus clientes y en la formalización de los acuerdos logrados. Pretende hacer reversible la pirámide de poder decisorio que se ha ido generando y colocar a cada uno de los implicados en la posición que más facilite el funcionamiento familiar.

MOMENTOS EN QUE PUEDE TENER LUGAR LA MEDIACIÓN A LO LARGO DE TODO EL PROCESO LEGAL

La regulación existente establece con respecto a los momentos de la Mediación lo siguiente:

- La Recomendación N° R (98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar recoge la relación entre la Mediación y los

Procedimientos ante la Autoridad Judicial u otra autoridad competente y expone textualmente: “Los Estados deberán reconocer la autonomía de la Mediación y la posibilidad de que esta haya tenido lugar antes, durante o después de un proceso judicial;...”.

- La Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana dice: “...podrá convenirse la Mediación antes de su iniciación, en el curso del mismo, siempre que queden en suspenso las actuaciones por común acuerdo de ambas partes, una vez concluido”.
- La Ley de Mediación Familiar de Galicia dice: “...podrá promoverse y concertarse antes de la iniciación de las actuaciones judiciales o durante el desarrollo de las mismas...”.
- La Ley de Mediación Familiar de Cataluña expone: “...puede convenirse antes de la iniciación de las actuaciones judiciales o en el curso de las mismas...”.
- El Borrador del “Convenio de Colaboración entre el Decanato de los Juzgados de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid para el desarrollo de programas de Prevención y Tratamiento de la Conflictividad y/o Violencia en el Ámbito Familiar” dice “...en la primera visita o en cualquier momento procesal...”. De la regulación expuesta se puede extraer que la Mediación tiene o puede tener cabida en cualquier momento, tanto antes del proceso legal, durante o después del mismo:

A. Mediación previa al inicio del proceso legal

Actualmente se está llevando a cabo en Centros Públicos o Privados la Mediación Familiar con Parejas que han decidido romper su relación afectiva o conyugal. Las parejas acuden a estos Centros donde son recibidos por mediadores, quienes les asesoran sobre este recurso y estudian si el caso que se les plantea es susceptible de intervención. Si es posible se inicia la Mediación (Mediación Extrajudicial).

La intervención mediadora se desarrolla en varias sesiones. En el caso de conseguir un resultado exitoso concluiría informando al letrado o letrados de las partes de los puntos de acuerdo alcanzados, para su formalización legal en un Convenio Regulator.

En el supuesto de no conseguir el éxito deseado, bien por falta de acuerdo o bien por falta de aceptación de uno de los interesados de la propia intervención, dado el requisito de confidencialidad, el Mediador se limita a informar al Juez de que la intervención no ha sido exitosa para que se pueda continuar con el procedimiento tradicional de interposición de la demanda.

Teniendo como referencia la Recomendación N° R (98) del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, donde se expone: “En particular, los Estados tienen la libertad de establecer métodos para proporcionar información pertinente sobre la Mediación en tanto que forma una alternativa de resolución de litigios familiares (por ejemplo, estableciendo la obligación para las partes de entrevistarse con un Mediador), de manera que las partes determinen si es posible y apropiado introducir una Mediación en relación con las cuestiones objeto del litigio”, podría plantearse la posibilidad de una Mediación Intrajudicial antes de iniciar el Proceso Legal, que podría consistir en que con carácter previo a plantear la demanda en el Juzgado, por imperativo legal, todas las parejas tuvieran que asistir a una sesión de Mediación puramente informativa donde se les expondrían los principios, las ventajas, los inconvenientes, las sesiones y cualquier otra duda relacionada con el desarrollo del proceso. Con todos estos datos la pareja ya estaría en disposición de decidir si resuelven ellos mismos sus controversias o una tercera persona, el Juez.

Para el desarrollo de esta posibilidad es necesario un Servicio de Mediación, ubicado dentro o fuera del propio Edificio Judicial, y que se encargaría, como ya se ha expuesto de la Sesión Informativa de Mediación y extendería un Acta, dirigida al Juez, donde se hiciese constar que la pareja ha acudido a la sesión. La mencionada Acta se aportaría con el resto de la documentación propia de un Procedimiento Contencioso. Así, la Ley de Mediación Familiar de Cataluña en su Art. 21.1 dice: “Si es imposible llegar algún acuerdo sobre el objeto total o parcial de la Mediación se extiende un Acta en la cual tan solo se hace constar que la Mediación ha sido intentada sin efecto”.

Si, por el contrario, la pareja opta por esta vía se desarrollaría todo el proceso y, al final del mismo, también se extendería un Acta donde se recogería el Acuerdo, el cual iría dirigido a los abogados para que redacten el Convenio Regulador. En este sentido el Art. 22 de la Ley de Mediación Familiar Catalana dice: “De la sesión final de la Mediación se extiende un Acta, en el cual deben constar exclusivamente y de manera clara y concisa los acuerdos totales o parciales logrados”.

B. Mediación una vez iniciado el Proceso Legal. Se distinguen los siguientes momentos

- En la Comparecencia de Medidas. Con la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente parece posible que el Juez, en el Acto de la Comparecencia, en presencia de la pareja, plantee la posibilidad de un Acuerdo remitiendo el asunto a los profesionales oportunos. En la actualidad, en algunos Juzgados, cuando se

remite a la pareja para que negocie, lo que se pretende es un acercamiento de posturas por parte de los padres, con la intervención de los peritos de los equipos técnicos, con el fin de que lleguen acuerdos sobre aspectos muy concretos planteados por el Juez. En otros, en cambio, el Juez les propone ir a Mediación o, al menos, que se informen acerca de este proceso y si la pareja acepta, se remite el asunto a un Gabinete de Mediación, interrumpiendo el procedimiento. Si la pareja llega a un Acuerdo, se lo comunica a los abogados quienes se lo notifican al Juez en forma de Convenio Regulador, reconduciendo el procedimiento a la Vía de Común Acuerdo. Asimismo, el mediador también informa al Juez del Acuerdo. En caso contrario, el Mediador informa al Juez de que la Mediación no ha sido exitosa continuando el procedimiento de forma contenciosa.

- Cuando hay medidas dictadas por el Juez y el Proceso Legal está en marcha. Es posible en este momento que la pareja se plantee acudir a Mediación informando al Juzgado de sus pretensiones y de la necesidad de que se paralice el procedimiento a la espera del resultado obtenido. A la pareja le puede interesar ir a Mediación para definir las medidas que van a proponer al Juez de cara a una Sentencia Definitiva. Hoy por hoy se está empezando a derivar algunos casos a los Gabinetes de Mediación, a propuesta de los abogados o por decisión de la pareja, informando al Juez para que paralice el procedimiento.
- Mediación durante la fase de “prueba”. En este momento también se pueden conseguir Acuerdos, vía Mediación, aunque es más complicado debido a que el largo proceso conflictivo disminuye las posibilidades de éxito. Actualmente lo más habitual es que el Juez solicite un informe pericial, a realizar por los profesionales de los equipos técnicos.
La Mediación Intrajudicial en esta fase del procedimiento supondrá, como en los supuestos anteriores, el respeto a los principios de la Mediación, la interrupción del procedimiento y que los mediadores sean profesionales con la formación adecuada (Gabinetes de Mediación).

C. Mediación después del Proceso Legal

La pareja también puede recurrir a negociación cuando, tras varios años de dependencia del Sistema Legal con el consiguiente desgaste físico y psicológico, tiene dictadas unas medidas que no se ejecutan satisfactoriamente y que es complicada su modificación por la saturación del Sistema Judicial. E incluso cuando llegan a modificarse se continúan incumpliendo porque permanece latente un conflicto que no ha sido totalmente resuelto a través de las decisiones judiciales.

Parece necesario que dada una situación de incumplimiento, y antes de ejercer medidas coercitivas que no siempre producen el efecto deseado, se lleve a cabo una Mediación Intrajudicial entre las partes con el fin de aproximar posturas en temas relevantes como la vivienda, el régimen de visitas, la custodia (compartida o no) y cualquier otro aspecto que sea clave para la nueva reorganización familiar.

Con el reciente Proyecto de Ley (todavía no está en vigor) que modifica el Código Civil en materia de Separación y Divorcio, se producirá un avance importante porque deja regulada la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión del Proceso para someterse a Mediación.

EL PROCESO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

El proceso de Mediación Intrajudicial consiste en el desarrollo de unas etapas, ordenadas y guiadas por un mediador, ubicado dentro o fuera del Edificio Judicial, y que tiende a crear un marco adecuado de cooperación donde la pareja pretende identificar los puntos en conflicto (vivienda, con quién vivirán los hijos, qué tiempo estarán con el padre con el que no convivirán, cómo harán frente a los gastos comunes de la casa, quién se ocupará de aspectos tales como actividades extraescolares, médicos, revisión y apoyo escolar, etc.), para llegar a un acuerdo que beneficie a todos los implicados. Necesita que se paralice el Procedimiento Judicial en marcha, que se respeten los Principios y que se utilicen las técnicas y las herramientas propias de la Mediación.

El proceso total de Mediación, desde el inicio hasta la firma definitiva del Acuerdo, puede ser realizado a lo largo de varias sesiones, cada una de las cuales a su vez, puede constar de una o varias etapas. Además, en una sesión de Mediación se pueden dar diferentes tipos de reuniones:

- Reuniones conjuntas: Cuando están presentes los dos padres y el mediador/es.
- Reuniones individuales: Cuando sólo está el padre o la madre con el mediador/es.
- Reuniones de los mediadores: Se realiza con la sola presencia de los mediadores que han intervenido en la Mediación.

Actualmente para iniciar un Proceso de Negociación en el Contexto Judicial es necesaria la aceptación de las partes, los abogados y el Juez. Si, en un futuro, como ya se ha expuesto anteriormente, fuera preceptiva la sesión informativa sobre Mediación para la pareja como paso previo a iniciar un Procedimiento Judi-

cial, no sería necesaria la aceptación ni del Juez, ni de los abogados. Únicamente la pareja tendría que mostrar su acuerdo al inicio del proceso con lo que podrían aumentarse las tasas de éxito.

Asimismo, si existiese una regulación sobre la Mediación, tanto durante el Proceso Legal como después del mismo, tampoco sería preceptivo el visto bueno ni del Juez ni de los abogados para que la pareja pudiese iniciar la Mediación en el contexto judicial.

Las etapas propias de la Mediación intrajudicial son:

Clarificación y reconversión de la demanda

En esta fase se pretende clarificar el origen de la demanda y que la voluntad del padre demandante de la Mediación sea la de buscar Acuerdos.

En la actualidad las demandas puras de Mediación no se dan. Pero cada vez, y con mayor frecuencia, los jueces y abogados orientan y hacen peticiones reconvertibles en demandas de **Mediación Parcial**: acercamiento de posturas con respecto al cuidado de los hijos y al régimen de visitas. La demanda también puede proceder de uno o de los dos miembros de la pareja siendo en éste último supuesto más probable que se lleve a cabo un proceso de **Mediación Global** donde se trabajen, además de los temas comunes otros como vivienda, reparto de gastos extraordinarios (comuni3n, viajes) y actividades extraescolares.

Valoración de la iniciación del proceso

En esta fase se valorará si la pareja está dispuesta a iniciar el Proceso de Mediación. Para ello el mediador tiene que tener informaci3n acerca de cuestiones tales como la relaci3n y comunicaci3n entre la pareja, acuerdos previos, la injerencia de otros familiares, la motivaci3n para el acuerdo, el desarrollo y evoluci3n del Proceso Legal, la intensidad y clase de conflicto. Tradicionalmente, se han enumerado situaciones en las que no parecía posible mediar (malos tratos, abuso sexual, abuso de drogas y alcohol), por una desigualdad de poder en la pareja pero actualmente parece más factible intervenir en estos supuestos si se cuenta con la ayuda o la intervenci3n de los servicios y profesionales oportunos.

Es el momento de asesorar a la pareja, de forma conjunta, sobre el Proceso que van a vivir, en el sentido de que conozcan cómo se sentirán, qué terminología familiar deben usar, cómo implicar a los hijos, etc., porque así se evitarán malas in-

terpretaciones y utilizaciones negativas e incorrectas. Asimismo, también se debe crear un espacio de colaboración, donde se pongan en práctica nuevas dinámicas de negociación y de recuperación de la confianza perdida. Para ello conviene:

- Resaltar las capacidades de cada uno e identificar elementos comunes que les preocupen.
- Crear un tono emocional menos agresivo.
- Reencuadrar los contenidos (se debe de hablar de cuidado de hijos y no de custodia, de cómo repartirán el tiempo y no de derecho de visitas...), el contexto (se mueven en el terreno familiar, con sus sentimientos y emociones y no en un Marco Judicial con el Juez y los abogados respectivos) y la relación entre las personas (se debe abandonar el formato litigante “ese”, “este”, para dirigirse a su pareja y utilizar el nombre propio).
- La evitación inicial del conflicto durante el primer encuentro porque de lo contrario el proceso va abocado al fracaso. Deben observar que pueden ocurrir cosas distintas, y poner en marcha actitudes más positivas.
- Definir el conflicto como algo no inherente a la pareja que se separa sino como algo que pertenece al tiempo o al espacio y que, por tanto, exime de culpas a los padres.

Haynes (1995) propone una serie de aspectos a tener en cuenta para conseguir una mayor efectividad en el Proceso de Mediación:

- Niveles moderados de conflicto: cuanto peores sean las relaciones entre las partes, más difícil conseguir éxito en la Mediación.
- Motivación para alcanzar un acuerdo: baja motivación para resolver el problema está asociada con escasa probabilidad de acuerdo.
- Obligatoriedad de la Mediación: las tasas de acuerdo son más bajas cuando las partes no se muestran animadas para la Mediación o no confían en el Mediador.

En este sentido, si la propuesta de Mediación procede de una Demanda Judicial o de un consejo de los abogados parece menos probable un acuerdo.

Encuadre del proceso

El objetivo de esta fase es conseguir la libre aceptación del Proceso de Mediación por la pareja.

Para llegar a ello es necesario que la pareja previamente sea informada de la estructura, objetivos, reglas de funcionamiento, duración y fundamentalmente del concepto de confidencialidad, debido a que puede suceder que la pareja que se separa vea al Mediador como un confidente del Juez, especialmente si el Servicio de Mediación se ubica dentro del Edificio Judicial. Se les explicará que, al ser un Servicio independiente, los Acuerdos a los que puedan llegar podrán ser distintos a los que se recogen en las Medidas Judiciales (se podrá acordar cómo se distribuirán el día de la comunión).

Conocido el proceso y aceptado por los padres conviene:

- Reconocer la interdependencia de las partes, y la necesidad de adoptar una actitud cooperativa.
- Identificar los componentes del conflicto, aunque los más habituales son: las emociones intensas que han vivido y que viven, las percepciones erróneas que tienen del otro y de la situación familiar, los estereotipos esgrimidos por una o ambas partes, la falta de confianza y la mala dinámica de comunicación.
- Redefinir el conflicto en términos familiares, no legales. Lo que significa utilizar términos que les sean familiares para denominar conceptos legales (custodia -con quién vivirán los hijos, pensión de alimentos- cómo afrontarán los gastos de los hijos, pensión compensatoria -qué progenitor debe de recibir dinero del otro, régimen de visitas -tiempo que estarán los hijos con el padre que no conviven...); y además analizar las necesidades de todos los implicados en la crisis (ambos padres necesitan una casa, compartir el día de su cumpleaños con sus hijos), y no sólo las de los hijos, que es lo que sucede en los procedimientos contenciosos.
- Legitimar en tres sentidos: primero habrá que legitimar a los ojos del Mediador a cada persona, luego se deberá legitimar a cada uno de los miembros de la pareja frente a sí misma (empowerment) y finalmente la legitimación entre ellos lo que supone el reconocimiento. Cada miembro de la pareja quedará legitimado cuando haya logrado justificar o al menos explicar de algún modo más positivo sus actitudes, atributos o pretensiones frente al otro miembro. Conviene realizar una legitimación sustancial, referida al contenido del mensaje y mediante el uso de criterios objetivos y una legitimación relacional, referida a la relación entre la pareja y que permitirá una ubicación positiva de cada miembro de la pareja en el proceso.

Definición de los problemas

El objetivo de esta fase es que el Mediador y la pareja se pongan de acuerdo sobre los problemas reales de la familia. Para ello es necesario centrarse en las posiciones reales distinguiéndolas de las posiciones legales.

En la Mediación Intrajudicial es muy probable que haya un mayor número de posiciones legales que reales debido a que la relación de la pareja y el conflicto se ha viciado por el Procedimiento Judicial en marcha. A veces el Procedimiento Contencioso ha generado unas posiciones legales que no coinciden con las posiciones reales. Este es el caso de un padre que solicita la custodia porque no puede ver a sus hijos, o de una madre que dificulta las visitas porque el padre no contribuye económicamente.

Una vez que los padres han definido claramente cuáles son las necesidades reales para la familia que se quiere reorganizar se puede avanzar hacia la negociación. Aunque en Mediación hay que analizar el bienestar de todos los miembros parece conveniente colocar en un lugar central las necesidades de los hijos y relacionarlas en todo momento con las de los padres, porque sólo así, podremos encontrar una legitimidad aceptada por los dos padres (los hijos deben tener una vivienda con el progenitor que conviven pero el otro padre también tiene la necesidad de tener una casa).

Se trata de elaborar una nueva historia familiar donde se recojan las necesidades legítimas de todos y donde, en la medida de lo posible, se planteen otras alternativas. Realizar una historia nueva a veces se complica, y mayor suele ser la complicación cuanto más tiempo lleven moviéndose en el ámbito jurídico, debido a que frecuentemente se ha mantenido con fuerza una determinada postura (pedir durante años la custodia del hijo por dificultades en las visitas), y su modificación pondría en entredicho las argumentaciones recogidas en los expedientes durante años.

Para la discusión del contenido de los temas se pueden tener en cuenta cuatro factores: la urgencia del tema, la duración del conflicto, la intensidad de los sentimientos sobre el tema, y la rigidez. Parece conveniente comenzar por aquellos temas en los que puede haber un mayor consenso porque constituye una motivación positiva.

Creación de opciones y alternativas

El objetivo de esta fase es que los padres propongan alternativas para la futura organización familiar que van a ser valoradas por ellos mismos y, que sean viables.

Lo habitual es que planteen propuestas que estarán en función de sus intereses, pero a pesar de ello no hay que evitar la llamada “tormenta de ideas”. El Mediador por su formación conoce qué tipo de planteamientos no se van a admitir por el Fiscal y por el Juez. Así, difícilmente se aceptará un Acuerdo en el que el padre que vivirá con el hijo renuncie a los alimentos a favor de éste.

Negociación

Con ella se pretende que los padres lleguen a Acuerdos legalmente viables de las cuestiones planteadas sobre la mesa.

Cuando se plantee cualquier tema (el derecho del padre a estar con su hijo) no hay que olvidar que durante la negociación van a aparecer tres aspectos relevantes (los intereses, las necesidades y las convicciones) que de forma oculta van a interferir en la negociación. Además, ceder en una posición legal (que haya pernocta durante el régimen de visitas) supone que en el caso de que no haya acuerdo sea muy difícil de argumentar y justificar la posición legal contraria (que no haya pernocta en las visitas) a lo largo del Procedimiento Contencioso.

Para conseguir una buena negociación parece conveniente que el Mediador:

- Evite los puntos muertos que suponen un freno en la negociación y en el avance del proceso. Se puede producir en el caso de que la madre insista en que debe ser ella la que tiene que recoger al hijo del Colegio todos los días bajo el argumento de que siempre lo ha hecho.
- Tienda hacia el Acuerdo mediante avances paulatinos. En el supuesto de discutir sobre la forma de comunicación del padre con su hijo, sería adecuado negociar en primer lugar la comunicación entre semana, luego los fines de semana, después las vacaciones de Navidad, Semana Santa y por último las del Verano. Puede haber situaciones en las que sea aconsejable el efecto contrario.
- Debe de influir hacia el Acuerdo. Tiene la facultad de poder introducir modificaciones en el ambiente físico, en la comunicación entre los padres, el intercambio de información entre la pareja y principalmente contar con la colaboración

de otros profesionales. Puede darse el caso de que uno de los miembros de la pareja o los dos necesiten consultar con su Abogado una cuestión sobre la vivienda, como paso previo a un Acuerdo sobre dicho tema.

Redacción de Acuerdos

Se pretende la aceptación familiar de los Acuerdos. Supone recoger por escrito, en presencia de la pareja y con el lenguaje que deseen y mas adaptado a su realidad, los Acuerdos parciales o totales a los que han llegado. El acuerdo resultante no tiene validez legal, salvo si se modifica por los abogados quedando redactado en forma de Convenio Regulador, y con la terminología jurídica propia. Para la pareja que se separa tiene validez afectiva y relacional, que será garantía de cumplimiento y continuidad.

Se debe entregar una copia a cada uno de los miembros de la pareja para que se los comenten a terceras personas implicadas (abuelos, parejas nuevas) y principalmente a los hijos, quienes recibirán la información conjunta de los padres.

En esta sesión es conveniente el intercambio simbólico (saludarse al despedirse) o el intercambio real (entrega de las notas del Colegio, de la Tarjeta Sanitaria) porque sirve para reforzar el Acuerdo y el cambio de actitud operado a lo largo del proceso.

Legalización de los Acuerdos

El objetivo de esta fase es la Resolución Legal del Proceso basada en los Acuerdos logrados. En este momento del proceso cobra especial relevancia la figura del Abogado puesto que es el encargado de redactar el Convenio Regulador sobre la base del Acuerdo global alcanzado. Hay que matizar que el Abogado elaborará un Convenio Regulador si, en el acuerdo final del Proceso de Mediación, se han resuelto por la pareja todas las cuestiones sobre las que necesariamente se tiene que pronunciar el Juez (guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas, pensión de alimentos y vivienda). Se operará un cambio de procedimiento pasando de Contencioso a Mutuo Acuerdo. Cada uno de los miembros de la pareja deberá ratificar, por separado, el Convenio en presencia del Juez.

En el supuesto de que la pareja no haya llegado a Acuerdo sobre alguno de los extremos mencionados, es decir, si se ha conseguido un Acuerdo Parcial, el Abogado mediante el correspondiente escrito informará al Juez acerca del

Acuerdo, pero sin Convenio Regulator, para que resuelva. El procedimiento continuará por la Vía Contenciosa.

Finalizada la Mediación y siempre que la pareja lo crea oportuno, se puede abrir un periodo de seguimiento, que permitirá ajustar las medidas ante la aparición de posibles dificultades, y evitar nuevos procesos legales.

REDACCIÓN DEL ACUERDO EN MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL Y SU HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Una vez que la pareja ha llegado a un entendimiento sobre los temas planteados en el Proceso de Mediación, el mediador con la ayuda de las partes, redacta en un lenguaje claro y coloquial un documento, denominado Acuerdo, en el que se recogen todas las decisiones tomadas:

- Quién tomará las decisiones importantes que afecten al hijo (patria potestad). Con carácter general se atribuye a ambos padres, en caso contrario se debe justificar.
- Con quién vivirá diariamente el hijo (guarda y custodia). Puede acordarse que el hijo viva siempre con el mismo progenitor o que pase periodos alternativos con cada uno (custodia compartida). En este último supuesto hay que determinar el tiempo concreto de convivencia del hijo con cada uno de los padres. Es posible también que acuerden la convivencia del niño con un tercero, en cuyo caso será conveniente argumentarlo. Prima la no separación de los hermanos; si se hiciera es necesario explicar el por qué.
- Tiempo que compartirá el padre con el hijo, con el que no convive (régimen de visitas). Se señalará el tiempo, el modo y el lugar dónde se harán.
- En cuanto al tiempo se debe expresar de la forma más precisa posible, es decir, si son fines de semana, días entre semana, las vacaciones escolares, festividades anuales y cualquier otra fecha relevante (cumpleaños) y el horario, especificando las horas de entrega y recogida del hijo.
- En cuanto al modo se deberá explicitar quién se encargará de la entrega y de la recogida.
- En cuanto al lugar se debe reseñar dónde se harán la entrega y la recogida, siendo lo más habitual el domicilio o el Colegio. Asimismo, también se especificará el lugar donde se va a desarrollar la visita, fundamentalmente en los casos en que se vaya a realizar fuera del domicilio del padre que no convive con el hijo (casa de los abuelos, punto de encuentro familiar, domicilio de la nueva pareja).

- La casa donde vivirá el hijo y el padre que se encargue de su cuidado (atribución del domicilio familiar). Los padres deben concretar en qué casa continuará viviendo el hijo y cómo se hará frente a los gastos de la misma. Si pactan su venta, tienen que concretar todo lo referente a la liquidación de la misma.
- La casa donde vivirá el padre que no tenga a su cargo al hijo y cómo se sufragarán los gastos de la misma.
- Cómo harán frente a los gastos de comida, estudios, ropa, asistencia médica del hijo (pensión de alimentos). Los padres determinarán la cuantía exacta que debe abonar cada uno y determinarán la cantidad individualizada que corresponde a cada hijo, así como el lugar del ingreso, la periodicidad, las actualizaciones y cómo harán frente a los gastos ordinarios y extraordinarios.
- Si alguno de los miembros de la pareja tiene que recibir ayuda económica del otro (pensión compensatoria) porque ha sufrido un desequilibrio económico importante. En el supuesto de que se acordara se determinará qué parte tiene derecho a la misma, el periodo de pago y la cuantía.
- Qué harán con otros bienes inmuebles que posean, cómo distribuirán las hipotecas, y en general cómo resolverán las cuestiones económicas de gran envergadura (disolución y/o liquidación de la sociedad de gananciales). Se concretará el tiempo y el modo de efectuarla.

Conseguidos los Acuerdos sobre los temas expuestos, la pareja debe de remitir el documento Acuerdo a sus respectivos abogados para que lo revisen, ofrezcan su asesoramiento y, finalmente, con base en él, redacten el Documento Jurídico formal que se presentará en el Juzgado.

La intervención del abogado, utilizando los Acuerdos originales de las partes como base para realizar el Documento Jurídico, ofrece dos ventajas:

1. La revisión del Acuerdo proporciona a cada uno de los cónyuges una segunda opinión sobre el trabajo del Mediador, lo que asegura que no se ha pasado por alto ningún tema, y obliga al Mediador a mantenerse alerta.
2. El Convenio Regulador que redacta el Abogado es el documento al que se hará referencia en caso de que exista un conflicto jurídico acerca del Acuerdo. Por ello, la responsabilidad por las cuestiones y problemas por posibles negligencias profesionales que se puedan producir respecto del Convenio recae sobre el Abogado.

Los Acuerdos que se plasman en el Convenio Regulador requieren ser aprobados judicialmente porque el Sistema Legal Español está repleto de materias de

derecho de familia que son “de orden público”, entendiéndose por tal aquel sector de las relaciones sociales que no admite renuncia ni regulación distinta a la derivada de la Ley. Son materias indisponibles, es decir, no es posible negociar y adoptar Acuerdos sobre las mismas, aunque esta prohibición es meramente nominal. De ahí que, como se ha expuesto a lo largo del trabajo, los Acuerdos de Mediación tengan validez afectiva y relacional, más que legal.

BIBLIOGRAFÍA

Consol Martí Baldeellou: "Mediación Familiar y la Ley en España", Jornadas Nacionales 2000. UNAF.

Francisco Díaz y Gachi Tapia: "Herramientas para trabajar en Mediación".

Ana Poyatos García, coord.: "Mediación Familiar y Social en diferentes contextos, Colección Trabajo Social. Nau Llibres, 2003.

Barea, Juan., Fernández Ballesteros, Eugenio., Fernández Espada, José., "La Mediación Familiar: una alternativa a los procedimientos de los Juzgados de Familia", Centro de Asesoramiento Psicológico de Sevilla.

Ramírez González, M., Ponencia "Otra experiencia de Divorcio es posible", I Congreso de Psicología Jurídica On Line-COP- Madrid.

Ibáñez Valverde, V..., Artículo "La Mediación Familiar Intrajudicial", Papeles del Psicólogo, 1999. nº 73.

Menéndez, M. Ángeles, extracto de la Ponencia "Mediación Familiar Intrajudicial" presentada en el Congreso Internacional de Mediación, Madrid. Revista Entorno Social, 1999.

Varios., "Mediación y Resolución de Conflictos. (la Justicia y la Mediación), Revista Educación Social, nº 8, 1998.

Haynes John M: "Fundamentos de la Mediación Familiar", editorial Granica, Madrid.1995.

Ibáñez Valverde, V., De Luis Cabarga, P., Artículo "La Administración de Justicia ante la Mediación: la Mediación Intrajudicial".

Proyecto de Ley 121/000016 de modificación del Código Civil en materia de Separación y Divorcio.

Recomendación Nº (98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, adoptada por el Comité de Ministros y celebrada el 21 de enero de 1998.

Ley de Mediación Familiar de Cataluña.
Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana.

Ley de Mediación Familiar de Galicia

Elena Sparvieri, "Principios y Técnicas de Mediación. Un Método de Resolución de Conflictos", Editorial Biblos.

Sariago Morillo, J. L., "¿Mediación Intrajudicial o Mediación Extrajudicial?" Monográfico sobre la Mediación en España. Revista Apuntes de Psicología. Diciembre 2000, Volumen 18. Edita Universidad de Sevilla.

Borrador del Convenio de Colaboración entre el Decanato de los Juzgados de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid para el desarrollo de Programas de Prevención y Tratamiento de la conflictividad y/o violencia en el ámbito familiar".

CUANDO EL DIVORCIO CONYUGAL SUPONE UN DIVORCIO PATERNOFILIAL: DEL JUZGADO A LA MEDIACIÓN

Ignacio Bolaños Cartujo

Psicólogo

Mediador y Terapeuta Familiar

RESUMEN

El artículo presentado desarrolla un Protocolo de Mediación Familiar para casos de separación conflictiva. El autor parte del concepto de “Síndrome de Alineación Parental”, descrito por Gardner (1985). Esta propuesta implica a ambos conyuges en la elaboración del conflicto, y por tanto, en su resolución, apartando una alternativa a la judicialización de los conflictos familiares en los procesos de Separación.

PALABRAS CLAVE

Rupturas conyugales conflictivas, síndrome de alineación parental, protocolo de mediación en casos alineación parental, mediación y terapia familiar.

Una de las características significativas de las rupturas conyugales conflictivas es la dificultad para mantener intacta la capacidad de tomar aquellas decisiones relevantes que afectan a la necesaria regulación de las consecuencias de la Separación. Cuando hay hijos, esta dificultad adquiere especial importancia en la medida en que los padres pueden poner su responsabilidad para definir su futuro en manos del Sistema Judicial.

En el contexto contencioso de los juzgados, los niños pueden expresar sus preferencias hacia uno de los progenitores. Sabemos que si los padres no pueden decidir, los hijos están aún menos preparados para ello. Pero la realidad es que su opinión adquiere un elevado grado de trascendencia desde el momento en que se hace explícita en el proceso judicial. Sin saberlo, su voz puede inclinar el equilibrio de la balanza hacia uno u otro lado, con importantes consecuencias para todos los miembros de la familia, incluidos ellos mismos. A veces los niños tienden a sentirse responsables de la ruptura. Si además deciden, asumen también el peso de sus consecuencias. Por otra parte, su opinión siempre estará mediatizada, en mayor o menor grado, por el conflicto en el que están inmersos y por las presiones que están recibiendo.

Algunos ejemplos: En determinados casos es fácil apreciar cómo el niño adquiere un papel protector del progenitor al que siente como más débil, el perdedor o el abandonado, ejerciendo una función defensora que no le corresponde. Esta función puede llevarle incluso a rechazar cualquier contacto con el otro padre, justificando su postura ante todas las instancias que le piden explicaciones, incluido el juez, quien puede ver cuestionada su autoridad ante la negativa del niño a cumplir el régimen de visitas legalmente establecido.

Una situación particular se plantea cuando, después de un tiempo de convivencia continuada con uno de los progenitores, el hijo comienza a mostrar su deseo de vivir con el otro. A menudo ocurre este hecho con varones, próximos a la adolescencia, que piden vivir con su padre. Hay una parte lógica en ello, que es coherente con las leyes del desarrollo: el niño puede necesitar una mayor presencia de la figura paterna en ese momento, y el cambio no tiene por qué ser negativo si hay acuerdo entre los padres. Pero su actitud también puede estar significando

una huida de las normas impuestas por la madre, con las que el padre no concuerda y ante las cuales ejerce un rol más condescendiente. En esta discrepancia educativa, el niño busca salir ganando. Además, si la madre no acepta el cambio y el padre lo apoya, el enfrentamiento precisará de argumentos que justifiquen la decisión y el hijo focalizará en los aspectos maternos más negativos. Todo ello puede plasmarse en el conflicto legal. La consecuencia final, en numerosos casos, suele ser la ruptura de la relación materno filial una vez modificada la medida judicialmente.

Tal vez en un intento de mantener el equilibrio, hay ocasiones en que los hijos prefieren repartirse entre sus padres, incluso sacrificando con ello la relación fraterna. Suele ocurrir que han tomado partido en el conflicto, pasando a formar parte de dos bloques enfrentados, en los que los niños reproducen las disputas de los adultos. En estos casos, la relación puede llegar a romperse, aunque habitualmente hay una parte “rechazada” que muestra su deseo de que ello no ocurra, mientras que la otra, “rechazante”, adopta la postura contraria.

Estos ejemplos son una pequeña muestra de situaciones en las que la dinámica familiar que está provocando en los hijos indudables conflictos de lealtades (Borszomengy-Nagy, 1973) se vincula al contexto legal, encontrando en él un terreno propicio para desarrollar una nueva dimensión de su interacción conflictiva en la cual entran en juego nuevos y complacientes personajes dispuestos a ahorrarles el trabajo de solucionar por sí mismos sus desavenencias.

No es posible, por tanto, comprender los conflictos familiares a los que nos estamos refiriendo sin ubicarlos en el contexto legal en que se representan y en el que, en buena medida, cobran sentido. Como hemos visto, en este tipo de crisis, es indudable que la realidad legal marca notablemente la realidad familiar de manera que las diferencias en cuanto a la forma de compartir los cuidados de los hijos y de disfrutar de ellos se convierten en pugnas por la custodia y el régimen de visitas, donde lo que se discute ni siquiera es la forma de repartir, sino la propia pertenencia de los hijos. No puede ser de otra manera. En la batalla legal de la familia el término custodia se convierte en sinónimo de propiedad y el término régimen de visitas claramente nos habla de lo contrario. Hasta ahora, el Código Civil Español indica tajantemente la necesidad de determinar “la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos” (Art. 90). En ningún momento se habla de compartir. Por fortuna, las nuevas modificaciones legislativas parecen suponer un cambio en esta situación.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Este contexto es el caldo de cultivo que nos permite introducir el término de Síndrome de Alienación Parental (SAP), propuesto por Richard A. Gardner en 1985. Este autor hace referencia a una alteración en la que los hijos están preocupados en censurar, criticar y rechazar a uno de sus progenitores, descalificación que es injustificada y/o exagerada. El concepto descrito por Gardner incluye el componente lavado de cerebro, el cual implica que un progenitor, sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro. Pero además, incluye otros factores “subscientes e inconscientes”, mediante los cuales el progenitor “alienante” contribuye a la alienación. Por último, incluye factores del propio hijo, independientes de las contribuciones parentales, que juegan un rol importante en el desarrollo del síndrome. Poco o nada recoge sobre la participación del progenitor alienado.

Lo cierto es que las amplias y sucesivas descripciones ofrecidas por Gardner en sus diversos trabajos han servido para dar progresiva consistencia a un concepto que no está exento de polémica. La causalidad lineal con la que viene definido, ha generado rechazo en algunos grupos de orientación feminista, mientras que asociaciones de padres separados han incorporado el término como un claro argumento técnico que demuestra la manipulación y la injusticia a que se sienten sometidos al verse alejados de sus hijos ante la pasividad de la Justicia. Se han creado incluso páginas web sobre el tema (la más significativa es www.parentalalienation.com). No en vano, la falta de criterios técnicos o la versatilidad de los mismos cuando los hay, es uno de los motivos que han contribuido a generar una tendencia judicial “blanda” en este tipo de situaciones.

La negativa de los hijos para relacionarse con uno de sus progenitores adquiere auténtica trascendencia en el momento en que se expresa en un juzgado y los mecanismos jurídicos y judiciales entran en funcionamiento. Se desencadena entonces una serie de acusaciones, búsquedas de explicaciones y acciones encaminadas a resolver el problema que hacen que la instancia judicial se convierta en parte del mismo en la medida en que adquiere la responsabilidad de garantizar o hacer cumplir una relación paterno filial que la dinámica familiar está impidiendo. Esta participación hace que debamos incluirla como un elemento de vital importancia en los componentes que definen el síndrome.

Por otro lado, la intervención judicial tiende paradójicamente a alienar aún más al progenitor alienado, quien se ve relegado a un segundo plano, colocándose entre él y su hijo una nueva y potente figura autoritaria que, en buena medida, sus-

tituirá algunas de sus funciones. El progenitor alienado reclama y exige esta intervención con lo que también contribuye a mantener su situación.

Si concebimos el problema como el resultado de una interacción entre factores personales, familiares y legales, las posibles alternativas de solución deberían contemplar estos elementos. Una intervención judicial por sí misma o una intervención psicosocial aislada del contexto legal podrían ser insuficientes. En este sentido, la Mediación Familiar, entendida como un abordaje psicosocial y jurídico de conflictos psicosociales y jurídicos podría constituir un enfoque más próximo. Hablamos de una Mediación adaptada a la realidad generada tras el inicio de un Proceso Legal contencioso, donde las diferencias y los desacuerdos se han convertido en posiciones de una disputa judicial que habitualmente poco tienen que ver con las auténticas necesidades de las partes en conflicto, y de una Mediación que va más allá de la simple facilitación de procesos de negociación, otorgando importancia a la creación de un contexto familiar cooperativo que abra la posibilidad de una transformación en el proceso conflictivo.

Entendemos que el Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un síndrome familiar, en el que cada uno de sus participantes tiene una responsabilidad relacional en su construcción y, por tanto, también en su transformación. Desde este punto de vista, podemos complementar el esquema lineal clásico (en el que hay un progenitor alienante que lava el cerebro a sus hijos para excluir al progenitor alienado, quien tiende a ser concebido como la víctima pasiva del síndrome) con una visión en la que cobran relevancia nuevos elementos como la evolución de la pareja hasta su separación, la influencia del contexto legal, la participación del progenitor alienado en el SAP y la participación de los hijos en medio de un sistema de dobles presiones parentales. Estas premisas nos permiten pensar que cualquier método de intervención debe ofrecer la posibilidad de un territorio neutral en el que ambas partes puedan sentirse legitimadas. Este método será eficaz si consigue devolver a la pareja parental la capacidad de retomar su función, pero teniéndolos en cuenta como personas con necesidades propias, al margen del escenario de la ruptura.

Para ser coherentes con este planteamiento podemos modificar la nomenclatura de Gardner en el sentido de sustituir los términos progenitor alienante y progenitor alienado por los de progenitor aceptado y progenitor rechazado.

Los prolíficos trabajos de R.A. Gardner (1985, 1987, 1991, 1998, 1999) sobre el Síndrome de Alienación Parental, y los del resto de escasos autores que han prestado atención a este tema (Lampel, 1986; Clawar y Rivlin, 1991; Cartwright,

1993; Dunne y Hedrick, 1994; Lund, 1995; Waldron y Joanis, 1996; Walsh y Bone, 1997; Johnston y Roseby, 1997; Lowenstein, 1998; Vestal, 1999 y Jayne, 2000) ofrecen ya una amplia panorámica sobre las diversas expresiones del síndrome, aunque en general se ha enfatizado de manera predominante en los comportamientos excluyentes y manipulatorios del progenitor alienante y en los efectos de lavado de cerebro sobre los hijos. Los métodos de intervención que se proponen desde algunos de estos trabajos se centran consecuentemente en romper la línea de influencia entre ambos, recurriendo en algunos casos a métodos ciertamente drásticos (como los que propone el mismo Gardner).

Sin descuidar las importantes aportaciones descritas, intentamos profundizar en una vía complementaria de comprensión del SAP en la que el progenitor rechazado y los hijos adquieran un mayor protagonismo. Así, en orden a diseñar un método de Mediación adaptado a este problema, hemos pretendido realizar un análisis de diferentes variables psicosociales y legales que aparecen en las familias en las que surge el rechazo como parte de una constelación de síntomas que cumplen criterios similares a los definidos por Gardner (1992) como Síndrome de Alienación Parental.

ESTUDIO DESCRIPTIVO DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

A continuación pasamos a describir los resultados obtenidos tras el estudio de 100 familias inmersas en procesos de Separación, Divorcio, Ejecución de Sentencia o Modificación de Efectos de Sentencia, tramitados de forma contenciosa. En todas las parejas existía una controversia respecto a la custodia o el régimen de visitas centrada en el desacuerdo entre los padres respecto a la relación paterno filial y en la que cobraba un valor central la alusión a una actitud de rechazo de los hijos hacia uno de los progenitores. Estas 100 familias fueron comparadas con otras 100 de características similares en cuanto a litigiosidad y situación judicial, en las cuales los argumentos del conflicto legal no incluyen la existencia de un probable rechazo filial hacia alguno de los progenitores (Bolaños, 2000).

A diferencia de las primeras descripciones del síndrome, ofrecidas principalmente por R. A. Gardner, podemos identificar a los protagonistas del SAP como progenitor aceptado y progenitor rechazado, en sustitución de los términos progenitor alienante y progenitor alienado, que pueden implicar una comprensión culpabilizadora y protectora respectivamente y que, a nuestro entender, no facilitan el cambio. Los progenitores aceptados son mayoritariamente madres y los rechazados padres.

LA DINÁMICA RELACIONAL DEL RECHAZO

Los datos obtenidos y, sobre todo, las observaciones clínicas durante la intervención con estas familias nos ayudan a entender el rechazo como la expresión de una dinámica familiar en la que todos sus miembros son “responsables interaccionales” (Perrone y Nannini, 2000). Cuando el rechazo surge, ambos progenitores pueden culparse mutuamente de lo que ocurre. Acusaciones en el juzgado de manipulaciones y de ineficacia en el trato con el hijo no son suficientes, por sí mismas, para entender los motivos, aunque son utilizadas en el Proceso Legal en un intento por responsabilizar al otro. En un primer momento, por tanto, no se trata de una negación de la figura parental correspondiente, sino más bien de una negación relacional. Posiblemente el niño rechaza a su padre o a su madre por que los quiere, no por lo contrario. Pero esta actitud, basada inicialmente en aspectos emocionales derivados de sus propias vivencias de pérdida, corre el riesgo de sustentarse cognitivamente de una forma más racional, ante las continuas exigencias externas que le hacen tener que justificar y argumentar su postura.

De esta forma, la actitud del niño puede verse incrementada al ser presionado para participar en actos legales derivados del conflicto de separación, pasando a formar parte de la propia disputa, en la medida en que sus sentimientos son utilizados como argumentos. Los padres pueden tomar al pie de la letra la negativa expresada y utilizarla para descalificarse mutuamente, e incluso, como hemos visto, pueden decidir llevar a su hijo delante del juez para que éste también pueda escucharla y valorar si es la influencia de uno o, por el contrario, la ineficacia del otro lo que motiva dicha actitud.

La convivencia con el progenitor aceptado constituye una inevitable fuente de influencias mutuas. Aunque no es necesaria una voluntad consciente para que sus sentimientos se traspasen al niño y se adhieran a los suyos propios, la realidad es que este proceso ocurre, y la actitud de rechazo se ve intensificada por este motivo. Al mismo tiempo, la actitud beligerante del otro progenitor, el rechazado, exigiendo apoyo legal para relacionarse con su hijo o el empleo de estrategias de acercamiento que incomodan al niño y al progenitor con el que convive, tienden a mantener y fomentar la expresión de la negativa. Todo ello da pie a Procedimientos Legales de Ejecución de Sentencia, en los que el juez se ve implicado en la resolución de un problema cuya esencia poco tiene que ver con la doctrina de las leyes. Si la actitud judicial es dura, será descalificada por un progenitor, y si es blanda, por el otro. Así, una respuesta judicial que presione al padre custodio o que obligue al menor, puede agudizar el rechazo. Los dos verán justificada su actitud ante las iniciativas legales “agresivas” que ha promovido el padre rechazado. Por el contrario, una actitud judicial

pasiva seguramente incrementará las acusaciones de éste, quien además descalificará a la Justicia por su falta de contundencia. El problema tiende a cronificarse porque nadie está dispuesto a modificar su posición.

Estas situaciones pueden convertirse en auténticos casos de explotación emocional (Bolaños, 1998) en las que las repercusiones para el niño no suelen ser convenientemente valoradas. Si bien el rechazo reactivo a la doble presión parental constituye una cierta estrategia de supervivencia cuyos efectos inmediatos son de un aparente mayor bienestar, la pérdida de una figura paterna asociada a vivencias tan conflictivas, genera efectos negativos en el desarrollo posterior del niño (Hetherington, 1972). Éste ha adquirido un falso poder para controlar las relaciones y, al mismo tiempo, participa de una relación simbiótica con el progenitor aceptado, con quien comparte sentimientos que no le son propios. Los nuevos procesos de identificación pueden ser inadecuados, eligiendo a otras figuras (nuevas parejas, abuelos) que implícita o explícitamente apoyan su postura. Este aprendizaje repercute inevitablemente en las competencias sociales del niño y en sus propios mecanismos de autoestima.

INTENSIDAD DEL RECHAZO

Es posible detectar diferentes niveles de intensidad en el rechazo que muestran los niños y niñas afectados por el SAP. Así, podemos hablar de rechazo leve, moderado e intenso.

El rechazo leve se caracteriza por la expresión de algunos signos de desagrado en la relación con el padre o la madre. No hay evitación y la relación no se interrumpe.

El rechazo moderado se caracteriza por la expresión de un deseo de no ver al padre o a la madre acompañado de una búsqueda de aspectos negativos del progenitor rechazado que justifiquen su deseo. Niega todo afecto hacia él y evita su presencia. El rechazo se generaliza a su entorno familiar y social. La relación se mantiene por obligación o se interrumpe.

El rechazo intenso supone un afianzamiento cognitivo de los argumentos que lo sustentan. El niño se los cree y muestra ansiedad intensa en presencia del progenitor rechazado. El rechazo adquiere características fóbicas con fuertes mecanismos de evitación. Puede aparecer sintomatología psicósomática asociada.

RECHAZO PRIMARIO Y SECUNDARIO

El rechazo puede aparecer inmediatamente después de la ruptura o en periodos posteriores que pueden alcanzar varios años después, generalmente asociados a momentos concretos del nuevo ciclo evolutivo familiar. Podemos, por tanto, identificar dos tipos de rechazo en función del momento en que aparecen, uno primario y otro secundario.

El **rechazo primario** es reactivo a la ruptura y aparece sobre todo en casos en que ésta se ha llevado a cabo de forma inesperada. El **rechazo secundario** surge tras separaciones más lentamente gestadas.

El **rechazo secundario** tiene más componentes cognitivos, el primario es más emocional.

DINÁMICA RELACIONAL DEL RECHAZO PRIMARIO

Aparece en los momentos inmediatos a la Separación. Es propio de rupturas bruscas e impulsivas, en las que se dan los siguientes factores:

- El progenitor rechazado (habitualmente el padre) abandona el hogar de forma inesperada o tras haber iniciado una relación afectiva extramatrimonial.
- Los hijos no reciben una explicación conjunta por parte de sus progenitores acerca de lo que está ocurriendo.
- Descubren que el progenitor rechazado se ha ido, a través del progenitor aceptado (habitualmente la madre), quien no puede ocultar los sentimientos que ello le produce.
- El progenitor rechazado intenta que sus hijos se adapten de forma inmediata a su nueva realidad.
- Los hijos presentan resistencias para ello, pues su deseo es contrario a la ruptura.
- El progenitor rechazado culpabiliza al progenitor aceptado porque los niños no quieren verle y le exhorta para que los obligue.
- El progenitor aceptado se siente identificado con sus hijos. No puede obligarles.
- El progenitor rechazado pone la cuestión en manos del Juzgado y pide al juez que se obligue al progenitor aceptado para que pueda ver a sus hijos.
- Hay descalificaciones durante el proceso legal, que acrecientan las dificultades emocionales.
- Los hijos pueden ser llamados al juzgado para expresar los motivos por los que no quieren ver al progenitor aceptado.

- A medida que se ven obligados una y otra vez a negar la figura del progenitor rechazado van encontrando argumentos cognitivos que justifiquen su actitud.
- El rechazo se generaliza a otros familiares del progenitor rechazado: abuelos, tíos, primos.
- Las familias de origen compiten entre sí. Una protege al progenitor aceptado y a los hijos, descalificando la actitud del progenitor rechazado. La otra exige una relación con los hijos e intenta apoyar al progenitor rechazado para conseguirla.
- El rechazo tiende a cronificarse.

DINÁMICA RELACIONAL DEL RECHAZO SECUNDARIO

Tras la ruptura, los hijos mantienen relación con el progenitor rechazado hasta que un día deciden romperla.

- Existe un conflicto larvado entre los progenitores, que surge cuando deben negociar algún aspecto nuevo relacionado con sus hijos: un cambio de colegio, unas pautas educativas, un cambio en el régimen de visitas, una modificación de la pensión, etc.
- Los hijos sienten las continuas descalificaciones mutuas que sus progenitores se hacen a través suyo. Al mismo tiempo “juegan” a darles informaciones contradictorias que generan mayor enfrentamiento entre ellos.
- Ambos progenitores describen cómo sus hijos deben “cambiar el chip” después de estar con el otro.
- Las visitas se convierten en algo tensional. El rendimiento escolar puede verse afectado. Pueden aparecer síntomas psicossomáticos.
- Los hijos deciden no volver a ver al progenitor rechazado bajo cualquier excusa: forma de cuidarles, desatención, malos tratos.
- Encuentran apoyo y comprensión en el progenitor aceptado.
- Cualquiera de los dos decide llevar el asunto al juzgado, pidiendo que los hijos hablen con el juez.
- El rechazo tiende a cronificarse.
- El rechazo secundario suele aparecer asociado a eventos del nuevo ciclo vital de la familia: nacimiento de nuevos hermanos, inicio de nuevas parejas.
- También puede aparecer consecutivamente a un cambio de guarda y custodia. Generalmente en preadolescentes que piden irse a vivir con su padre, quien apoya su actitud y a veces la promueve. La madre se opone y presiona a los hijos en sentido contrario. Estos necesitan justificar su decisión y buscan aspectos negativos en la figura materna. Si al final lo consiguen, pueden sentir que han traicionado a su madre, pero no aceptarlo cuando su madre se lo transmite. La relación maternofilial se interrumpe.

VARIABLES PSICOSOCIALES

El SAP afecta por igual a niñas y a niños. Su edad es superior al promedio de edad de los niños y niñas no afectados por el SAP y cuyos progenitores también litigan en el juzgado. Tienen mayoritariamente entre 7 y 14 años, pero predominando el intervalo de edad de 11 a 14 años. La probabilidad de ser afectados por el SAP aumenta con la edad. A partir de los 15 años disminuye. Por debajo de los 6 es mínima.

Las madres y padres inmersos en el SAP tienen una mayor tasa de convivencia con una nueva pareja que la población general que litiga en los juzgados en procesos de Separación y Divorcio. Cuando surge el rechazo hay una mayor proporción de padres que de madres conviviendo con una nueva pareja. El 80% de las madres y el 20% de los padres viven con sus hijos.

Los padres y madres inmersos en el SAP están ubicados preferentemente en niveles socioeconómicos y culturales medios y medios-bajos.

Las niñas muestran mayor intensidad de rechazo que los niños. La intensidad del rechazo aumenta con la edad. El rechazo primario afecta con mayor probabilidad a niños y niñas que tienen edades más altas en el momento de la Separación y el secundario afectará a los más pequeños en ese momento.

El SAP aparece con más frecuencia en situaciones familiares en las que los progenitores rechazados conviven con una nueva pareja y los aceptados solos con sus hijos. Cuando los progenitores rechazados son hombres, además conviven en un número elevado de casos con los hijos anteriores de su nueva compañera. Cuando el progenitor aceptado vive en pareja, la duración media de esa convivencia suele ser mayor que la de los progenitores rechazados, y el rechazo tiende a ser más intenso que cuando vive solo o con la familia de origen.

Las madres rechazadas lo son primariamente, los padres más secundariamente. El rechazo primario en las madres viene casi siempre asociado a la ruptura de la pareja por el inicio de una nueva relación con otro hombre. Los niños (y los padres) aceptan peor que la madre rompa la relación por este motivo que, al contrario, cuando es el padre quien lo hace.

El rechazo primario en los padres no está tan asociado a la convivencia con una nueva pareja en cualquiera de los progenitores como el secundario, aunque el primario puede estar vinculado a la sospecha de esa relación o a su existencia, pero sin convivencia.

Por tanto, podríamos hablar de una situación general en que el progenitor aceptado vive solo o con su familia, y los niños, mientras que el rechazado lo hace en pareja, con los hijos de ésta. Pero el rechazo es más intenso y secundario cuando el progenitor aceptado vive en pareja que cuando lo hace el rechazado

PROTOCOLO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL

Teniendo en cuenta los datos anteriormente expuestos, proponemos el Programa de Disolución de Disputas Legales (PDDL) como un Programa de Mediación aplicado a este tipo de situaciones. Se trata de una intervención a la que se puede acceder voluntariamente o mediante derivación judicial. Está estructurado entre siete y diez sesiones de una hora y media de duración aproximada. En los casos más leves pueden ser suficientes cuatro o cinco. En los más intensos pueden precisarse más de diez.

El intervalo entre sesiones varía según la disponibilidad de las partes, la duración del rechazo y su intensidad. Oscila habitualmente entre encuentros semanales y quincenales. A veces son mensuales.

La duración total del programa también oscila entre un mes en los casos leves y recientes y seis meses en casos intensos y de más largo recorrido judicial previo.

El programa puede ser interrumpido por cualquiera de las partes en cualquier momento. Si la derivación ha sido judicial, en ese caso el mediador únicamente informa al juzgado de los motivos de la interrupción. No da más información.

A continuación se detallan los momentos esenciales de este programa:

FASE I. CLARIFICACIÓN Y RECONVERSIÓN DE LA DEMANDA.

Entrevista del mediador con el juez o con los abogados si es necesario.

FASE II. VALORACIÓN DE LA INDICACIÓN DEL PROCESO.

Primer encuentro: Sesión informativa.

- Se realiza de manera conjunta. Si alguna de las partes lo solicita puede iniciarse de manera individual.
- Presentación del mediador y de la Mediación. Contextualización de la función mediadora. Ubicación de la Mediación en el Proceso Judicial.
- Referencia a la voluntariedad. Cuando el juez ha pedido que asistan a Mediación, ellos tienen que decidir si quieren participar.

- Asesoramiento sobre la interacción entre el proceso psicosocial y el legal. Ventajas y desventajas del Proceso Contencioso. La influencia en los hijos. El conflicto de lealtades. La responsabilidad de los padres, de los abogados y del juez. Valoración de los resultados que han conseguido hasta ahora.
- Se refuerza la competencia y responsabilidad de las partes.
- Diálogo a cerca de los presupuestos generales y específicos del Programa. Confidencialidad y neutralidad del mediador.
- Hay un presupuesto básico: los conflictos de lealtades son perjudiciales para los hijos.
- La Mediación abarcará todos los temas que ellos quieran. Expandir los temas facilita la involucración de los dos progenitores en el proceso.
- Creación de un espacio cooperativo. Esta es una oportunidad para el acuerdo. Se ofrece un espacio de padres. No es de la pareja de lo que se va a hablar. El objetivo no es el cumplimiento de un régimen de visitas o de cualquier otra medida judicial, sino construir un camino para que ambos continúen ejerciendo de padres en una familia reorganizada.
- Sensibilidad hacia el momento evolutivo del conflicto. Se habla de la posibilidad de avances acordes con el momento conflictivo. Ha hecho falta tiempo para llegar a su situación actual y hará falta tiempo para modificarla. Se intenta eliminar las culpas y ayudar a percibir sensación de poder sobre el conflicto.
- Breve encuentro con cada participante para conseguir confianza. Se escuchan las prisas del progenitor rechazado y las excusas del progenitor aceptado, pero el Proceso requiere tiempo y la participación de ambos.
- Recogida de información: Tipo de interacción conflictiva, evolución del proceso legal, evolución de los conflictos de lealtades, antecedentes de acuerdos, pautas de comunicación, voluntad de negociar, intensidad y clase de conflicto, reparto de poder y otras personas implicadas.
- Empleo de técnicas para abordar diferentes interacciones conflictivas.

Cuando finaliza este encuentro las partes deciden si quieren iniciar la Mediación. Se les recomienda que hablen con sus abogados y familia. Se intenta que reconozcan algo positivo de lo que ha ocurrido que puedan transmitir a sus hijos.

Si alguna de las partes no acepta la Mediación se informa al Juzgado de esta circunstancia y se da por finalizado el Proceso.

FASE III. ENCUADRE DEL PROCESO.

Segundo encuentro.

- Información detallada sobre la estructura del Proceso, duración, reglas de funcionamiento, objetivos y posibles salidas.

- Se fija el tono emocional del proceso. El mediador regula el tono de voz, la manera de mostrar las diferencias y los desacuerdos. No están permitidas las descalificaciones ni los insultos.
- Se insiste en la neutralidad y la confidencialidad.
- Si es necesario, breves encuentros individuales para abordar temores y complicaciones.
- Focalización en la interdependencia de las partes. Hay un objetivo común: el bienestar de los hijos. Los dos se necesitan mutuamente. Sus hijos necesitan unos padres, no un padre y una madre enfrentados.
- Identificación de los componentes del conflicto. Se comienza a hablar de los temas conflictivos sin entrar a fondo en ellos. Se elabora un listado de temas, donde el conflicto de lealtades es uno más, y se valoran los posicionamientos de las partes respecto de cada uno de ellos. No se permiten discusiones sobre los temas. Se identifican emociones intensas asociadas a ellos, percepciones erróneas, estereotipos rígidos, cuestionamientos mutuos de la legitimidad, falta de confianza o problemas de comunicación.
- Redefinición del conflicto en términos familiares. Se ofrece una primera historia alternativa sobre los temas en conflicto, de la que desaparecen terminologías legales y se impregna de lenguaje familiar y necesidades generales de todos sus miembros. La historia incluye una visión diferente sobre la génesis de los conflictos de lealtades y las posibilidades de cambio elaborada en términos generales.
- Legitimación. El mediador legitima las necesidades familiares, no los métodos empleados para conseguirlas. Con ello intenta avanzar hacia una legitimación mutua entre las partes y hacia que éstas legitimen su función mediadora.

FASE IV. DEFINICIÓN DE LOS PROBLEMAS

Tercer encuentro: Individual con cada progenitor.

- Se identifican las posiciones de cada uno en el conflicto. Se les ayuda a pensar en términos de intereses y necesidades.
- Se aborda cómo se han generado los procesos de alienación parental, discutiendo con cada progenitor su responsabilidad de cambio.
- Al progenitor rechazado se le propone ver que su hijo le rechaza porque le quiere, no por lo contrario, pero no puede hacer otra cosa que la que hace. Se discute su respuesta a las provocaciones. Se analizan los intentos realizados para recuperar la relación y cómo pueden paradójicamente contribuir a mantenerla interrumpida. La persona que más puede ayudarlo es el progenitor aceptado. Tiene que valorar si es productivo actuar en su contra. Hacer de padre o de madre es algo mucho más amplio que ver a sus hijos.

- Con el progenitor aceptado se aborda el inevitable traspaso de emociones hacia sus hijos. Estos no necesitan que se les prohíba ver al otro progenitor. Entienden sin palabras. Se discute sobre su comprensión incondicional y no cuestionadora de las dificultades de los niños con el otro progenitor. Tiene que decidir si quiere que sus hijos tengan dos padres o uno solo.

Cuarto encuentro:

- Abordaje de temas urgentes o sencillos (llamadas telefónicas, escolaridad de los hijos, cuestiones de salud).
- Identificación de las posiciones legales y las posiciones reales. Partiendo de las necesidades familiares definidas en el anterior encuentro, se traducen las posturas que cada uno ha estado defendiendo en el juzgado a necesidades e intereses individuales compatibles con las necesidades de todos.
- Legitimación de los intereses y necesidades individuales.
- Airear los agravios dentro de un límite razonable.
- Momento de desagravio. El paso de posturas legales a las necesidades individuales permite detectar la historia superflua utilizada en la disputa legal. Esta se desactiva aludiendo a malos entendidos, utilizando la externalización, el reconocimiento o la retracción.
- Definición alternativa del conflicto. El mediador ofrece una nueva definición de cada uno de los temas incluyendo las necesidades legítimas de cada una de las partes y haciéndolas compatibles con las de todos. Ahora el conflicto de lealtades es definido incorporando los contenidos trabajados en los encuentros individuales. Se utilizan las historias alternativas.
- Disolución de la disputa legal. Se trazan las bases para resolver el nuevo conflicto cuya definición es consensuada y donde las posturas legales iniciales dejan de tener sentido.

FASE V Y FASE VI. CREACIÓN DE OPCIONES Y ALTERNATIVAS Y NEGOCIACIÓN

Quinto y sexto encuentros.

- Se refuerza el esfuerzo realizado.
- En cada uno de los temas se llevan a cabo las dos fases consecutivamente. Las partes hacen nuevas propuestas sobre las nuevas definiciones del conflicto planteadas en el encuentro anterior y negocian sobre cuál de ellas es más adecuada
- Se llevan a cabo periodos de prueba, si fuera necesario, sobre las alternativas propuestas en la relación paterno filial. Se buscan acuerdos que permitan transiciones menos traumáticas para los hijos entre uno y otro progenitor. Se estructuran los contactos de forma que todos sepan qué va a pasar y cómo.

- Se aborda la intervención de las familias de origen en el cambio. Cómo cada progenitor puede bloquear los intentos de descalificación de su familia hacia el otro progenitor delante de los niños.
- El mediador actúa como agente de realidad, ayuda a desarrollar criterios objetivos que faciliten las decisiones, mantiene el equilibrio comunicacional, subraya las objeciones y reconoce el derecho a tenerlas.
- Empleo de técnicas para facilitar la negociación.

Encuentro opcional I. Encuentro con el hijo o hijos.

- Se les explica en qué consiste la Mediación. Sus padres trabajan para que tengan padres.
- Se clarifica su información sobre la ruptura de los padres. El mediador actúa como agente de realidad, sin cuestionar al progenitor aceptado.
- Se aborda su posición en el conflicto. Se reconoce el dolor por la ruptura (la mayoría de los niños reconocen que su rechazo desaparecería si el progenitor rechazado volviese a casa).
- Recuerdo de momentos buenos con el progenitor rechazado previos a la Separación.
- Se le ayuda a encontrar una excusa para ver al progenitor rechazado.
- Se trabaja con los hermanos separada y conjuntamente.
- Todo lo anterior se adapta a la edad de los hijos.

Encuentro opcional II. Encuentro familiar.

- El objetivo es una clarificación conjunta de la situación que viven los hijos. Estos observan las negociaciones entre sus padres sobre diversos temas. Pueden intervenir si lo desean.
- El mediador dirige la conversación sobre temas en los que hay acuerdo. Evita los más conflictivos. Señala las triangulaciones cuando se evidencian.
- Si los hijos se niegan a participar pueden estar presentes sin hablar. Es responsabilidad del progenitor aceptado el que acudan, algo que previamente se ha pactado.

Encuentro opcional III. Encuentro con otras personas implicadas.

Abogados y otros profesionales.

Nuevas parejas y familia de origen.

FASE VII. REDACCIÓN DE LOS ACUERDOS

Séptimo encuentro.

- Hay varias fórmulas posibles en función de la relación entre las partes: el mediador ha redactado los Acuerdos con lo que se había acordado en la úl-

tima sesión realizada o en algunos casos se redactan durante la sesión. Existe la posibilidad de que las partes redacten algunos Acuerdos sin el mediador cuando la relación entre ellos lo permite.

- El mediador entrega la copia definitiva a las partes para que la consulten con sus abogados. Si es necesario se revisa.
- Rituales de finalización.

FASE VIII. LEGALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS

Las partes presentan sus acuerdos al juez.

Si no hay acuerdo el mediador no ofrece información al Juzgado.

Las partes pueden hacer un Convenio Regulador con los abogados, según el momento procesal en que se encuentren.

CONCLUSIONES

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) propuesto por Gardner (1985) y los síntomas primarios descritos por este autor son reconocibles en nuestra población de parejas que se separan o divorcian de forma contenciosa. El SAP es un síndrome familiar en el que cada uno de sus protagonistas tiene una responsabilidad interaccional tanto en su construcción como en su modificación.

El síntoma esencial del SAP es la aparición de signos de rechazo más o menos intensos de los hijos hacia uno de sus progenitores tras una ruptura conyugal conflictiva.

La Mediación Familiar puede ser un método eficaz para abordar el SAP cuando el rechazo es leve o moderado. Cuando el rechazo es intenso podría ser necesaria la utilización de terapias coactivas. La Mediación Familiar en el SAP difícilmente funciona sin la participación del Sistema Legal (abogados y jueces) y el SAP tiende a cronificarse cuando recibe únicamente un abordaje jurídico, por lo que la colaboración entre ambos Sistemas se hace imprescindible para la consecución de resultados satisfactorios para todas las partes implicadas.

BIBLIOGRAFÍA

BOLAÑOS, I. (1998). Situaciones maltratantes en Procesos Legales de Separación y Divorcio. Informacim. Revista de l'Associació Catalana per la Infància Maltractada, 21, 10-11.

BOLAÑOS, I. (2000). Estudio descriptivo del Síndrome de Alienación Parental. Diseño y aplicación de un Programa Piloto de Mediación Familiar. Tesis doctoral no publicada. Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en www.tdx.cbuc.es/TESIS_UAB.

BORSZOMENGY-NAGY, I. (1973). Las lealtades invisibles. Buenos Aires: Amorrortu.

BUCHANAN, C.M., MACCOBY, E.E. y DORNBUSCH, S.M. (1991). Caught between parents: Adolescents' experience in divorced homes. *Child development*, 62, 1008-1029.

CARTWRIGHT, G.F. (1993). Expanding the parameters of Parental Alienation Syndrome, *American Journal of Family Therapy*, 21(3), 205-215.

CLAWAR, S.S. y RIVLIN, B.V. (1991). Children held hostage: Dealing with programmed and brainwashed children. Chicago: American Bar Association.

DUNNE, J. y HEDRICK, M. (1994). The parental alienation syndrome: An analysis of sixteen selected cases. *Journal of divorce and remarriage*, 21, 21-38.

GARDNER, R. A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. *Academy forum*, 29(2), 3-7.

GARDNER, R. A. (1987). The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricate and genuine child sex abuse. Cresskill, NJ: Creative Therapeutics.

GARDNER, R. A. (1991). Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome families. *Court Review of American Judges Association*, 28(1), 14-21.

GARDNER, R. A. (1998a). Recommendations for dealing with parents who induce a Parental Alienation Syndrome in their children. *Journal of divorce and Remarriage*, 28(3/4), 1-21.

GARDNER, R. A. (1998b) The parental alienation syndrome: A guide for mental health and legal professionals. Cresskill, NJ: Creative therapeutics.

GARDNER, R.A. (1999a). Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome. *The american journal of family therapy*, 27, 195-212.

GARDNER, R.A. (1999b). Differentiating between Parental Alienation Syndrome and bona fide abuse-neglect. *The american journal of famiyy therapy*, 27, 97-107.

HETHERINGTON, E.M. (1972). Effects of father absence on personality development in adolescent daughters. *Developmental psychology*, 7, 313-326.

HODGES, W.F. y BLOOM, B.L. (1984). Parent's report of children's adjustment to marital separation: A longitudinal study. *Journal of divorce*, 8(1), 33-50.

JAYNE, A. (2000). Parents who have successfully fought Parent Alienation Syndrome. En www.livingmedia2000.com.

JOHNSTON, J. y CAMPBELL, L.E. (1988). *Impasses of divorce: The dynamics and resolution of family conflict*. New York: Free Press.

JOHNSTON, J. y ROSEBY, V. (1997). *In the name of the child: A developmental approach to understanding and helping children of conflicted and violent divorce*. New York: Free Press.

LAMPEL, A.K. (1986). Post-divorce therapy with highly conflicted families. *The independent practitioner*, 6(3), 22-25.

LINARES, J.L (1996). *Identidad y narrativa*, Barcelona: Paidós.

LOWENSTEIN, L.F. (1998). Parent alienation syndrome: a two step approach toward a solution. *Contemporary family therapy*, 20(4), 505-520.

LUND, M. (1995). A therapist's view of parental alienation syndrome. *Family and conciliation courts review*, 33(3), 308-316.

PERRONE, R. y NANNINI, M. (2000). *Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*. Barcelona: Paidós Terapia Familiar

PIAGET, J. y INHELDER, B. (1960). La psicología de la primera infancia. En Delval, J., *Lecturas de psicología del niño*. Madrid: Alianza Universidad, 1978.

SANTROCK, J.W. y WARSHAK, R. (1979). Father custody and social development in boys and girls. *Journal of social issues*, 35, 112-125.

SATIR, V. (1967). *Conjoint family therapy*. Palo Alto: Science and Behavior Books.

VESTAL, A. (1999). Mediation and parental alienation syndrome. *Family and conciliation courts review*, 37(4), 487-503.

WALDRON, K.H. y JOANIS, D.E. (1996). Understanding and collaboratively treating parental alienation syndrome. *American Journal of family law*, 10, 121-133.

WALDRON, K.H. y JOANIS, D.E. (1996). Understanding and collaboratively treating parental alienation syndrome. *American Journal of family law*, 10, 121-133.

WALLERSTEIN, J.S. y BLAKESLEE, S. (1989). *Padres e hijos después del divorcio*. Buenos Aires: Vergara.

WALLERSTEIN, J.S. y KELLY, J. (1980). *Surviving the breakup: How children and parents cope with divorce*. New York: Basic Books.

WALSH, M.R. y BONE, J.M. (1997). Parental alienation syndrome: An age old custody problem. *Florida Bar Journal*, 93(6).



MEDIACIÓN Y DIVERSIDAD SEXUAL

Jorge Terradillos Vicente

DTS. Col. n° 5236

RESUMEN

En este artículo invitamos a la reflexión sobre la Mediación en contextos influidos por los valores y la ideología. Centrándonos en los conflictos culturales relacionados con las actitudes hacia la homosexualidad en el contexto específico de la familia y la pareja.

PALABRAS CLAVE

Mediación, diversidad sexual, gays, lesbianas, valores, rol profesional, parejas, familia, padres, hijos.

UN CUENTO

Cuando empleamos el término diversidad sexual generalmente lo asociamos a gays y lesbianas. Sin embargo a lo que está haciendo referencia es a una realidad que parece obvia: en nuestro trabajo podemos encontrarnos tanto a personas heterosexuales como homosexuales. Tenemos que preguntarnos si hacer esta distinción añade o resta algo a nuestra práctica profesional.

Hay un cuento de tradición oriental que podría servir para dar ejemplo de lo que quiero desarrollar:

“Un hombre, de regreso a su casa de un viaje de negocios, compró en la ciudad un espejo. Nunca había visto un objeto así hasta entonces y no sabía qué era. Fue esta ignorancia que le hizo sentir atracción hacia ese objeto, en cuyo reflejo creyó reconocer la cara de su padre. Lo compró entusiasmado y sin contar nada a su mujer, lo guardó en un cofre que tenían en el desván de la casa. De vez en cuando, cuando se sentía triste y solitario subía al desván a ver a su padre.

Su esposa le encontraba abatido toda vez que le veía volver del desván así que un día decidió espiarle y pudo comprobar cómo subía aquellas escaleras que le llevaban al desván, abrió ceremoniosamente aquel cofre y se quedaba largo tiempo ensimismado mirando dentro de él.

Un día que el marido se fue a trabajar, la mujer decidió acabar con su intriga. Se dirigió al desván, abrió el cofre y cuando miró dentro vio en él a una mujer cuyos rasgos le resultaban familiares pero no lograba adivinar de quién se trataba. Cuando su marido volvió del trabajo su mujer le esperaba junto al jardín. Inmediatamente le interrogó sobre aquella mujer del cofre mientras el marido le aseguraba que allí dentro estaba su padre.

En ese momento, pasó por allí un monje muy respetado en la comunidad que viéndolos discutir quiso ayudarles a poner paz en su hogar. Los esposos le explicaron el dilema y le invitaron a subir al desván y mirar dentro del cofre. Así lo hizo el monje y ante la sorpresa del matrimonio les aseguró que en el fondo del cofre quien realmente reposaba era un monje”.

Cada cual mira a través de los ojos de su cotidianidad. El reflejo de tu realidad lo proyectas en tu mirada hacia los otros. Tu reflejo a veces te impide entender la realidad tal y como es. Para que no nos pase como al monje del cuento, debemos estar alerta acerca de nuestros reflejos sobre las diatribas ajenas para ver los reflejos en las diatribas ajenas.

Debemos esperar que cualquier persona que cruce las puertas de nuestro despacho puede ser heterosexual u homosexual para poder verla; debemos saber cuál es nuestra posición ante la homosexualidad para reconocer cuál es nuestro reflejo y, para saber si podemos aceptar sea lo que sea que esté pasando a las personas que tienen el conflicto, y debemos conocer la realidad vivencial acerca de la orientación sexual para trabajar acertadamente.

No me propongo en este texto hablar de cómo se media con gays y lesbianas, porque la metodología es igual en todo caso. Las diferencias son semánticas, de historias y reflejos. Y de esto es de lo que quiero hablar fundamentalmente.

REFLEJOS

Hablar de fobias está de moda siempre que no sean las que hacen referencia a uno mismo, en las que nos vemos reflejados. Así que aquí voy a hablar de heterofilia y no de homofobia, porque me parece más didáctico.

Todo mediador es una persona que ha sido socializado en unos valores y modelos sobre la sexualidad, y por tanto tiene conformada una actitud, más o menos explícita sobre la homosexualidad y sobre los gays y lesbianas.

El conocimiento sobre la homosexualidad y la cercanía o no a gays y lesbianas también son importantes para la formación de dicha actitud y ambos influirán en el grado de tolerancia o intolerancia.

Evidentemente todos vivimos apegados a nuestra cotidianidad que es lo que nos parece más real por cercano, le tenemos cariño, nos da seguridad, sin pararnos a pensar que hay otras realidades.

Por otro lado existe una idea bastante extendida de que el papel del mediador es neutral, si bien proponemos que conceptualmente el Proceso de Mediación se plantea como un proceso que no dirige la negociación pero si la orienta, la contextualiza, y desde luego, operan los valores profesionales y personales del me-

diador. En este sentido, es imposible desprenderse de una particular gestión cultural del conflicto.

La autoexplicitación de los valores y actitudes personales y su aceptación conducen inevitablemente a determinar qué casos puedo mediar más libre de prejuicios. La explicitación profesional de los valores de la profesión en cuanto a la diversidad familiar y sexual deberían llevar a clarificar el rol del mediador en los conflictos que se plantean en torno a la diversidad sexual.

HISTORIAS. ALGUNOS CONTEXTOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR

En este punto cabe plantearse si es posible mediar cuando existen conflictos de valores, en este caso contrarios a la homosexualidad. Este planteamiento es engañoso, ya que ningún conflicto es solo cognitivo, solo conductual, solo emocional, solo material, sólo de valores... sino muy probablemente muchos de estos niveles se dan a la vez en un mismo conflicto. Por poner un ejemplo, unos padres que plantean la homosexualidad de su hijo/a como problema, en torno al cual, surge un conflicto familiar, puede abordarse de muy diversas formas sin necesidad de introducir necesariamente la discusión sobre dicha homosexualidad entre padres e hijos: cómo establecer las relaciones inmediatas, si es posible mantenerse dentro del hogar paterno en qué términos, si deciden una salida planificada en qué términos... Esto lo desarrollaremos más ampliamente en el apartado relacionado con la Mediación entre padres e hijos gays y lesbianas.

LAS PAREJAS GAYS Y LESBIANAS

Las parejas de gays y lesbianas tienen elementos estresantes relacionados con procesos específicos y diferenciales respecto de las parejas heterosexuales. Aquí sólo quiero dar cuenta de aquellos que me parecen más significativos y que pueden aflorar en un contexto de Mediación.

Algunos de las razones por la que pueden surgir conflictos específicos en parejas gays y lesbianas son las diferencias en la "salida del armario". El grado de visibilidad de la pareja en público puede ser fuente de malestar. La falta de seguridad, miedo... a la hora de mostrar afecto público con la pareja puede ser interpretado como falta de amor, etc... en ocasiones las relaciones con la familia de origen es fuente de estrés y conflicto, en especial cuando dicha familia no acepta la orientación sexual de su hijo/a y por ende no quiere conocer a su pareja o porque el

hijo no se lo ha contado. Un ejemplo que puede ilustrar esto es cuando llegan fechas señaladas, vacaciones..., las Navidades se convierten en el momento en que hay que elegir entre la pareja o la familia.

Cuando la pareja tiene un hijo en común y la familia no acepta la situación, las visitas del nieto a la familia se convierte en una fuente de estrés ya que el otro miembro de la pareja no podrá acudir.

En ocasiones alguno de los/as miembros de la pareja no tienen completamente aceptada su orientación sexual y la presión familiar respecto de su orientación sexual y sobre la persona con la que comparte su vida se puede incorporar a la propia dinámica de la pareja.

LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN SITUACIONES DE RUPTURA DE UNA PAREJA HETEROSEXUAL

Hablamos de parejas heterosexuales que se rompen cuando uno de los miembros que lo forman o bien plantea su homosexualidad o porque su pareja lo descubre. Las situaciones de ruptura se complican cuando existen hijos pequeños porque al conflicto de pareja se suele incluir la pelea por los hijos y la utilización de la orientación sexual como arma arrojadiza a la hora de establecer la guarda y custodia de los hijos/as.

Este tipo de situaciones suelen ser tremendamente conflictivas y es muy difícil que ambas partes de la pareja accedan a una Mediación. Pero especialmente en situaciones de hijos pequeños la Mediación se presenta muy útil para negociar algunos elementos cruciales tales como la forma en que se va explicar la ruptura de pareja, cuándo y cómo se hablará con los hijos de la orientación sexual del padre/madre, y en qué condiciones se realizará la guardia y custodia o las visitas ya que suele surgir la preocupación por la visibilidad de la orientación sexual del progenitor en las visitas (especialmente si tiene pareja homosexual y además conviven en la misma casa).

LA MEDIACIÓN FAMILIAR CON PADRES CON HIJOS/AS GAYS Y LESBIANAS

Cuando un/a hijo/a le cuenta a sus padres que es gay o lesbiana, los padres pasan por un proceso de integración de la información acerca de sus hijos. En este proceso están implicados muchos factores. Desde la flexibilidad de los roles de género de cada uno y establecidos dentro de la familia, la normatividad moral y religiosa... Si el hijo/a ha dado mensajes o señales pueden haber ido creando en los padres una

percepción más o menos clara de diferencia de sus hijos respecto de otros chavales heterosexuales. Si no se ha dado ningún tipo de mensajes la presunción de heterosexualidad será mayor. En este proceso los padres suelen necesitar darse explicaciones sobre la causa de la sexualidad de sus hijos: desde la experimentación sexual, la confusión, generalmente atribuida a causas externas (como una pareja del mismo sexo o los amigos/as gays/lesbianas, o la falta de experiencia sexual con alguien de distinto sexo), la reversibilidad (eso es una fase por la que el hijo/a está pasando, es algo pasajero); a veces las explicaciones son mucho más perjudiciales, especialmente cuando consideran por encima de cualquier cosa que es una enfermedad o una degeneración moral, porque los padres buscarán la confirmación de su idea y difícilmente accederán a mantener un proceso de Mediación si lo que buscan es convencer a su hijo de que debe cambiar su orientación sexual.

Las emociones que experimentan los padres pasan por sentimientos de pérdida al incumplir los hijos sus expectativas como heterosexuales, ven truncada las trayectorias vitales esperables para sus hijos/as (casarse, dar nietos...), tienen sentimientos de extrañamiento de los hijos, como si los hubieran perdido (éste no es el hijo que yo veía antes); sienten miedo ante lo desconocido y en gran medida influido por el imaginario social respecto de la homosexualidad (miedo a la discriminación, a las infecciones de transmisión sexual, miedo a no tener control sobre la red social homoafectiva que se puede percibir como distante de la cotidianidad u oculta...), a veces enojo ante la desconfianza, y dependiendo de la dirección en la que vaya el proceso de los padres, aversión o acercamiento afectivo.

Las conductas de los padres también son muy variadas. En muchos casos ponen a prueba la seguridad de los hijos respecto de su orientación “¿cómo sabes que eres gay o lesbiana si no has estado con nadie de distinto sexo?” A veces es necesario hacer una labor pedagógica o ser fuente de información sobre la orientación sexual, a veces los propios padres demandan información sobre homosexualidad y referentes, conocer a otros padres en su misma situación. En ocasiones los roles parentales se polarizan y uno de los padres se muestra excesivamente permisivo o se tiende a la sobreexigencia. Otras se vuelven controladores, quieren saber exactamente dónde están sus hijos en cada momento, les registran sus efectos personales..., en ocasiones llegan a tener una gran desconfianza, intentan tener información si su hijo/a no se la ofrece o les parece insuficiente, a veces les suspenden la paga, les cortan el teléfono móvil, les dejan sin carnet para no poder acceder a los sitios... En algunas ocasiones los padres llegan a las agresiones psicológicas y físicas o buscan profesionales correctivos porque creen que la homosexualidad tiene cura.

En la Mediación Familiar con padres e hijos pueden darse dos tipos de escenarios, uno que llamaremos *positivo integrativo* y otro *hostil*.

Por contexto *positivo integrativo* entendemos aquel en el que los padres acceden a trabajar en el conflicto, identificándose como parte del mismo, no buscan tanto confirmación de sus prejuicios como un profesional que les ayude, se ven sobrepasados por la situación pero son colaboradores. En estos casos es muy útil fomentar el vínculo parental por encima de los valores homófobos. Actualizar las historias vitales, emocionales mutuas, recuperar una narratividad perdida para todos y estructurar la Mediación en torno a la negociación de reglas de convivencia. Así mismo, en ocasiones el origen real del conflicto no reside tanto en un conflicto de valores. Combatir la atribución de los problemas que ven los padres en la homosexualidad del hijo/a definiendo exactamente en qué consiste el conflicto es un recurso que va a servir para desproblematizar la homosexualidad del hijo/a a los ojos de los padres.

También se debe trabajar desde los valores. En Mediación es difícil trabajar en los valores, pero sí desde ellos, en las sesiones individuales por ejemplo. De la misma forma que la *custodia compartida* es un valor y una forma de entender positivamente las relaciones familiares en una situación de Separación y Divorcio, y este valor de corresponsabilidad parental impregna todo el proceso, así debemos trabajar desde los valores de respeto a las orientaciones sexuales y su relación con las relaciones familiares y la responsabilidad parental.

Así mismo resulta de gran utilidad ofrecer recursos de apoyo a la aceptación tanto para los padres (grupos de padres) como para los hijos.

Así como se hace imposible mediar en contextos de maltrato en otros casos, se hace imposible también en éste. Es lo que hemos denominado *contextos hostiles*. Cuando la relación entre padres e hijos se basa en una situación de maltrato y vejación psicológica y/o maltrato físico, lo más aconsejable es centrar la intervención en el apoyo psicosocial a los hijos frente a la homofobia familiar valorando conjuntamente la posibilidad de salida del hogar y la denuncia policial o judicial. También resultarán útiles los recursos asistenciales y de apoyo en la búsqueda de empleo y vivienda, si bien actualmente no existen recursos adecuados a estas situaciones, así como llegado el caso información sobre la demanda de alimentos por vía judicial.

CONTRIBUIR A ROMPER ESPEJOS

A continuación aporto una pequeña reseña bibliográfica que intenta recoger algunos aspectos relacionados con la orientación sexual, desde la historia del movimiento GLBT (gays, lesbianas, bisexuales y transexuales) con sus reivindicaciones, junto con un repaso a la historia jurídica del tratamiento de la homosexualidad en la España reciente; varios libros sociológicos sobre las actitudes hacia la homosexualidad y los mecanismos de control sexual; bibliografía sobre aspectos procesuales en la vivencia de la orientación sexual, específicamente también sobre la “salida del armario” con la familia y sobre la familia lesbigay, así como otros títulos que me han parecido de interés profesional, relacionados con la sexualidad en el ámbito escolar, el lesbianismo, la identidad y el estigma.

BIBLIOGRAFÍA

HISTORIA DE LA HOMOSEXUALIDAD Y DE LOS HOMOSEXUALES EN ESPAÑA:

- Herrero Brasas, J. *La Sociedad Gay. Una Invisible Minoría*. Madrid, Ed. Foca Investigación. Madrid, 2001.
- Petit, J. 25 años más. *Una Perspectiva sobre el Pasado, el Presente y Futuro del Movimiento de Gays, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales*. Ed. Icaria. Barcelona, 2003.

ACTITUDES SOCIALES Y HOMOFOBIA:

- *Una aproximación a la homofobia desde la perspectiva de jóvenes Gays y lesbianas de Madrid* (2002). Madrid, Ed. Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.
- Jóvenes y sexualidad. Algunas situaciones de exclusión (2002). Madrid, Ed. Consejo de la Juventud de España.
- Guasch, O. y Viñuales, O. (Eds.). *Sexualidades: Diversidad y Control Social*. Ed. Bellaterra. Barcelona, 2003.
- Borrillo, D. *Homofobia*. Ed. Bellaterra. Barcelona, 2001.
- Osborne, R. y Guasch, O. (Comps.). *Sociología de la sexualidad*. Ed. Siglo XXI. CIS. Madrid, 2003.

PROCESOS PSICOSOCIALES:

- Soriano Rubio, S. *Cómo se vive la homosexualidad y el lesbianismo*. Ed. Amarú. Salamanca, 1999.
- Powers, Bob et. Ellis, Alan. *Acéptate, Acéptalo*. Ed. Paidós. Barcelona, 1999.

FAMILIA Y PAREJA:

- Herd, G. y Koff, B. *La Gestión Familiar de la Homosexualidad*. Ed. Bellaterra. Barcelona, 2002.
- Meil Landwerlin, G. *Las Uniones de Hecho en España*. CIS. Ed. Siglo XXI. Madrid, 2003.
- Gómez, Ana B. *Parejas Lesbianas y Maternidad en la Psicología. Orientaciones: Revista de Homosexualidades*. Nº 4. Parentalidades. Segundo semestre 2002, Pg. 43-64.
- Gómez, Ana B. *Las Nuevas Estructuras Familiares: La Familia Lesbígay*. *Revista de Terapia Sexual y de Pareja*. Nº 12. Abril 2002, Pg. 89-117.

SEXUALIDAD, JÓVENES Y ÁMBITO ESCOLAR:

- *Guía para trabajar en el tiempo libre la diversidad de orientación sexual*. Consejo de la Juventud de España, 2001.
- Epstein, D. y Johnson, R. *Sexualidades e institución escolar*. Ed. Morata. Madrid, 2000.

LESBIANISMO:

- Viñuales, Olga. *Identidades Lésbicas*. Bellaterra, Ed. Bellaterra. Barcelona, 2000.

OTRAS REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Castells, M. *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. El Poder de la identidad*. Vol. 2. Ed. Alianza. Madrid, 1998.
- Goffman, E., *Estigma, la identidad deteriorada*. Amorrortu Buenos Aires, 1970.



INNOVACIONES DE LA MEDIACIÓN: LA MEDIACIÓN MULTIPARTE

Aplicaciones de la mediación al trabajo con grupos

Carmen Rodríguez García

DTS Col. N° Social 4218

Experta en Mediación.

Directora General de Espacios de Mediación S.L.

RESUMEN

Esta Comunicación pretende aportar aplicaciones novedosas de la Mediación en el contexto familiar. Para ello, se aborda lo que la autora define como OTRO modelo de Mediación: la Mediación Multiparte. Se explican los fundamentos teóricos, las metas y los objetivos de dicha forma de desarrollo de la Mediación, así como también se intenta distinguir, a partir de la experiencia, de los modelos que entendemos como clásicos: el modelo Tradicional Lineal de Harvard, el Modelo Transformativo de Bush y Folger y el Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb. Igualmente se exponen otras aplicaciones de la Mediación como es en el trabajo con grupos.

PALABRAS CLAVE

Mediación, mediación multiparte, innovaciones de la mediación, mediación y grupos.

LA MEDIACIÓN MULTIPARTE

La Mediación Familiar, entendida como “clásica” se desarrolla en el contexto de separaciones y divorcio, con el objetivo de dar una respuesta alternativa a la Vía Judicial; dicha respuesta se fundamenta en que a través del Proceso de Mediación, obtenemos un Mutuo Acuerdo de manera ágil, económica y lo que es más importante: un Acuerdo que preserva las relaciones en el futuro.

La idoneidad de aplicar el Proceso de Mediación en este específico tipo de situaciones, está altamente probado y existe gran cantidad de bibliografía al respecto. Sin embargo, más allá de este marco, es difícil encontrar otras experiencias y las publicaciones, si las comparamos con lo anterior, es más bien escasa.

Desde mi dilatada experiencia profesional en el trabajo con familias, puedo afirmar que el mayor número de casos que acuden a solicitar ayuda a los distintos profesionales que trabajan en ello (psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos...) los conflictos más numerosos NO eran precisamente los relacionados con la ruptura de pareja, sino más bien al contrario: aquellos que se dan en familias donde no hay ruptura de la convivencia. Este convencimiento fundamentado en doce años de ejercicio profesional, hace que empiece a valorar la aplicación de la Mediación en **contextos amplios de crisis familiares**.

El reto estaba marcado. El desafío llega con *mi primera experiencia en Mediación Familiar*:

Se trata de una herencia, donde seis hermanas, las hermanas Gómez (el nombre no corresponde al nombre real de las protagonistas) del mismo padre, pero de tres madres diferentes, con edades comprendidas entre los 75 años y los 64 años, no se ponen de acuerdo sobre el bien que heredan: un piso titularidad única del padre, que deja a todas ellas. Curiosamente el caso llega a mi Servicio de Mediación a través del Presidente de la Comunidad de Vecinos, donde está ubicado el piso, ya que dicha vivienda, tiene una deuda de 36.000 € contraída con la Comunidad; la deuda corresponde a la parte que debe abonar cada propietario para poder hacer frente al pago de la Constructora, que está llevando a cabo obras de rehabilitación en toda la finca.

Las hermanas Gómez, no se ponen de acuerdo sobre que hacer con respecto a la deuda, ya que no mantienen buenas relaciones entre ellas: no se hablan entre sí, hasta el punto de que en ningún momento de sus vidas, han coincidido todas juntas. Ello ha dado lugar a que no hayan formalizado la titularidad de la vivienda que han heredado. En la vivienda está residiendo desde hace más de 20 años, un inquilino con un contrato de Renta Antigua, al que no pueden desahuciar.

El Presidente de la Comunidad, quien habla en nombre de los vecinos, explica que actualmente están denunciados por la Constructora, quién les reclama los 36.000 €, y de no realizar el pago, embargarán la finca y con ella las viviendas de todos los vecinos. El Presidente ha conseguido negociar con la constructora, que ésta solicite un aplazamiento del juicio durante dos meses, en espera de si es posible llegar a un acuerdo de pago entre la Comunidad de Vecinos y las hermanas Gómez.

¿Qué puedo hacer en este caso?

En primer lugar, se trata de analizar quienes son las partes que deben acudir al proceso de Mediación:

- Tenemos por un lado a las hermanas Gómez.
- Tenemos por otro lado a la Comunidad de Vecinos.

Una de las partes mantiene conflicto entre sí, por lo que decido iniciar el proceso con la parte hermanas Gómez, teniendo en cuenta que se trata de **seis partes** diferenciadas entre sí.

¿Cómo se interviene cuando hay tantas partes? ¿Existe algún modelo de Mediación que me ofrezca una base teórica sostenible para este tipo de casos? ¿Hay bibliografía al respecto? No hallé respuesta a ninguna de estas preguntas por lo que me planteo abordar el caso inicialmente tomando como referencia los **modelos clásicos de Mediación**:

Modelo Tradicional Lineal de Harvard

Su conceptualización sobre “comunicación bilateral efectiva” no es la adecuada en el supuesto que estamos abordando, ya que al no tener en cuenta las causas que han llevado al enfrentamiento entre las partes, el cual existe mucho antes del desacuerdo actual, no me facilita instrumentos que me permitan avanzar en el Proceso.

La aireación del conflicto por todas las partes, que según este modelo, se debe ajustar al motivo del desacuerdo, no me proporciona ninguna estrategia válida a seguir, ya que el conflicto está en otro lado, más allá de que hacer o no con la deuda del piso. Las partes no se implican en la búsqueda de soluciones sobre la deuda del piso, pues ninguna de las seis hermanas siente como propio dicho problema.

Sin embargo, se comparte con el Modelo de Harvard, la meta de **llegar a un Acuerdo**, ya que de no ser así, no procede continuar con el Proceso con la otra parte (la Comunidad de Vecinos).

Modelo Transformativo de Bush y Folger

Aporta otra visión sobre conceptualizar la comunicación en el Proceso de Mediación, prestando especial atención al aspecto relacional. Eso significa que debe existir una relación previa, de cierta intensidad, que sugiera la importancia de restablecer la buena comunicación. En este caso, el aspecto relacional está contaminado por el reproche a la conducta de un tercero (el padre fallecido), quién ha dado lugar a la distorsionada relación entre las partes, ya que apenas ha existido relación entre ellas a lo largo de los años, de hecho es la primera vez que coinciden **todas juntas** en un encuentro (recordemos que las edades de las hermanas van desde los 75 años a los 64 años). ¿Cómo es posible que valoren que lo más importante es el aspecto relacional? Las hermanas Gómez, no lo sienten así.

Sin embargo, es necesario ubicar en su justa medida el aspecto relacional y la necesidad de desarrollar una comunicación favorable a la toma de decisiones.

Modelo Circula Narrativo de Sara Coob

Trata de cambiar el significado de las historias que han construido las partes y que traen a la Mediación, pero esto es difícil en este caso, ya que las partes entre sí apenas se conocen. Les puede resultar ajeno, considerando que nos reunimos para que tomen un Acuerdo sobre el bien heredado, iniciar el Proceso a partir de sus historias. El empezar por la historia del padre que tienen en común hubiera sido un Proceso largo y costoso, más bien relacionado con la Terapia Familiar que con el Proceso de Mediación. Hay una presión real de tiempo, que obliga a utilizar métodos rápidos de resolución de conflictos. Las edades de las hermanas, la escasa vinculación afectiva entre ellas, la circunstancia de estar el padre fallecido, y el escaso tiempo del que disponemos, desaconseja utilizar este modelo.

Sin embargo, todas ellas deben encontrar un lugar legítimo en esta situación.

Casos como el de las hermanas Gómez, se dan con cierta frecuencia en mi despacho, por lo que a partir de la experiencia, diría que estamos ante otro **modelo de Mediación: la Mediación Multiparte**.

¿Cómo definiría la Mediación Multiparte?: consiste en utilizar la Mediación como método de comunicación entre tres o más partes, que permite abordar los conflictos a través del respeto mutuo y la comprensión, posibilitando a través del desarrollo del Proceso de Mediación, la creación de nuevas pautas de interacción que permita a cada parte, salir de sí misma y encontrar conjuntamente, nuevas formas de llegar a Acuerdos o soluciones satisfactorias para todas ellas.

En la Mediación Multiparte la relación entre las partes suele ser débil, muy deteriorada o escasa; también se destaca que la intensidad de la relación es diferente entre las distintas partes. Las partes acuden a solucionar un problema que tienen en común, pero si no conseguimos ubicar adecuadamente el aspecto relacional y la interdependencia necesaria para conseguir soluciones, no podremos avanzar en el Proceso.

De la misma manera, se precisa que se de una **legitimación** de cada una de las partes, de tal forma que es fundamental que todas ellas queden legitimadas entre sí. No puede quedar nadie fuera de juego, ya que esto significa el abandono y con ello la no consecución del **Acuerdo**.

En función del número de partes que participan en la Mediación, va a dar lugar a que nos encontremos ante **grupos** más o menos numerosos, por lo que es fundamental el conocimiento de **Dinámicas Grupales** para poder producir procesos eficaces de comunicación entre los miembros.

El valorar que estamos ante un grupo de personas, significa que las partes pueden asumir distintos roles a lo largo del proceso: activos, no activos, cooperadores, boicoteadores, desconfiados, conciliadores, hipercríticos... y el líder; se deben manejar simultáneamente todos estos aspectos y estar atentos para neutralizar cualquier actitud que incida negativamente en el Proceso; es necesario reubicar roles, de forma que todas las partes sean capaces de desarrollar actitudes que permitan construir conjuntamente sus propias soluciones. Para ello, cada uno debe encontrar **su sitio**, desde el rol de la cooperación y la conciliación. Se debe equilibrar el protagonismo de cada parte.

Los individuos, cuando estamos en grupo, actuamos de manera muy diferente ante el mismo. La forma en que las personas reaccionan en los grupos está determinada por su personalidad básica, por sus necesidades y por la manera como ven sus relaciones con el grupo. Esto es determinante en la Mediación Multiparte: las reacciones de las partes van a estar influenciadas por el tipo de relación que mantengan las partes entre sí, de forma que si existen apoyos o alianzas entre algunas de ellas, condiciona individualmente la postura que se presenta.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

La Mediación Multiparte se fundamenta teóricamente en:

1. El Modelo de la Satisfacción (Litteljhon, 1994) entendido éste como aquel que persigue facilitar Acuerdo entre las partes que respondan a los intereses y necesidades de cada una de ellas. Mide su éxito en la medida en que el Acuerdo responde a los intereses y necesidades de las partes.
2. Comparte con el Modelo Transformativo, la necesidad de crear nuevos niveles de concientización y de reconocimiento de las partes en conflicto.
3. Comparte con el Modelo Circular Narrativo, la idea de la comunicación como un todo, en la cual están inmersas las partes y los mensajes que se dicen entre sí; incluye los elementos verbales y no verbales. Al entender la comunicación como un todo significa que las partes no pueden “no comunicar” (Watzlavich).
4. Psicología Social: dinámicas de grupos.

MÉTODO DE ACTUACIÓN

Se considera a las distintas partes como un **grupo** que debe alcanzar como objetivo específico **un Acuerdo** que permita superar la situación problema.

El Proceso de Mediación permite que a través de la búsqueda de soluciones que nos lleven al Acuerdo, se consiga transformar la relación, consiguiendo con ello:

- La comprensión, el reconocimiento y el respeto mutuo.
Para ello se van a poner en marcha distintas técnicas tales como:
 - Empowerment.
 - Legitimación.

- Diálogo.
- Microfocalización.
- Preguntas.
- Recontextualización.
- Connotación positiva.
- Indagación apreciativa.
- Resumen.
- Encuadre de los temas en disputa.
- Deliberación.
- Estructuración directiva.
- Técnicas de dinámicas de grupos.

En la Mediación Multiparte se considera todas las partes “agrupadas en un todo”, de manera que si se pretende realizar una entrevista individual a un miembro, se deberá entrevistar por igual al resto, evitando con ello desconfianza y la pérdida de la imagen de imparcialidad y neutralidad del mediador.

El papel del mediador consiste en lograr la comunicación dentro del grupo y que éste pueda desarrollar su labor creadora. Debe tratar de mantener y fomentar esta comunicación para alcanzar un desarrollo progresivo que permita a las partes salir de sí mismas, “mirarse de otra manera” y buscar conjuntamente soluciones integradoras que satisfagan sus intereses y necesidades.

LA META DE LA MEDIACIÓN MULTIPARTE

La Mediación Multiparte pretende la consecución del Acuerdo y que esta búsqueda permita transformar la relación; su éxito depende de dos variables:

- De la calidad y la estabilidad del acuerdo alcanzado.
- De la mejora de las relaciones entre las partes.

APLICACIONES DE LA MEDIACIÓN AL TRABAJO CON GRUPOS

Una de las experiencias más destacables en este sentido es la realizada en el Municipio de Valdemoro (Municipio de la Comunidad de Madrid) con “*Familias que tienen a su cargo menores en situación de Acogimiento Familiar*”, desarrollada entre Septiembre y Diciembre de 2003, donde se ha considerado desde Servicios Sociales Municipales y la empresa Espacios de Mediación S.L., que la mejor forma de abordar los conflictos familiares de este tipo específico de relación, era a través de la formación de los responsables de estas familias, desde un contexto grupal, donde se les mostraría, a partir del Proceso de Mediación, formas diferentes de resolver conflictos.

Se va a exponer la parte principal de dicho Proyecto.

FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO

El ACOGIMIENTO PARENTAL/FAMILIAR, es el ejercido por parientes próximos al menor, tal y como se define en la Ley 21/1987 de 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción y actualmente contemplado con importante desarrollo en la Ley 1/1996 de 15 de Enero de Protección Jurídica del Menor, que modifica parcialmente tanto el Código Civil como alguno de los preceptos de la legislación procesal. Este Marco Legal, junto con los cambios sociales que recientemente ha experimentado el entendimiento del ejercicio de las facultades propias de las instituciones de protección de menores, ha significado una enorme incidencia en la figura del Acogimiento Familiar como Modelo de Protección de Menores.

El Acogimiento Familiar ejercido por parientes más o menos próximos del menor, en la medida en que éste pueda ser llevado a cabo en la práctica, es *siempre preferible a cualquier otra medida tuitiva que recaiga sobre el Menor*.

Detrás del Acogimiento Familiar subyace una realidad humana que plantea complejos y puntuales problemas sociales para los que el Legislador o la Institución Pública encargada de la protección de los menores, no puede ofrecer soluciones jurídicas predeterminadas, entre las cuales cabe destacar:

- La tan frecuente como inevitable oposición de los padres a la suspensión o retirada de la patria potestad pese a la incuestionable desasistencia que en ocasiones los hijos menores padecen.

- Los enfrentamientos entre los distintos miembros de la familia más o menos extensa de los menores, con los propios padres biológicos.
- Las enormes dificultades de adaptación que sufren las familias acogedoras al quedar sometidas, en algunos casos, al régimen de visitas, reticentes en ocasiones a admitir que el derecho a ver al hijo únicamente puede ser negado o restringido por decisión Judicial.
- La resistencia que opone, en muchos casos, el propio Menor a recibir ayuda.

Además de este contexto relacional (Acogedores/Padres Biológicos) donde se pueden originar las dificultades señaladas, *las crisis pueden desarrollarse en el nuevo ámbito convivencial del menor (Acogedores/Acogidos)* donde se hace en ocasiones difícil establecer normas, límites y ejercer la autoridad parental.

Por todo lo expuesto, se considera necesario la conveniencia de **apoyar y orientar** a estas familias tanto en la convivencia armónica con los menores acogidos como en la relación con los padres biológicos de éstos. Para ello, se trata de ofrecer a través del **trabajo grupal**, *un espacio de reflexión, comunicación y aprendizaje en la resolución de conflictos de esta específica forma de relación familiar.*

OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES

- Crear un espacio de reflexión, comunicación y aprendizaje en la resolución de conflictos resultantes de las relaciones originadas a partir de la asunción del Acogimiento Familiar de Menores.
- Fomentar la creación de un grupo de autoayuda entre los participantes para ampliar su red de apoyo social.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Ayudar a los adultos con menores acogidos a identificar las dificultades que surgen respecto a la atención de los menores acogidos, tomando como punto de partida las distintas circunstancias que han provocado la situación de Acogimiento Familiar.
- Capacitar a los participantes para la resolución de los problemas que puedan ir surgiendo en la evolución de los menores y en su relación.
- Proporcionar pautas que permitan que cada miembro de la unidad familiar desempeñe su papel y asuma la responsabilidad que le corresponde, identificando los nuevos roles que estas familias tienen que asumir.

- Fomentar la mejora de las relaciones menores acogidos/Acogedores/Padres Biológicos, a través de la capacitación y la formación en Técnicas de Comunicación y Mediación.
- Informar sobre aspectos jurídicos, legales y apoyos sociales del Acogimiento Familiar desde la Comunidad Autónoma como desde la Administración Local-Servicios Sociales.
- Favorecer la cohesión grupal, orientándolo a mayor grado de autonomía.

DESTINATARIOS

Los participantes deberán ser familias que tengan a su cargo menores en situación de Acogimiento Familiar, de hecho o por derecho y residentes en el Municipio de Valdemoro.

Las familias destinatarias deben tener relación con el Centro de Servicios Sociales Municipal, ya que la derivación se realizará desde el Programa de Familia adscrito a dicho Centro.

METODOLOGÍA

Para el abordaje grupal se plantea que la metodología sea lo más participativa posible, partiendo de la reflexión y de la experiencia de cada uno de los participantes. Se abordará desde el Modelo Metodológico de **Mediación**, donde el protagonismo será asumido por los participantes del grupo, siendo los responsables de desarrollar a través del Proceso de Mediación y dinámicas grupales, la reflexión y las propuestas de resolución de las crisis relacionales menores acogidos/Acogedores/Padres Biológicos.

El grupo será conducido por dos Mediadores Familiares con formación en Psicología, Derecho de Familia y Asesoramiento Familiar.

La experiencia desarrollada durante las nueve semanas que duró el Proyecto de Grupo, se podría definir como **muy intensa**, destacando, la intensidad de las emociones de los participantes y su apuesta decidida por ayudar a normalizar la vida, de la mejor manera posible, de los menores acogidos. Ha habido tiempo para charlar, reír, e incluso llorar.

Más allá del cumplimiento de objetivos conseguido, queda la certeza de haber desarrollado un trabajo muy útil, desde una perspectiva muy humana, donde el

respeto al protagonismo de los participantes se ha llevado hasta el final, adecuándose el proceso de grupo al ritmo de sus procesos personales y a las demandas planteadas por los distintos integrantes del mismo.

El haber experimentado con la metodología de la **Mediación**, donde la capacidad de reflexión, el desarrollo de la escucha activa y de la empatía, la valoración del consenso entre todas las partes, y sobre todo el **protagonismo de éstas**, como **responsables del proceso grupal**, ha servido como **guía** en todas y cada una de las sesiones. Esta primera experiencia de aplicación de la **Mediación** a procesos grupales de desarrollo personal, y los resultados exitosos obtenidos, abre la puerta a todo un mundo de posibilidades de aplicación.

Este texto es sólo una parte muy modesta del universo infinito de posibilidades de aplicación de la Mediación. Se debe apostar por la innovación y descubrir nuevas facetas que el Proceso de Mediación nos brinda.



LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN Y EL ESTUDIO DEL CONFLICTO

Josep Redorta Lorente

Abogado-Mediador

Dr. en Psicología Social

Colegiado nº 9705 del Colegio de Abogados de Madrid.

RESUMEN

Breve historia de la emergencia de la Mediación. Evolución en España. Perspectiva como movimiento social. Desarrollo en Catalunya. Características básicas del movimiento de ADR. Fuentes principales. Evolución en el estudio del conflicto. Perspectiva de futuro.

PALABRAS CLAVE

Mediación, gestión del conflicto, ADR (Alternative Dispute Resolution), resolución de conflictos extrajudiciales (MESC), estudio del conflicto.

VISIÓN GENERAL DE LA EVOLUCIÓN DEL CAMPO DE LA GESTIÓN DE CONFLICTOS

EVOLUCIÓN GENERAL

El campo de la resolución de conflictos es un campo en la más absoluta emergencia de forma que es preciso plantearse si no estamos ante un nuevo movimiento social. De hecho, en 1993, Peter Adler, publica un libro en Estados Unidos bajo el significativo título de *The future of Alternative Dispute Resolution: reflections on ADR as a Social Movement*. Esta visión general del movimiento de Resolución Alternativa de Conflictos, como un movimiento social amplio, será analizado de forma específica al examinar la incidencia del mismo en Catalunya.

En cualquier caso, nos estamos refiriendo a nuestra cultura más próxima, la de los países occidentales para dar cuenta de un movimiento que afecta a toda América, a toda Europa con especial incidencia de manera reciente en los Países del Este y a Australia. Las incidencias en la cultura oriental y africana son poco conocidas por nosotros, aunque sí es cierto que la Mediación se practica también en estas áreas de forma muy vinculada a diversas culturas autóctonas. De tal manera es así, que ya se han celebrado en las áreas del Pacífico los primeros Congresos Profesionales de Mediación.

La Mediación ha podido observarse incluso en los primates, tal y como refleja Waal (1989, 237). Estamos pues ante una forma de resolución de conflictos que está enraizada en lo biológico (si pensamos en términos de evolución) y en lo cultural ya que estamos ante formas de intervención en los conflictos que tienen carácter universal y un cierto enraizamiento en la naturaleza más profunda.

Sin embargo, sí es cierto que todo esto no empieza a tener una incidencia y un desarrollo renovado hasta los últimos veinticinco años. Seguimos el análisis de Singer (1996, 11-29) para dar cuenta del proceso en los Estados Unidos donde se inicia este movimiento tal y como hoy lo venimos conociendo. De acuerdo a esta autora, los métodos de que disponían los norteamericanos para resolver sus conflictos están sufriendo una silenciosa revolución. No sólo se están implementando sistemas para resolver conflictos al margen de los tribunales, sino también para complementar o reemplazar la función de éstos en determinados asuntos.

Para darse cuenta de la importancia de esto, Singer (1996, 11) cita a Tocqueville que escribió hace 150 años: “en los Estados Unidos no existe apenas una cuestión política que no se dirima antes o después en los tribunales”. Pero, no sólo las cuestiones políticas están tan influidas, la misma cultura de los *mass media* nos da una idea clara de la importancia que en la vida social tiene el derecho y su forma de intervenir en las situaciones de conflicto.

Pero, el sentido práctico de los norteamericanos les ha llevado a cuestionarse este sistema. Cita la autora a Derek Bok, Decano de la Facultad de Derecho de Harvard, para señalar hacia: “un sistema judicial sembrado de las esperanzas defraudadas de aquellos que lo encuentran demasiado difícil de comprender, demasiado quijotesco para imponer respeto y demasiado caro para resultar práctico” (Singer, 1996, 16).

Ante esta situación, es lógico que el conjunto de prácticas que traten de resolver conflictos por otras vías se desarrolle fuertemente. Las siglas *Alternative Dispute Resolution* (ADR) hacen fortuna en todo el país y se expanden hacia fuera con fuerza inusitada. Hoy afectan a todos los órdenes sociales: la familia, la escuela, la vida comercial, el barrio, la salud, etc. y va ganando más y más adeptos.

De Estados Unidos, se extiende a Canadá y Latinoamérica. Iniciándose a mediados de los años ochenta la importación de estas técnicas en Europa Occidental, primero a través de Canadá donde la cultura francesa influye en el aculturamiento más próximo de la Mediación como técnica, formándose los primeros mediadores. Luego, se expande por los países de habla inglesa y posteriormente por América del Sur, con especial relevancia en Argentina, donde el Sistema Judicial estaba en aquel entonces ya en franca quiebra, al decir de algunos juristas argentinos.

Podemos pues situar el origen del movimiento en los Estados Unidos y por oposición al Sistema Judicial, con una rápida expansión por todo el mundo y todos los ámbitos de la vida social. En Estados Unidos todo esto se consolida a través de una Ley General de Mediación que regula la figura (*Uniform Mediation Act, 2001*) y con una concentración de los diversos entes y organizaciones que agrupaban a los profesionales (Name, NIDR, etc.).

EVOLUCIÓN EN ESPAÑA

El autor publicó en 1996, con datos referidos a 1995, un trabajo (Redorta, 1996) sobre este tema y a cuyas fuentes y análisis nos referimos en este apartado. En cualquier caso, de manera ahora resumida, se planteaba en este estudio si esta-

bamos ante una moda o algo más profundo y cual podría ser la situación de futuro a partir de la situación de aquel momento.

Se repasaba la incidencia de la Recomendación del Consejo de Europa R86(12) con el fin de que los países miembros potenciaron el uso de vías conciliatorias. Un estudio efectuado por el Instituto Suizo de Derecho Comparado, validando la Mediación como técnica, algunas opiniones cualificadas francesas y particularmente el cambio de contexto que ya se intuía a favor de la Mediación. En concreto se destacaba:

- a. La aceleración de procesos sociales.
- b. La multiplicación de conflictos.
- c. La inadecuación de la respuesta judicial clásica.
- d. La defensa de la privacidad como valor.
- e. La incidencia de la complejidad.

A título de ejemplo, se citaba que en 1995 la voz “Mediación” no existía en la biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona, con 700 años de antigüedad y 300.000 volúmenes.

Sin embargo, luego de repasar aspectos tales como la Mediación institucional y su fracaso relativo, el uso multiforme de figuras de ADR en la práctica existente, el colapso judicial y la emergencia de nuevas experiencias, así como la ausencia de mediadores, se repasaban las experiencias existentes en aquel entonces. No obstante, se anunciaba que estamos ante una nueva profesión y que los cambios serían muy inmediatos y acordes con los nuevos valores que la Mediación venía a aportar al sistema de resolución de conflictos.

Estos últimos diez años han traído a España un desarrollo notable de la Mediación. Baste decir que, actualmente y en toda España, hay unas veinte Universidades que están haciendo formación de postgrado. Se están abriendo centros de práctica particularmente en el campo de la Familia y la Mediación Comunitaria. Se ha regulado en diversas regiones autonómicas la figura legal. Diversas profesiones: Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, Sociología, Ciencias Políticas y Derecho, en especial se están interesando por el tema e iniciando un proceso de debate y formación respecto a cómo incorporar esta técnica. Asimismo, se han organizado algunos congresos para debatir de forma multidisciplinar el desarrollo de este campo. Vamos a examinar con particular interés el caso de Catalunya por ser el primer referente en el Estado Español.

EL DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE MOVIMIENTO SOCIAL. LA EVOLUCIÓN EN CATALUNYA

Analizábamos si la Mediación (su proceso de emergencia), puede ser visto como un movimiento social dado el convencimiento de que estamos ante algo nuevo, muy emergente y profundo. Estas dudas desaparecen con una mayor reflexión, en la que se apoya este trabajo, que trata de aportar luz a este dilema inicial.

La implantación de la Mediación, referida a su ámbito en Catalunya, como Técnica de Resolución de Conflictos, creemos que no es un movimiento social. Sin embargo, participa de forma muy importante en un movimiento social más amplio, de ámbito internacional y más conocido por sus siglas en inglés de ADR (*Alternative Dispute Resolution*), aunque también se utiliza el acrónimo MESC para referirse a los Medios Extrajudiciales de Resolución de Conflictos en idioma español o francés.

En realidad, la Mediación es sólo una de las diversas figuras de Resolución de Conflictos entre las que se encuentran la negociación, la facilitación, el procedimiento de encuesta, el litigio, el arbitraje, etc. Es al conjunto de todas ellas, excepto el litigio, a lo que se refiere el ADR o MESC. La misma palabra “alternativa” nos indica ya una situación de cierta oposición. Oposición a qué cosa, es la pregunta pertinente. Oposición al Sistema de Administración de Justicia tal y como lo conocemos en un modelo transmitido por los *mass media* y que habiendo resultado útil a lo largo de la historia se encuentra actualmente en abierta crisis.

Para captar con mayor rapidez la idea de que existe un amplio movimiento tendente a cambiar un determinado estado de cosas, es bueno de entrada referirnos a los datos publicados por el Centro de Investigaciones Sociológicas en el año 1998 (C.I.S., 1998). De acuerdo a esta fuente, sólo un 10% de españoles opinaban que la Justicia iba bien. El resto entre regular, mal y muy mal, considerando que entre “mal” y “muy mal” el porcentaje era del 57%.

Un 75% de los españoles preferirían llegar a un Acuerdo aunque tuvieran que ceder. De hecho, únicamente un 16% pondría un asunto en manos de un abogado.

Aunque algunos trabajos posteriores más recientes no citan estos escandalosos porcentajes y se han introducido cambios legales importantes, los enfrentamientos en el seno del Consejo General del Poder Judicial, enfrentamientos entre Órganos Judiciales, cambios legislativos muy rápidos o inmaduros, etc., nos hacen pensar que la percepción no debe haber variado demasiado a positivo en los úl-

timos años y debemos tener en cuenta que esta encuesta del C.I.S. estaba hecha con una muestra muy representativa.

Ante una situación como la descrita por los escuetos hechos, lo que parece evidente es que existe una demanda social de cambio. Para aclarar más este punto vamos a servirnos de las palabras de una reconocida jurista: Manuela Carmena, Magistrada y miembro en su día del Consejo General del Poder Judicial, que en 1997 publicó el libro *“Crónica de un desorden, notas para reinventar la Justicia”*. Dice Carmena (1997, 17): “Que duda cabe que todo lo relativo a la Justicia está hoy en tela de juicio. La Justicia es uno de los aspectos del poder que menos ha evolucionado a lo largo de la historia. Es lógico, por tanto, que nuestro mundo –complejo, nuevo, diverso– la ponga constantemente en cuestión.” Y, sigue afirmando (p. 29): “La sociedad actual nada tiene que ver con la del siglo XIX que se refleja en las grandes leyes procesales”. Y, luego, más adelante (p.132): “Todo el ordenamiento jurídico está tan desplazado de la realidad, que resulta difícil encontrar en él un instrumento útil para la resolución de los conflictos entre los derechos y los deberes. Ese arbitraje en que, al fin y a cabo, consiste la intervención de un tercero, queda ahogado por el cúmulo de burocracia y rutina a que estamos acostumbrados y que nos ha hecho olvidar el móvil utilitario del Derecho.” Dicho en nuestras palabras, el orden jurídico, el que venimos conociendo, se apoya en grandes leyes del siglo XIX, sin que el siglo XX haya sido capaz de rectificar su inercia. El siglo XXI tiene planteados otros retos muy analizados por Manuel Castells (1999) en su trilogía *“La era de la información”* a la que nos remitimos.

Si esto es así, es pausable que pueda surgir algo alternativo a lo existente. El autor ya analizó ante el I Congreso Internacional de Mediación Familiar recientemente celebrado en Barcelona (Redorta 1999, 212-220), el proceso de cambio en la profesión de la abogacía, la crisis de modelos, las relaciones entre Mediación y Sistema Judicial, los roles posibles del abogado ante este nuevo fenómeno, su relación con otras figuras de Resolución de Conflictos, las ventajas de la Mediación respecto del litigio, el análisis de Gottheil (1996) respecto a los nuevos valores que aporta la Mediación a la Resolución de Conflictos y la importancia de las nuevas habilidades exigidas a los profesionales con detalle de las mismas. El breve resumen de todo lo allá expresado es que estamos ante un panorama caótico del Servicio de la Administración de Justicia, ante un mundo no ya cambiando, sino cambiado y que se está extendiendo un movimiento de reflexión y acción con ideas propias.

NOTAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MOVIMIENTO DE ADR

Las características esenciales de este movimiento del ADR (Redorta, 2001) son:

a. Capacidad de liderazgo

Aunque el movimiento actualmente afecta a toda España en mayor o menor intensidad, probablemente sea en Catalunya donde se hayan dado los fenómenos de mayor interés en perspectiva histórica.

b. Visión pluridisciplinar del conflicto

Los psicólogos, los abogados, los jueces, los trabajadores sociales, los pedagogos, etc., participan del proceso de implementación de la Mediación y de formas alternativas de Resolución de Conflictos.

c. Importante y rápido desarrollo

En 1993 se creó la “*Associació Catalana pel Desenvolupament de la Mediació i l'Arbitratge*”, en aquel momento se agruparon una escasa veintena de socios para impulsar un proceso que llega a Europa desde Estados Unidos, vía Quebec en Canadá donde a finales de la década de los ochenta se forman los primeros interesados en estos temas.

En 1994 aparecen las primeras publicaciones en España sobre el tema. Desde entonces se han publicado al menos un centenar de libros. En 1996 se organizan las “*I Jornades Catalanes de Resolució Alternativa de Conflictes*” en las que asistieron unas 150 personas con un programa amplio. En 1998 se organizan en Mollet del Vallès las “*II Jornades Catalanes de Resolució Alternativa de Conflictes*” que con un programa más específico agrupó ya a unas 300 personas y empezó a implicar a las instituciones. En septiembre de 1999 se organizó en Barcelona el “I Congreso Internacional de Mediación Familiar” que agrupó a unas 600 personas y tuvo soporte institucional. Pocos meses después el *Parlament de Catalunya* aprueba la “*Llei de Mediació Familiar de Catalunya*” lo que constituye un revulsivo en el resto de Administraciones Autonómicas que también inician la legislación del tema. En el año 2000, los días 27 y 28 de abril, la Universidad Ramón Llull (*Centre Pau i Treva*) organizó en Barcelona un Simposium sobre Pacificación y Resolución de Conflictos con unas 600 personas inscritas y la presencia anunciada de algunos líderes de opinión. En noviembre del propio año, se celebró el “I Congreso de Mediación Comunitaria” en El Prat de Llobregat (Barcelona) con el objetivo explícito de implicar a las instituciones locales en el proceso de implementación del cambio. Participaron unos sesenta Ayuntamientos, algunos del resto del Estado y el congreso afectó a unas 250 personas.

Los años más recientes han traído desde la implementación de programas amplios de Mediación Escolar, la creación de nuevas entidades dedicadas a la Mediación, la incorporación de mediadores interculturales, diversos Masters, Cursos de Formación, etc., hasta reuniones como la celebrada en el marco del Fórum Universal de las Culturas en junio de 2004 que atrajo a unas 1.300 personas. O también, nuevos marcos de trabajos, como reuniones vinculadas al trabajo policial, medioambiente o sanidad. Junto a toda esta actividad se han realizado numerosas conferencias, visitas, etc. Y, lo que es más importante, unas 200 personas están actualmente en procesos de formación en el tema.

d. Aparición de resistencias

En algunos colectivos profesionales, sobre todo la abogacía, se empieza a percibir el desarrollo del movimiento en cierto sentido como una amenaza.

e. Importante incidencia en la problemática de la familia

La aparición de una Ley en Catalunya, a fin de regular el fenómeno, como ya ha quedado indicado, ha tenido un efecto contagio. Galicia, Aragón, Canarias, Valencia, etc., han iniciado este proceso por lo demás impulsados por la Recomendación de la Unión Europea R(98)1 de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros de la Unión.

f. Incidencia de las nuevas tecnologías

Internet se está constituyendo en un medio importante de contacto para todas las referencias precisas en Mediación. El Libro Blanco sobre Mecanismos Extrajudiciales de Solución de Conflictos en España, publicado en diciembre de 2002 sitúa ya el debate de la Mediación *off-line* y *on-line*.

g. Proceso convergente con otros países europeos

Dice Bonafe-Schmitt (1995, 10) que desde los años ochenta se asiste en ambos lados del Atlántico a un desarrollo de los modos alternativos de resolver los conflictos en los campos de la familia, trabajo, consumo, barrio, escuela, medio ambiente, instituciones penitenciarias, etc., y que estamos ante un auténtico “fenómeno social”. Y, es preciso recordar que se trata de un prestigioso Sociólogo.

Este proceso va a acentuarse a partir de la publicación del denominado “Libro Verde sobre las modalidades alternativas de Solución de Conflictos en el ámbito del Derecho y Mercantil de la Comisión de las Comunidades Europeas” de 19 de abril de 2002 y que supone reordenar el debate sobre este tema en toda la Unión Europea y que reconduce el debate a la próxima aparición de una directiva Europea de la que ya existe una propuesta formal y que regulará aspectos críticos de la Mediación en Europa.

LA GESTIÓN DE CONFLICTOS COMO MOVIMIENTO SOCIAL ALTERNATIVO

Plantearse si un fenómeno social constituye a la vez un movimiento social requiere una reflexión en profundidad, respecto de si dicho fenómeno reúne las características de los movimientos sociales. Al respecto puede ser útil el “Análisis de Touraine”. Alain Touraine (1965) en cita de M. Castells (1999b, 93) estableció que un Movimiento Social se define por tres principios: Identidad, Objetivo y Adversario.

En el fenómeno que analizamos, el “objetivo” se corresponde con una doble visión: de un lado prescindir de la Administración de Justicia en la medida de lo posible y en la forma en que viene siendo entendida como una lucha desde la confrontación para obtener un resultado ganador/perdedor. De otro lado, cabe destacar el valor intrínseco de las soluciones no impuestas y consensuadas, como metodología de Resolución de Conflictos. Al respecto, las reflexiones de Gottheil (1996, 215-218) sobre la salud del tejido social que se pueden ver en el trabajo citado tienen particular relevancia. Es como reexaminar la Solución de los Conflictos en un *continuum* que va desde la evitación del conflicto a la violencia como solución y comprender que el litigio es una solución sobre la que nos hemos apoyado, pero que los conflictos tienen otras formas “naturales” de resolverse. Esto no significa que el Sistema Judicial no tenga utilidad. No la tiene si no se reforma en profundidad y se le dan los medios, el prestigio y la función que muchas veces resulta imprescindible.

En segundo lugar, es preciso plantearse si existe un “adversario”. La respuesta es que sí. El adversario es un Estado centralizado incapaz de hacer frente a la demanda social de soluciones a situaciones crecientemente conflictivas. El Estado representa el poder establecido y el movimiento de ADR la innovación. El movimiento es portador de nuevos valores (soluciones más justas, más adecuadas, etc.) y se constituye en una fuerza que busca su lugar en una estructura endogámica, burocrática, cerrada y muchas veces contraria a la misma esencia de la función que representa. Y, como el Poder Judicial constituye uno de los poderes básicos del Estado-Nación tal y como lo hemos venido concibiendo históricamente, sucede que el movimiento de ADR atenta en alguna manera contra las propias bases que lo sustentan. Se niega el poder coercitivo del Estado para pasar a la capacidad de autorregulación de los conflictos de la sociedad.

Finalmente, es preciso ver si dicho movimiento tiene “identidad”. Para ello, siguiendo a Klandermans en cita de Javaloy (2000), examinaremos si tiene “causa, liderazgo y organización”. En relación a la causa, es preciso señalar la ya desta-

cada situación de insatisfacción social respecto del Sistema Judicial sobre la que no es preciso insistir. El liderazgo está compartido por diversos actores sociales con fundamento en los profesionales de diversos sectores y encuadrados (ACDMA, PONTS DE MEDIACIÓ, etc.).

Un segundo instrumento que nos sirve es el análisis de Blumer (1982, 77-88) para examinar si se da un cierto “espíritu de cuerpo”. Blumer dice que debe crearse una cierta relación exo/ endogrupo lo que en definitiva no es sino una afirmación de la identidad social del grupo como tal en la sociedad y vemos que esto sucede en determinadas pugnas con los mismos sectores profesionales no proclives al cambio o que lo viven como una amenaza.

En relación a la ideología, existe toda una línea de razonamiento que se expresa a través de publicaciones. Únicamente respecto a negociación que es una figura central en ADR distinta de la Mediación, existen ya publicados unos 3.000 libros, un ochenta por ciento de ellos, aproximadamente, en inglés. Existen varias Revistas de orden internacional “*Negotiation Journal*”, “*Journal of Conflict Resolution*”, “*Mediation Quarterly*” y otras menos importantes de difusión por países.

En nuestro ámbito de análisis el Boletín de ACDMA denominado “*Acord*” y Revista “*Conflictología*” fueron intentos de marcar tendencia, donde encontramos un claro vacío a pesar de los numerosos trabajos sueltos que se publican en diversos medios. Quizás el portal de internet www.solomediación.com sea la única referencia actual de interés, conjuntamente con el [www. Aryme.com](http://www.Aryme.com).

Es preciso decir es que el movimiento de ADR en Catalunya no sólo es joven, sino que está emergiendo con fuerza. Esto explica que en esta fase, cual río que inicia su recorrido, éste sea impetuoso y poco estable en algunos sentidos. La fase de emergencia de un movimiento social explica muchos de los conflictos de desarrollo que surgen al examinar su realidad.

EL ADR COMO MOVIMIENTO SOCIAL EN CATALUNYA

Una idea que deseamos destacar es el encuadre del movimiento que analizamos en el marco de los movimientos sociales. Si ubicamos a los viejos movimientos sociales en la postguerra allá por la década de los años sesenta y los nuevos movimientos sociales en la década de los ochenta, rápidamente inferiremos que si el movimiento de ADR en Catalunya tiene escasamente diez años de vigencia, nos encontramos ante un movimiento joven, novísimo, que participa del mismo

movimiento en toda Europa, pero que sus antecedentes más remotos tienen poco más de veinte años. De acuerdo a Ripol-Millet (1994) una experiencia de referencia, la de los “*Community Boards*” de San Francisco, tiene sus orígenes sobre 1975 y la primera obra escrita sobre Mediación Familiar es de Coogler en 1974 en Estados Unidos. En Francia e Inglaterra las primeras experiencias se sitúan en la década de los ochenta. En otras palabras, estamos conectados a uno de los movimientos que deben encuadrarse en los denominados “nuevos movimientos sociales”.

Dice Gergen (1996, 254) que la sociedad valora fuertemente tanto el cambio como la estabilidad. Sin embargo, el proceso de ajuste entre estos dos valores sociales se produce a través del fenómeno de la innovación social. La tensión entre cambio y estabilidad se constituye en conflicto social. Y, para atender a esos conflictos sociales aparecen los movimientos sociales.

Siguiendo los razonamientos del propio Gergen (1996, 33) con cita a Khun, la fuerza rectora del cambio de paradigma es la inclusión de lo anómalo. No son los hechos los que producen el paradigma, sino que es éste el que permite que algo se pueda tener por un hecho. En este sentido, es preciso encuadrar lo que sucede con el movimiento de ADR en conexión inmediata con lo que sucede en nuestro mundo.

A tales fines, vamos a servirnos de nuevo de los razonamientos de M. Castells (1999a, 27-44). Afirma este autor que existe una globalización de actividades económicas estratégicas que comporta una organización en redes, una flexibilidad e inestabilidad de trabajo y su individualización, junto a lo que denomina una “cultura de virtualidad real por efecto de las tecnologías de la información”. Se terminan transformando los cimientos materiales de la vida, el tiempo y el espacio. La tensión entre lo global y lo local se hace más y más importante y el Estado, tal y como lo hemos conocido pierde radicalmente su sentido, dando paso a movimientos sociales transformadores. Estamos en la época de la innovación que es, en cierta forma, anticipación y experimentación. La identidad, que es la fuente de sentido y experiencia para la gente, se pierde a la vez que se reconstruyen nuevas identidades alrededor de nuevos valores cada vez más emergentes. Se impone la cultura de la urgencia.

Sin embargo, creemos que esta profundidad del cambio no es claramente percibida por la sociedad catalana. Sí existe la percepción social de que el cambio se está produciendo, pero no se racionaliza ni su profundidad, ni su fuerza. La excepción a nuestro juicio la constituyen los acontecimientos del 11 de septiembre

de 2001 que sin duda marcan un antes y un después. Para argumentar esto hemos acudido a un estudio efectuado por la Universidad Autónoma de Barcelona (Subirats, 1999, 47-73) del que cabe advertir que sólo se ha publicado de forma parcial. Puede verse en el mismo que, ante una muestra selecta (se utilizó la técnica delphi), que se obtienen resultados del siguiente tipo:

A la afirmación de que “el poder cada vez se basa más en la capacidad de relación que en la capacidad de imposición”, la mediana de acuerdo es de 4,29.

A la afirmación de que “existe una pérdida de protagonismo de las instituciones públicas como referentes más importantes en la regulación de los conflictos”, la mediana de acuerdo, es 4,12.

A la afirmación de que “existe una creciente judicialización de los conflictos sociales, mientras simultáneamente se erosiona la legitimidad de la Justicia”, la mediana es de 3,90.

A la afirmación de que “existe una percepción de las instituciones públicas como catalizadores-sintetizadores de diagnósticos y soluciones debatidas y consensuadas con agentes sociales de todo tipo”, la mediana es de 3,78.

Estos resultados sobre una muestra ilustrada nos inducen a pensar que existe una importante división de opiniones y, por tanto, de conflicto. A ello no es ajeno la falta de debate de estos temas en los medios de comunicación. Esta falta de debate social está incidiendo de forma clara en el desarrollo del movimiento al que nos estamos refiriendo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la innovación siempre es minoritaria en su origen.

Es preciso efectuar una consideración: en los movimientos sociales en alguna medida la coerción para conseguir objetivos ha existido y existe en diversas formas y maneras. Esta coerción existe muy poco en el movimiento de ADR que tiene sus propias formas de expresión dado que se fundamenta en la búsqueda de consensos de una parte y de otra. Existe una aparente coincidencia con los deseos del Estado de descentralizar los atascos judiciales. Pero, nadie debe llamarse a engaño, es un movimiento que tiene su propia razón de ser. Por poner un símil, es como si los padres reivindicaran el derecho a educar los hijos en casa o bajo formas distintas a la escuela tal y como la conocemos. Es obvio, que ello atentaría contra la escuela como transmisora de valores deseados por el poder. En nuestro caso, la Justicia tiene, si cabe, mayor importancia porque es el mecanismo que debiera permitir la regulación de los otros Sistemas Sociales.

FUENTES DEL MOVIMIENTO DE ADR

Existe un aspecto no considerado en este trabajo y que tiene que ver con los orígenes últimos de este movimiento social que venimos comentando. Dos son las fuentes: el movimiento por los derechos humanos y el movimiento ecologista.

El primero de ellos en cuanto que generador de otro importante movimiento bien implantado en muchos países y desde luego en Catalunya el de Educación por la Paz. Este movimiento se plantea el conflicto y, por tanto, la transformación o resolución del mismo desde la óptica, entre otras, de la pacificación y de la educación en promoción de valores de consenso y en la evitación de vías coercitivas (Romía, 1992, 155-159). Ello exige un estudio de la teoría del conflicto (nuevo campo emergente) y en este punto conecta con quienes promueven el cambio del tratamiento de los conflictos por vía estrictamente judicial. Es decir, el movimiento de ADR en Catalunya y en Europa también puede verse como un tercer nivel del desarrollo del movimiento de Derechos Humanos y conecta desde luego con su ideología que hoy es patrimonio de nuestra cultura.

Aunque aparentemente no se vea la relación con el movimiento ecologista y el ADR, existe una doble conexión. De un lado, la Mediación es la forma más promocionada, junto a la negociación para resolver problemas medioambientales y por tal razón el ADR va cogiendo importancia en este campo, en particular en los Estados Unidos. Pero, en segundo lugar, la cuestión es más filosófica se habla en la doctrina Jurídica de un cierto retorno a las fuentes naturales de regulación del Conflicto (Coulson, 1995). Es decir, de lo que ha dado en llamarse en afortunada expresión la “ecología Jurídica”.

La idea de autoorganización ha sido una nueva forma de pensar abarcadora de conjuntos de redes. James Lovelock de acuerdo a Capra (1999, 117) al elaborar su teoría gaia pensó el planeta como un “sistema autoorganizador vivo”. El derecho, que regula las relaciones humanas, no podrá quedar al margen de esta nueva y emergente forma de pensar, lo que conducirá al cambio de muchos planteamientos en su desarrollo futuro.

A MODO DE RESUMEN

Planteábamos un dilema inicial y creemos haberlo resuelto razonando de manera ordenada cómo y por qué. *Aunque la Mediación como Técnica de Resolución de Conflictos en cuanto a su uso no es hoy un movimiento social, si lo es en cambio el movimiento ADR en el que la misma está inserta.*

Aunque los estados vienen aceptando mecanismos de cooptación y en cierta forma promocionan la solución extrajudicial de los conflictos, como ya se ha visto, esto no es óbice para afirmar que el proceso ataca y moldea el modelo de Administración de Justicia tal y como lo venimos conociendo. Y, es que la Mediación, viene siendo practicada desde tiempos inmemoriales en muchas culturas. Es decir, que lo que está ahora emergiendo no es otra cosa que lo comprobado, que aquello que ha demostrado capacidad de sobrevivir. Es más, el proceso es irreversible a la luz de otros procesos sociales más amplios que se desarrollan en el mundo global.

Quizás estemos ante un nuevo movimiento social poco conocido porque el consenso no es materia de los *mass media*, sino que lo es el conflicto. Aún no se ha concienciado que hay un conflicto, una protesta social y una injusticia, en la forma misma en como resolver los conflictos. Este paso puede darse muy pronto y las formas alternativas de Resolución de Conflictos dejaran de ser alternativas.

La cuestión ahora es, si acreditada la existencia de un importante movimiento social orientado a la Resolución de Conflictos y a gestionarlos de modo diferente al tradicional, la investigación sobre el campo del conflicto se halla a la altura de las nuevas exigencias sociales.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTUDIO DEL CONFLICTO

REVISANDO ALGUNAS FUENTES

Vista la trascendencia que está obteniendo aquí y ahora el movimiento orientado a la Resolución de Conflictos, nos preguntamos en que estadio se encuentra el estudio del Conflicto en sí, desde una perspectiva de la Psicología Social. Y, es forzoso decir, que esta perspectiva de un lado tiene límites borrosos por la propia dinámica del fenómeno, como de otro lado, por la misma esencia multidisciplinar del estudio de los Conflictos. Hemos querido complementar los análisis que estamos efectuando con visiones de un lado más cercanas culturalmente, como es la de Esteve Vendrell y la de Ramón Alzate, contrastadas con las de otros dos autores Daniel Druckman y Tom Woodhouse y sus colaboradores.

La revisión de Vendrell es de 1987 y está referida al conflicto en pequeños grupos. Nos ha interesado, a nuestros efectos, sus opiniones sobre el campo en general y la particularidad de ser, prácticamente, la única tesis doctoral de la Universidad de Barcelona directamente relacionada con el tema hasta fechas muy recientes.

Para hacernos una idea a mediados del año 2000, la base de datos “Teseo” proporcionaba 22 referencias sobre el tema conflicto, pero sólo dos tenían una relación directa con el objeto de estudio. La base de datos francesa “Doctheses” ofrecía 234 referencias a la voz general “*conflict*” de las que sólo 5 tenían un interés inmediato. El resto se referían a grandes conflictos internacionales o a conflictos de leyes o similar sin ningún interés con nuestro tema. Aunque pueda parecer extraño, la base de datos ERIC para tesis norteamericanas proporcionaba la siguiente información: a la voz “*conflict*” 5.566 referencias para el período 1992-2000 y para la voz “*conflict theory*”, sólo 21 referencias.

Todo esto nos lleva a establecer una distinción: mientras que en negociación y Mediación, es decir en Técnicas de Resolución del Conflicto puede existir abundante material, cuando entramos en el campo puro de la teoría del conflicto o de su análisis general, el tema se restringe de una forma muy brusca.

Finalmente, hemos elegido los puntos de vista de Woodhouse por razón de que Tom Woodhouse fue entrevistado por el autor en la Universidad de Bradford, donde trabaja, y cuyo Centro de Resolución de Conflictos e Investigación por la Paz tiene reconocido prestigio internacional. Las opiniones de Daniel Druckman se recogen tanto por su misma autoridad, como porque discrepan parcialmente de la línea seguida por Morton Deutsch, que por otra parte y junto a otros autores, es la más consolidada en Psicología Social.

EL PUNTO DE VISTA DE ESTEVE VENDRELL

Esteve Vendrell (1987) con ocasión de su tesis doctoral, estudió el Conflicto en 1987 y sacó algunas conclusiones. Las que nos interesan se refieren a aspectos generales del Conflicto. Así por ejemplo, después de revisada la literatura se ve incapaz de establecer una definición unívoca de conflicto. Su planteamiento lo hace luego de examinar la Psicología, la Sociología y la Psicología Social, con lo que obviamente ya quedan fuera de su revisión muchas disciplinas. Aunque observa coincidencias, en su visión no cabe hablar sino de que cada autor define el tema dentro de su ámbito de referencia. La revisión que efectúa parte de un autor muy significativo: Lewin. De hecho, existe casi un consenso general tal y como hemos ido viendo en otros autores que uno de los que primeramente teorizaron sobre el conflicto fue Kurt Lewin.

Su segunda línea de razonamiento se sitúa en el pensamiento psicoanalítico con Freud, Klein y Horney. El punto de vista que refleja viene a afirmar que cuando el

Psicoanálisis habla de Conflicto se refiere a exigencias internas del sujeto de orden contrario. En el centro de todo digamos que está el conflicto personal, intrapsíquico, en la conjunción dialéctica originaria del deseo y la prohibición. El análisis de Horney irá a un nivel más interpersonal, dirá esta autora que el conflicto se da por el interjuego de tres actitudes básicas: a favor de la gente, contra la gente o al margen de la gente.

A continuación se revisa el punto de vista de la sociología con los autores funcionalistas y marxistas. Recoge la opinión de Touzard (1981) de que son dos concepciones opuestas. Para los funcionalistas (Parsons, Barnard, Merton, Mayo, etc.), el conflicto es una situación anómala que debe ser superada por la educación. No es ni necesario ni mucho menos inherente al funcionamiento de la sociedad, que es concebida de forma jerarquizada y estratificada. El conflicto entre clases es visto en términos de un análisis de conflictos latentes y de los modos en que la integración institucional del sistema logra o no logra desarrollar mecanismos de control adecuados. En cambio, en la visión marxista el conflicto es “el motor del cambio”, el núcleo mismo del proceso social. El Conflicto no es casual, sino que es un producto sistemático de la sociedad misma.

Vendrell (1987) examina los distintos aspectos del conflicto, de acuerdo a la teoría existente revisando la interacción, la competitividad y las aplicaciones de la teoría de los juegos, que como veremos ciertamente ha conseguido gran predicamento en este campo. Aparecen también el poder y los componentes cognitivos y emocionales del conflicto. Finalmente el autor sostiene que el conflicto ha sido poco estudiado porque prevalece una visión funcionalista en el sentido de que debe ser evitado y esto ha justificado, de alguna manera, que durante largos años haya sido un tema evitado en la investigación debido a esta valoración negativa. En todo caso, es anormal el poco interés que ha despertado este tema ante la realidad social que en palabras de Fisher y Ury (1992, 19): “es una industria en crecimiento”. O, visto de otra manera, sus dificultades reales de abordaje limitan la investigación.

EL PUNTO DE VISTA DE RAMÓN ALZATE

Ramón Alzate dirige el Departamento de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad del País Vasco. En 1998, publica el libro: “*Análisis y Resolución de conflictos: una perspectiva psicológica*”. Su departamento es el primer departamento Universitario del Estado dedicado de forma específica al Estudio del Conflicto.

La primera virtud del libro de Alzate es su relativa modernidad. Publicado en 1998, desde un interés particular por el estudio científico del Conflicto, Alzate (1998, 17-19) se pronuncia respecto del estado de la cuestión en el siguiente sentido:

- a. Hoy día puede ya hablarse de una disciplina o campo disciplinar de análisis y Resolución de Conflictos.
- b. No existe una teoría general del Conflicto, aunque se hace patente su necesidad.
- c. Los distintos autores han generado consenso en el sentido de que al ocurrir los diferentes tipos de Conflicto en diferentes contextos, las teorías generales resultarán inaplicables.
- d. Se precisarían teorías específicas para cada clase de Conflicto.
- e. Estas teorías específicas darían cuenta de los fenómenos (de Conflicto) más relevantes, lo que contribuiría a la teoría general.

Ramón Alzate (1998, 27) entiende que, en todo Conflicto, se da una tríada que conviene analizar: los intereses, los derechos y el poder siguiendo con ello a Ury (1989) y otros autores del grupo de Harvard. Determina a continuación su acuerdo con los niveles de Conflicto que ya reconocieron Lewicki y otros (1994) al establecerlos en: intrapersonal, interpersonal, intragrupal e intergrupala. No obstante, es preciso señalar que esta clásica distinción deja fuera otro tipo de Conflictos que son los que enfrentan al individuo aislado con las Instituciones. Pasa luego a comparar el conflicto interpersonal con el Internacional para hallar sus rasgos comunes, ejercicio que no es inútil porque mucha literatura se basa en el análisis del conflicto internacional.

Sostiene Alzate que el origen del estudio del Conflicto se remonta a los años 1930 y 1940 con los estudios pioneros del conflicto de Kurt Lewin, citando a Kelman, Pruitt y Snyder y White y destaca como temas de estudio del Conflicto sobre los que se ha centrado la literatura: la negociación, la Mediación, la toma de decisiones, la agresión y la influencia social. *Sin embargo, su crítica de la literatura científica se resume en afirmar que: "existe muy poca visión global del conflicto como un todo" (p. 75),* y que la investigación se ha centrado mucho, demasiado, afirma, "más en las personas en conflicto o en las soluciones a que llegan que en los procesos subyacentes", la consecuencia de todo ello es que existen diversas perspectivas teóricas que aunque útiles son muy difíciles de integrar.

EL PUNTO DE VISTA DE DANIEL DRUCKMAN

El trabajo de Druckman, D. "New direcciones for a social psychology of conflict" publicado en 1987, aporta otro ángulo de reflexión sobre el tema. Con un punto de vista desde la Psicología Social, Daniel Druckman critica a un autor de culto en estudio de los conflictos, precisamente a Morton Deutsch de quien afirma que su punto de vista sobre el Conflicto es excesivamente desde dentro de la persona, es decir, psicodinámico. En nuestra opinión, esto es sólo parcialmente cierto, pero no quita ningún mérito a la obra ingente de Deutsch en el campo del estudio del Conflicto. Entiende Druckman que debe darse mayor importancia al contexto en el que los conflictos ocurren.

Opina igualmente que en investigación de Conflictos, "nuestras teorías están ampliamente condicionadas por las cosas que observamos" afirmación con la que es difícil no estar de acuerdo (Druckman, 1987, 50). Concede importancia al trabajo de investigación en el laboratorio siempre que se examinen aspectos "críticos" del mundo real. Su segunda estrategia de afrontamiento del Estudio del Conflicto entiende que es aplicar el rigor del laboratorio a los estudios hechos en el mundo real. Su tercera estrategia es una combinación de las dos anteriores: usar tanto el laboratorio como el trabajo en el mundo real de forma complementaria. Finalmente, Druckman apoya como estrategia de investigación la generación de modelos de estudio del conflicto (p. 51).

Opina el autor que la investigación está equivocada en la línea que sigue o adolece de no relacionar suficientemente los macroprocesos con los microprocesos sociales (Druckman, 1987, 51). Opina que para comprender mejor como el proceso de conflicto se mueve entre la colaboración y el Conflicto, es preciso conocer mejor los procesos de intercambio y de influencia.

Reconoce que sus investigaciones en el laboratorio han discrepado posteriormente de lo sucedido en la vida real al estudiar los procesos de negociación y que otros muchos investigadores al ignorar factores como la cultura, o el origen de los negociadores han errado en sus resultados (Druckman, (1987, 50-51). Finalmente, da una importancia central al ciclo del Conflicto, es decir, al momento en que se estudia el Conflicto desde la perspectiva temporal, por entender que ello es una fuente permanente de error. Además del Ciclo del Conflicto entiende que la espiral acción-reacción que se genera puede ser estudiada por un modelo que él denomina "umbral de ajuste". En resumen, podemos decir que Druckman lo que de verdad pide es que se profundice en la investigación del Conflicto y de sus vías de solución. Propone una Investigación Multidisciplinar y que esta investigación sea acumulativa a través de Centros de Investigación en Resolución de Conflictos.

EL PUNTO DE VISTA DE TOM WOODHOUSE Y COLABORADORES

Tom Woodhouse es un estudioso, en la Universidad de Bradford, en Gran Bretaña, de los procesos de Conflicto vinculados a la dinámica de la Guerra y la Paz. Su último trabajo "*Contemporary Conflict Resolution*" es de 1999, junto a Miall y Ramsbotham. Su línea de estudio, junto a la de otros investigadores se mueve en el nivel de los macroprocesos sociales, lo que no limita su valor en absoluto porque la vía de investigaciones de la paz es un amplio camino desarrollado por la Investigación y Estudio del Conflicto. Se hace preciso revisar esta línea de trabajo.

En opinión de estos autores (Woodhouse, Miall y Ramsbotham, 1999, 39-40) los trabajos sobre investigación para la paz nacen en la década de los años 1950 y 1960 con los trabajos de Kenneth Boulding, Johan Galtung y John Burton como figuras claves entre los fundadores; a continuación Herbert Kelman, Roger Fisher, William Ury, William Zartman, Adam Curle y Elise Boulding quienes con sus propias aportaciones siguen la línea iniciada. Destacan la labor efectuada desde el "*Journal of Conflict Resolution*" que ha agrupado desde 1957 la publicación de materiales sobre el tema.

En opinión de los autores que estamos viendo, en el campo normativo y analítico, el objeto del "*conflict resolution*" se orienta a una comprensión de la naturaleza y etiología de los conflictos violentos o destructivos, en orden a estudiar como poder reconducirlos. Destaca entre las elaboraciones teóricas los conceptos de Galtung respecto de la violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural que este autor correlaciona a través de un modelo triangular al que ya nos hemos referido.

Se destaca en particular la labor efectuada por John Burton desde el "*Centre for the Analysis of Conflict*" del "*University College of London*". Burton ha aportado un nuevo vocabulario para comprender mejor las relaciones internacionales (por ejemplo, su concepto de "*provention*", sus aplicaciones de las teorías de las necesidades y su aproximación a los conflictos que denomina "intratables"). Finalmente, Burton mantiene una cierta visión sistémica de los conflictos y sostiene que en su resolución se producen cambios de segundo orden. Es decir, no sólo se resuelve el conflicto concreto sino que se aprende a "como resolver conflictos" (Woodhouse et al., 1999, 45). Dos autores más que aparecen destacados a continuación en esta revisión son: Kriesberg y Deutsch, así como aportaciones sobre "conflictos de raíces profundas" (*deep-rooted conflicts*) (p. 49). Así como también, se destaca como muy importante el impacto que en este campo ha tenido el "Programa de Negociación de Harvard", con su modelo de negociación y su enorme difusión internacional.

La revisión del Woodhouse y su grupo nos lleva también a Paul Lederach y a sus experiencias de pacificación en América Central, efectuando aportaciones como las pirámides de liderato en sociedades en conflicto. Finalmente, se destaca la labor de Jabri con una línea crítica con las instituciones y la actual Construcción Social del Conflicto, revisando ideas de Giddens en el debate entre individualismo y estructuralismo. En última instancia, los autores destacan la importancia de la cultura en la construcción del Conflicto, la cuestión de género a través del rol de las mujeres en algunos conflictos internacionales recientes y el papel de las instituciones como reproductoras de violencia. (Woodhouse et al., 1999, 57-61). Como se ve esta revisión es muy amplia y orientada al gran conflicto internacional.

A MODO DE SÍNTESIS

Que duda cabe que el campo del Conflicto está dando mucho que pensar. No deja de ser significativa la escasa cantidad de trabajos sobre los aspectos más teóricos de la investigación de los conflictos. Su misma dispersión en las líneas de trabajo y la misma aceptación de los investigadores de que quizás el camino emprendido no sea el más correcto. El conflicto es una realidad de la que sabemos más de lo que parece, pero que se nos escapa. De la interpersonal a los grandes conflictos internacionales multitud de disciplinas tratan de aprehender el conflicto. Sin embargo, se nos está mostrando como una entidad compleja, de la que todos tenemos experiencia pero que nos cuesta comprender. Seguramente lo último que desea quien tiene un Conflicto es que le investiguen. Su deseo es resolverlo.

Muy recientemente, en los últimos cinco años el denominado Paradigma de la Complejidad (teorías del caos y otras similares) está aportando nuevas visiones (Redorta, 2004) que seguramente nos van a permitir acercarnos de forma distinta a la realidad Conflicto. Sin duda, esto va a significar un cambio cualitativo de mucho interés que habrá que seguir en el futuro más inmediato.

CONCLUSIÓN

Hemos partido en nuestra indagación de si estamos ante un nuevo movimiento social que sería silencioso y que tiene que ver con la pacificación de los Conflictos. Para ello hemos examinados dos aspectos que se complementan: el estudio de los aspectos teóricos del Conflicto donde aparece una gran dispersión y desgaste de energía, frente a potentes líneas de trabajo que al final no fructifican del todo. Una nueva ciencia se está construyendo: la conflictología. De esencia bási-

camente multidisciplinar y que junto a un nuevo paradigma que aparece en el horizonte (el tratamiento de las situaciones muy complejas) puede convertirse en poco tiempo en la palanca que permita un salto de gigante en el estudio de los Conflictos.

Mientras esto sucede, otra realidad nos envuelve en el día a día. Estamos viendo como la Mediación en el marco mucho más amplio de la Resolución Alternativa de Conflictos (ADR o MESC) está conquistando terreno en España (también en otros países), probablemente impulsada porque las necesidades sociales van siendo cada vez más inaplazables frente a los modelos más clásicos de Resolución de los Conflictos. El caso catalán es un claro ejemplo de como en pocos años (en términos históricos) la figura de la Mediación ha ido implantándose con todas sus dificultades y contradicciones. Hoy, muchas regiones del Estado cuentan con muy interesantes procesos de desarrollo de la Gestión de Conflictos que habrá que seguir con mucho interés. No tenemos la menor duda de que, a no tardar, convergerán los campos de la investigación y la aplicación del conocimiento en interés de aliviar el sufrimiento humano. Un noble propósito al que el desarrollo de la Mediación sin duda está ya contribuyendo.

BIBLIOGRAFÍA

ADLER, P. (1993). *The future of alternative dispute resolution: reflexions on ADR as a social movement*. Michigan: University of Michigan Press.

ALZATE, R. (1998). *Análisis y Resolución de Conflictos. Una perspectiva Psicológica*. Universidad del País Vasco.

BLUMER, H.(1982). *El Interaccionismo Simbólico: Perspectiva y Método*. Barcelona: Hora.

BONAFE-SCHMITT, J-P. (1995). Les alternatives a la Justice. *Iuris. Quaderns de CAPRA, F. (1999). La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona: Anagrama.

CARMENA, M.(1997). *Crónica de un desorden. Notas para reinventar la Justicia*. Madrid: Alianza Editorial.

CASTELLS, M (1999a). La Era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura. (Vol.1). *La sociedad red*. Madrid: Alianza Editorial.

CASTELLS, M. (1999b) La era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura (Vol. 2) *El poder de la identidad*. Madrid: Alianza editorial.

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS (1998). La Vanguardia. Barcelona, 20.11.98, p. 63.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2002). *Libro Verde sobre las Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos en el Ámbito de Derecho Civil y Mercantil*. Copiado en junio, 20, 2002 del sitio web: <http://www.europa.eu.int/eur-lex/com/gpr/2002-0196es01.pdf>

CONSEIL DE L' EUROPE. (1986).
Comité des Ministres. *Recommandation n° R(86)12 du Comité des Ministres aux États Membres relative à certaines mesures visant à prévenir et réduire la surcharge de travail des tribunaux*. Adopté par le Comité des Ministres le 16 septembre 1986, lors de la 399 reunion des Délégués des Ministres.
Copiado en Junio, 20, 2002 de la web:
[Http:// www.coe.fr/cm/ta/rec/1986/f86r12.htm](http://www.coe.fr/cm/ta/rec/1986/f86r12.htm)

CONSEIL DE L' EUROPE.
Comité des Ministres. *Recommandation n° r (98)1 du Comité des Ministres aux Etats Membres sur la médiation Familiale*. Adoptée par le Comité des Ministres le 21 janvier 1998 lors de la 616 eme. Réunion des Délégués des Ministres. Copiado en junio, 20, 2002. del sitio web:
[http:// www.coe.fr/cm/ta/rec/1998/f98r1.htm](http://www.coe.fr/cm/ta/rec/1998/f98r1.htm)

COULSON, R. (1995). Alternative measures for the resolution of civil patrimonial disputes. *Iuris. Quaderns de política jurídica*. (Vol 4). p. 131-134.

DRUCKMAN, D. (1987).
Conflict Management and Problem Solving. Sandole, D., y Sandole-Staratoste, D. (Eds.). *New directions for a social psychology of conflict*. N.Y.: University Press.

FISHER, R. y URY, W. (1992). *Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder*. México: Cecsca

GERGEN, K.J. (1996). *Realidades y relaciones. Aproximaciones a la Construcción Social*. Barcelona: Paidós

GOTTHEIL, J. (1996). Mediación: una transformación en la Cultura. Gottheil, J y Schiffrin, A. (comps.). *La Mediación y la Salud del Tejido Social*. Barcelona: Paidós
el comportamiento interpersonal. Barcelona: EUB.

REDORTA, J. (1996). Mediación una transformación en la Cultura. Gottheil, J. y Schiffrin, A. (comps.). *La Mediación en España*. Barcelona: Paidós.

REDORTA, J. (2000). Actas del 1r. Simposio sobre Pacificación y Resolución de Conflictos. Barcelona 27 y 28 abril de 2000. *Herramientas en Análisis de Conflictos*. Pau i Treva. Centre Universitari per la recerca i intervenció en Resolució de Conflictos. Icesb- Pere Tarrés. Universitat Ramon Llull.

REDORTA, J. (2001). La Mediación i el seu desenvolupament: estem davant d'un moviment social? *Conflictologia*. (Vol. 3), pp. 54-63.

REDORTA, J.(1999). Congrés Internacional de Mediación Familiar. Conferències, ponències i comunicacions lliures. *Los abogados ante la mediación*. Pamplona: Editorial Aranzadi.

REDORTA, J. (2004). *Como Analizar los Conflictos*. Barcelona: Paidós.

RIPOL-MILLET, A. (1994). *Separació y Divorci: la Mediación Familiar*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

ROMIA, C. (1992). L' Educació per la Pau, pot ingressar a l' universitat? *Temps d' educació*, (Vol. 7), pp.155-159.

SINGER, L.R. (1996). *Resolución de Conflictos. Técnicas de Actuación en los Ámbitos Empresarial, Familiar y Legal*. Barcelona: Paidós.

SUBIRATS, J.(1999). Per una ciutat compromesa amb l'educació. (Vol.1). *Educació i Ciutat. Actors, percepcions i tendències*. Barcelona: Institut d' Educació de l'.

VENDRELL, E. (1987). *El Conflicto en la Dinámica de los pequeños grupos*. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona. Facultad de Psicología. Biblioteca.

WAAL, F. (1989). *Peacemaking among primates*. London: Harvard University Press
WOODHOUSE, T., MIAL, H. y RAMSBOTHAM, O. *Contemporary Conflict Resolution*. Cambridge, U.K.: Blackwell Publishers.

PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR: UNA REALIDAD EN ALZA

Nuria Benito Bella

Psicóloga Forense y Mediadora Familiar

Jesús Antonio Rodríguez Gacía

Relaciones Laborales y Mediador Familiar

Jorge Pérez Fernández

Psicólogo y Mediador Familiar

RESUMEN

El objeto de nuestro artículo es dar a conocer la fundamentación y el funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar, teniendo en cuenta la creciente demanda a nivel socio-familiar y jurídico de este recurso.

La proliferación de estos Servicios ha sido motivada por la preocupación de los Servicios Sociales para dar una respuesta a una problemática cada vez más presente en nuestra sociedad actual.

Trataremos de ofrecer un breve recorrido sobre su creación, su metodología, objetivos y propuestas de futuro basándonos en nuestra trayectoria profesional en dicho ámbito.

PALABRAS CLAVE:

Mediación, punto de encuentro familiar, régimen de visitas, conflicto familiar, menores, espacio neutral.

¿POR QUÉ SE CREAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR?

La familia como institución de conexión entre el individuo y la sociedad ha experimentado en los últimos años profundas transformaciones, apareciendo un nuevo contexto social observado mediante nuevas concepciones y tipologías de familias.

Con la aparición de la Ley del Divorcio, Ley 30/1981 de 7 de Julio, que modificó el Código Civil en materia de Derecho de Familia, comienzan a surgir en la realidad social española nuevas necesidades familiares. El Ordenamiento Español evolucionó desde la concepción del matrimonio “para toda la vida”, a una consideración más flexible, en la que la duración del mismo estaría determinada por la voluntad de las partes implicadas.

Desde el punto de vista sociológico, las transformaciones en las formas de convivencia se han producido por combinación de los factores demográficos y las nuevas aspiraciones vitales que producen otros tipos de organización familiar. Concretamente, en ello van a influir de forma significativa los cambios económicos y las nuevas ideas o concepciones de las relaciones personales. Por tanto, en pocos años, hemos pasado de un concepto tradicional de familia a uno más amplio y diverso. La forma que tenemos actualmente de organización familiar no se parece mucho a la que se tenía en el pasado y seguramente, no tendrá nada que ver con las futuras. En la actualidad, podemos hablar de familias con descendientes o sin ellos, con y sin vínculo familiar, monoparentales, simples o extensas, familias reconstituidas, de suplencia, de acogida, homosexuales... Según la literatura al respecto, los estudios transculturales antropológicos, nos desvelan que las estructuras y formas de organización familiar son muy diferentes dependiendo de la cultura. Este abanico de familias trae consigo también distintas formas de convivencia, con diferentes dinámicas familiares que presentan crisis de diversa índole, tanto en el periodo pre-ruptura como en el post-ruptura.

En cualquier caso, lo que sí parece inevitable es la introducción de una dinámica de intervención social diferente, cuyo método proponga soluciones adecuadas a las nuevas circunstancias.



En los procesos de Separación y/o Divorcio, o en aquellos casos en los que exista descendencia, independientemente de la existencia o no de vinculación matrimonial, el Ordenamiento Jurídico Español obliga a la regulación de las relaciones de los progenitores con los menores, mediante Convenios que regulen dichas interacciones; es decir, las partes están obligadas a entenderse en todo lo referente al desarrollo y bienestar de los hijos comunes. En multitud de ocasiones se evidencian dificultades en el adecuado funcionamiento familiar y en la reestructuración de una dinámica familiar post-ruptura. La frecuente aparición de impedimentos ha hecho necesario dotar a la sociedad de recursos específicos para que la transición a la nueva configuración familiar se produzca de la manera menos perjudicial para los menores, permitiendo un correcto desarrollo psico-afectivo y psico-evolutivo de éstos.

Los Puntos de Encuentro Familiar, en adelante P.E.F., se conciben como un recurso ha facilitar a aquellas familias que en su proceso de ruptura, Separación y/o Divorcio, necesitan de un apoyo técnico y un espacio neutral que favorezca las relaciones entre el menor/menores y cada uno de sus progenitores u otros familiares.

El objetivo claro que posibilita la creación de los P.E.F. es, por lo tanto, dar una respuesta eficaz a un problema que manifiestan muchas familias, el inadecuado cumplimiento del Régimen de Visitas, y la falta de adecuación de éste a las necesidades específicas del entorno familiar concreto y específico de cada caso y de cada menor.

Tanto la creación como el desarrollo de los P.E.F., han sido motivados por la preocupación de los Servicios Sociales para dar respuesta a una problemática cada vez más presente en nuestra sociedad actual.

Los P.E.F. han gozado de un crecimiento rápido posibilitado por la creciente demanda del Sistema Judicial, viendo en éstos una alternativa viable que favorezca un restablecimiento lo más normalizado posible de las relaciones familiares. Del mismo modo se percibe en la sociedad, un aumento de la demanda de dicho servicio, facilitado por la difusión mediática de noticias relacionadas con éste.

Su fundamentación legal se asienta principalmente en:

- La Constitución Española: “Protección a la Familia y a la Infancia” – Artículo 39.
- Código Civil – artículos 94, 154, 158 y 173.
- Ley de Enjuiciamiento Civil – Ley 1/2000 de 8 de Enero, en su artículo 776.
- Ley de Protección Jurídica del Menor – Ley 1/1996 de 15 de Enero.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de Noviembre de 1989.

En las conclusiones del Seminario “Encuentro de Jueces y Abogados de Familia: Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de la familia” celebrado en Noviembre de 2003 en Madrid, organizado por el Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de Abogados de Familia, expresan la necesidad de creación de los P.E.F., en todos los Partidos Judiciales, como recurso de apoyo al Juzgado de Familia. Además, también manifiestan propiciar la Mediación Familiar como un instrumento alternativo y necesario para la Resolución de los Conflictos.

En este artículo trataremos de describir el P.E.F., como un lugar desde el que la intervención con las familias, se puede y debe enmarcar bajo la misma dinámica que la Mediación para dar solución a un aspecto concreto de su situación familiar.

¿QUÉ Y PARA QUIÉN SON LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR?

Un Punto de Encuentro Familiar es un espacio neutral, formado por un equipo técnico multidisciplinar de expertos en Mediación Familiar, que trata de proporcionar un espacio adecuado que posibilite el encuentro del menor con el progenitor no custodio y/o la familia biológica, garantizando los intereses de los menores en situaciones de conflicto, al tiempo que se fomenta la coparentalidad y se asesora sobre habilidades parentales en aras de un correcto desarrollo bio-psico-social de los menores.

En concreto, el trabajo se focaliza en conseguir la reducción de las tensiones y prevenir situaciones de conflicto familiar como consecuencia del desacuerdo en el ejercicio de las funciones parentales, proporcionando a los distintos miembros de la familia las habilidades necesarias para mejorar la comunicación y el intercambio y favorecer así, la autonomía de éstas.

Es de suma importancia señalar que, el Servicio tiene un carácter temporal para facilitar la vinculación entre padres e hijos u otros miembros de la familia a través del adecuado cumplimiento del Régimen de Visitas, sin necesidad de acudir al Punto de Encuentro Familiar. Este extremo es, en definitiva, la finalidad última del Servicio, la intervención intrafamiliar que posibilite la autonomía de los usuarios en todo el amplio espectro de factores que supone el ser padres tras la ruptura.

En términos generales, los usuarios del P.E.F., son familias que presentan dificultades para el adecuado cumplimiento del Régimen de Visitas, y cuya prescripción les viene impuesta por vía judicial y/o administrativa. A nivel cuantitativo destacan la presencia de familias en las que existe oposición o bloqueo por parte del progenitor custodio en cuanto al desarrollo del régimen de comunicaciones, y aquellas familias cuyos menores muestran una actitud negativa en relación con la persona que tiene reconocida las visitas, la cual, habitualmente, es el progenitor no custodio.

Es de suma importancia destacar la necesidad de evaluar en los casos anteriormente reseñados, la posibilidad de fabulación o confabulación que pudiera existir en el caso de producirse una manipulación de los menores por parte de un progenitor en detrimento del otro (SAP: Síndrome de Alienación Parental). El objeto principal de nuestra actuación es la diferenciación entre el SAP y los casos de abuso o negligencia, que obviamente darán lugar a procesos de intervención individualizados.

Las conclusiones de las Jornadas sobre Puntos de Encuentros Familiares en el año 2000, advierten que “el 100 % de los menores usuarios de los P.E.F., sufren violencia familiar, ya sea a través de malos tratos, o en forma de manipulación, o utilización de los hijos en los conflictos familiares”. En los casos de violencia de género se favorecerá la relación paterno-filial mediante el cumplimiento de las visitas, evitando en todo momento el contacto entre ambos progenitores, y no configurando un recurso específico a la mujer maltratada, ya que el Servicio perdería su carácter neutral, su focalización en el menor y por lo tanto su efectividad.

El II Plan de Acción Contra la Violencia Doméstica, establece entre las medidas asistenciales y de intervención social los P.E.F., “como los lugares adecuados para las visitas de padres y madres con menores en los casos de Separación y Divorcio con antecedentes de violencia doméstica”.

En general, los usuarios de un P.E.F., son familias que tienen conflicto o dificultad para mantener la relación entre los hijos menores y ambos progenitores, bien sea por una carencia de habilidades, por una vinculación ausente o deficiente, por la presencia de enfermedad o abuso de sustancias, por algún tipo de carencia socioeconómica..., es decir, cuando las circunstancias personales aconsejen la supervisión de los encuentros.

Cabe mencionar aquellos casos en que los menores se encuentran en situación de acogimiento teniendo la familia de origen reconocido el derecho de visita.

Este amplio elenco de situaciones e interacciones marcarán programas específicos e individualizados que generaran tantos procesos de intervención como familias usuarias del Servicio.

¿CÓMO FUNCIONA UN PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR?

El acceso al Punto de Encuentro, se hará por derivación de la Instancia Judicial o Administrativa de Protección – Comisión de Tutela del Menor – a la Dirección de Servicios Sociales o Servicio de Infancia y Adolescencia, a los cuales les será remitido tanto el Oficio de solicitud del Servicio, como la Resolución Judicial y el Protocolo de Derivación.

El Protocolo de Derivación es el que marcará el tipo de actividad que se desarrollará, que básicamente serán entrega y recogida de menores, visitas no supervisadas y visitas supervisadas.

En términos generales, el objeto fundamental de las entregas y recogidas es la supervisión de los intercambios, ofreciendo un espacio neutral e imparcial para la recogida de los menores por parte del progenitor no custodio o aquellos familiares que tengan reconocido el derecho de visita. Resulta recomendable evitar el contacto entre las partes, principalmente en aquellos casos en los que el alto grado de conflictividad hace prever situaciones de violencia, que pudieran acentuar las tensiones existentes y perpetuar el conflicto de lealtades presente en la gran mayoría de los menores usuarios del Servicio.

Las visitas tuteladas son aquellas en las que un Profesional del Servicio supervisa el desarrollo del encuentro dentro del Centro, al tiempo que orienta y asesora, trabajando en pro de la adecuación de los objetivos concretos de cada caso.

Otro tipo de visitas frecuente en los P.E.F., son aquellas que se desarrollan dentro del Centro, sin necesidad de presencia continua o supervisión directa de un Profesional.

Puesto que el tiempo de visita pertenece al niño/a y a la/s persona/s que tengan éste derecho reconocido, la visita se disfrutará exclusivamente por ellos, salvo que por resolución judicial se acuerde lo contrario. Quien acompañe al menor deberá abandonar el Centro durante el transcurso de la visita.

Se remiten informes periódicos al Juzgado o Comisión de Tutela sobre la evolución favorable o desfavorable de cada familia usuaria del Servicio, incluyendo las recomendaciones o modificaciones pertinentes que en nuestra opinión pudieran ser oportunas.

Independientemente del tipo de actividad, la confidencial del contenido tanto de las visitas como de los intercambios es garantizada a las partes, sin perjuicio de los informes sobre la evolución, o posibles incidencias que se emitan a los Organismos Administrativos o Judiciales competentes.

Con el fin de crear un clima de confianza y seguridad, tanto en los progenitores u otros familiares como en los menores, se llevará a cabo una primera entrevista de manera individualizada con todas las partes. Nos dará a conocer la estructura familiar, el funcionamiento general previo a la separación y la situación actual, al tiempo que se indaga principalmente sobre el grado de colaboración, la motivación del menor y las posibles dificultades existentes para el cumplimiento del Régimen de Visitas.

Se darán a conocer las reglas normativas de funcionamiento a cumplir y se esbozará la forma en que se llevarán a cabo las visitas.

Los técnicos del P.E.F., desarrollarán un programa de intervención cuyo objetivo será reestructurar la nueva dinámica familiar, mejorar las relaciones parento-filiales, generar vínculos de apego seguro, y fomentar la autonomía e independencia mediante el aprendizaje de las habilidades necesarias para ello, primando en todo momento el interés supremo del menor.

Como se ha venido señalando a lo largo de este artículo, el Servicio del Punto de Encuentro ofrece una intervención temporal; un periodo de transición donde los focos principales de nuestro trabajo son la evitación o disminución del conflicto, el establecimiento o mejora de las relaciones y el fomento de la autonomía, mediante la colaboración y participación de las partes, que permita desarrollar el programa establecido.

El haber alcanzado los objetivos propuestos, el cambio en las circunstancias familiares o incluso el demostrarse imposible la intervención tras múltiples estrategias, son los principales motivos de baja que producen el cese de nuestro Servicio.

Cabe señalar que el incumplimiento de la normativa y/o la colaboración inadecuada por parte de los usuarios, pueden ser factores que motiven la suspensión del recurso.

OBJETIVOS DEL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

La inexistencia de un normal desarrollo de las relaciones de los menores con su familia es, en resumen, el motivo principal que origina la creación de los Puntos de Encuentro Familiar. Por lo tanto, la normalización y la adecuación de dichas relaciones será el objetivo último de nuestro Servicio, garantizando la seguridad y bienestar del menor.

Se trata de facilitar el encuentro del menor con el progenitor no custodio u otros familiares en un espacio neutral, donde el conflicto esté ausente, de mejorar las relaciones familiares, de modificar las posibles actitudes de rechazo, de evitar los sentimientos de desprotección y abandono y prevenir las manipulaciones de las que pudieran ser objeto, en definitiva, ayudar al menor a la normalización y superación que la ruptura ha supuesto en la estructura familiar.

Las características personales, la edad cronológica y el grado de madurez del menor serán factores determinantes en el impacto psicológico ocasionado por la ruptura de los progenitores. Generalmente se presentan comportamientos de

tipo regresivo, principalmente en edades tempranas. Del mismo modo es frecuente la sintomatología de carácter ansioso-depresivo, asociada a disminuciones en el rendimiento escolar o/a cierto deterioro de las relaciones sociales; también son muy habituales las expresiones de agresividad, enfado y rebeldía.

Es claro el beneficio que para el menor supone el espacio neutral e imparcial que se le ofrece al posibilitarle la expresión de sus ideas y sentimientos libremente, sin coacciones; pudiendo dejar a un lado su miedo a ofender a uno de los progenitores por decir lo que siente por uno u otro, disminuyendo así el perjuicio que supone el conflicto de lealtades para los menores. Los costes emocionales y evolutivos se ven de una forma muy clara en los menores que son objeto de disputa.

Trataremos de establecer o fortalecer una vinculación de apego seguro con ambos progenitores, aspecto necesario para el óptimo desarrollo evolutivo y psicoafectivo de los menores, mediante la priorización de un sistema de comunicaciones ausente de tensiones y enfrentamientos, fomentando los contactos y las actividades gratificantes compartidas, y disminuyendo así las resistencias o dificultades que justificaron la intervención.

El Equipo Técnico del Servicio ofrece ayuda personalizada que proporcione a los distintos miembros de la familia las estrategias necesarias para mejorar la comunicación y la relación intrafamiliar, y la enseñanza de habilidades de crianza, en pro de la co-parentalidad.

Todo el proceso de intervención está apoyado en Técnicas de Mediación Familiar encaminadas al logro de la responsabilidad parental compartida, persiguiendo la normalización y adecuación de las relaciones familiares, y por lo tanto la autonomía en el funcionamiento y desarrollo de éstas, sin necesidad de acudir al Punto de Encuentro Familiar. Se utiliza la Mediación como instrumento para que los padres logren acuerdos sobre su forma de ejercer la co-parentalidad y en concreto en lo que afecta a la relación con sus hijos/as. Resulta por lo tanto imprescindible la participación y el conocimiento del usuario tanto en la definición como en el desarrollo del programa de intervención individualizado.

Es de suma importancia para un mejor conocimiento de los conflictos, identificar las variables cognitivas. Un conflicto no se origina exclusivamente por la búsqueda de objetivos diferentes, sino que lo que puede ser diferente es la interpretación que cada miembro tiene de un objetivo que puede ser en parte común. Objetivos comunes o coincidentes de manera habitual entre los usuarios del P.E.F.,

son el bienestar de los menores, la evitación del sufrimiento en éstos y la búsqueda del adecuado desarrollo psico-evolutivo de sus hijos. Es este, por lo tanto el nexo de unión desde el que tenemos que trabajar y construir una dinámica familiar que beneficie la relaciones parento-filiales.

Los P.E.F., suponen una alternativa de intervención temporal cuya finalidad es el cumplimiento y/o normalización del Régimen de Visitas y Comunicaciones, hasta que desaparezcan las circunstancias específicas que motivaron la necesidad de este recurso.

¿HACIA DÓNDE VAN LOS PUNTOS DE ENCUENTROS FAMILIAR?

Nos gustaría plantear a modo de reflexión como debería ser, en nuestra opinión, el futuro de los Punto de Encuentro Familiar.

Ampliación y difusión de los Puntos de Encuentro Familiar haciéndose su creación extensiva a todos los Partidos Judiciales, dando respuesta así a una creciente demanda jurídico y social.

Facilitar la accesibilidad del Servicio, acercándolo a la sociedad y evitando la problemática de listas de espera, ya presentes en algunos Centros de nuestro país.

Asesoramiento Psicológico y Legal en cuanto a la reestructuración de la dinámica familiar emergente al proceso de ruptura, pudiendo enmarcarse dentro del ámbito de la prevención.

El apoyo y orientación familiar y la supervisión en cuanto al cumplimiento del Régimen de Visitas, ayudará a descongestionar los Juzgados.

Seguimiento, tras el cese del Servicio, en relación al correcto desarrollo de las visitas y al mantenimiento de los posibles acuerdos alcanzados en el Centro.

Los Puntos de Encuentro Familiar constituyen un recurso que analiza y detecta nuevas situaciones que pueden surgir como consecuencia de los cambios sociales.

Para finalizar se debe señalar que la primera necesidad de la infancia es la de protección y apoyo, tanto en las salas de Justicia como en las familias. Esta necesidad básica se cubre mejor cuando la situación se desarrollo en un marco de cooperación que cuando se lleva a efecto en un ambiente de enfrentamiento.

EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR COMO SERVICIO SOCIAL ESPECIALIZADO

Asunción Gomis Selva

Colegiada M-16738 del Colegio Oficial de Psicólogos

Rosa Mendoza Ramos

Colegiada 44.444 del Colegio Oficial de Filosofía y Ciencias de la Educación

*El hombre es consciente
de sí mismo, de los
demás, de su pasado y de
sus posibilidades futuras.*

ERICK FROMM

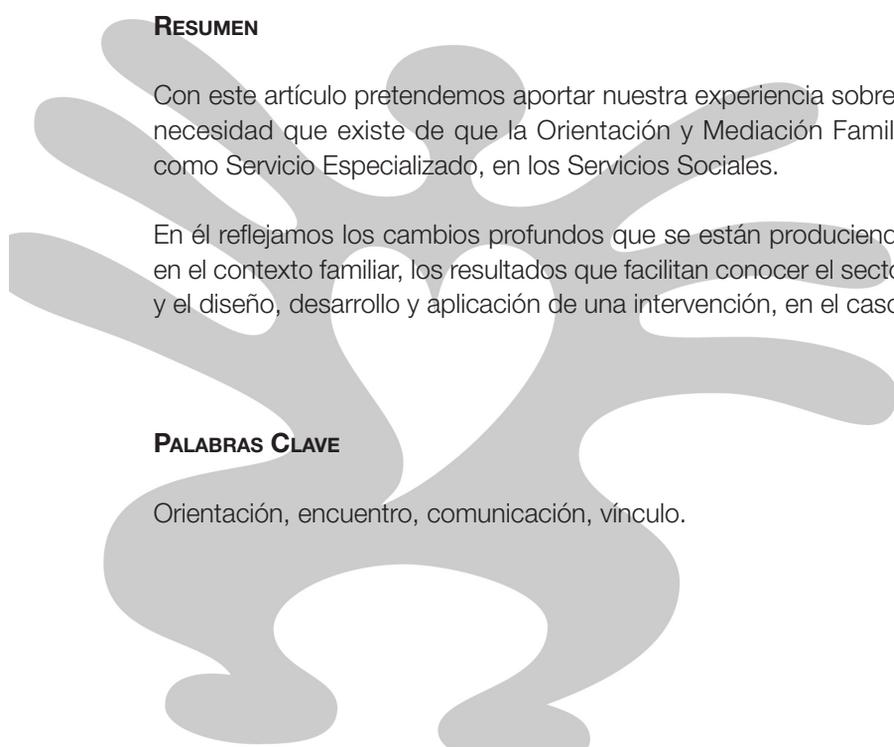
RESUMEN

Con este artículo pretendemos aportar nuestra experiencia sobre la importancia y la necesidad que existe de que la Orientación y Mediación Familiar esté integrado, como Servicio Especializado, en los Servicios Sociales.

En él reflejamos los cambios profundos que se están produciendo en la sociedad y en el contexto familiar, los resultados que facilitan conocer el sector al que va dirigido y el diseño, desarrollo y aplicación de una intervención, en el caso práctico.

PALABRAS CLAVE

Orientación, encuentro, comunicación, vínculo.



INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad se considera mayoritariamente la relación de pareja como un paso fundamental a la hora de lograr el bienestar y constituir una familia.

La familia es el núcleo de desarrollo personal y colectivo en el que las relaciones entre sus miembros se establecen a través de vínculos afectivos. Estos vínculos son variables y están condicionados por los cambios que se producen en cada uno de los miembros, en sus objetivos y expectativas.

El eje vertebrador de los cambios en las relaciones humanas es la comunicación. Nos comunicamos de muchas maneras, no sólo verbalmente, también nos tocamos, nos miramos y nos sentimos, y todo este conjunto de acciones es el que configura a la persona como individuo y a la familia como grupo.

Cuando la incomunicación se arraiga en las relaciones familiares, inmediatamente comienzan a producirse dificultades para entender y atender las necesidades afectivas, emocionales y de convivencia, así como las propiamente evolutivas, caso de los procesos de adolescencia. La incomunicación da lugar a conflictos en las relaciones entre sus diferentes miembros: padres e hijos, pareja, hermanos, o familia extensa.

Ampliar nuestra capacidad de armonizar, hacernos conscientes de la importancia de nuestra propia intervención y capacidad para favorecer la comunicación, nos ayudará en nuestras relaciones familiares.

Actualmente, la participación en el hogar y la atención hacia los hijos se pretende compartida. Sin embargo, aunque se entiende por todos los miembros que ha de ser así, la experiencia vivida y la tradición al respecto es escasa, o podríamos decir novedosa, lo que explicaría las dificultades que en la práctica surgen para llevar a cabo el reparto de tareas.

También nos enfrentamos al viejo concepto de que la pareja ha de seguir unida, aunque la pareja esté insatisfecha con su relación, por el bien de los hijos. Hoy en día abrimos una nueva vía de cambio y entendemos la Separación, cuando

ésta es la decisión, como garante del bienestar de los hijos en la medida en que la estabilidad y la serenidad emocional del padre y de la madre va a permitir que ofrezcan lo mejor de sí mismos.

Como personas estamos en proceso de continuo avance. Día a día nos vemos en la necesidad de asumir que los cambios implican nuevas respuestas y eso significa contemplar la aparición de conflictos como algo inevitable, lo que nos pone en la necesidad de dotarnos de elementos útiles para la resolverlos. Somos las personas el elemento más valioso, en palabras de FTFYTFY: *conscientes de nosotros mismos, de los demás, de nuestro pasado y de nuestras posibilidades futuras*; y por tanto siempre capaces de dar solución a nuestros propios conflictos.

Nos resulta a veces, sin embargo, realmente difícil abordar los problemas. No sabemos, no podemos, no entendemos... y llega un momento en el que necesitamos ayuda para resolverlos. En una situación conflictiva, cuando la comunicación se rompe, la escucha activa no se da y la capacidad de empatía desaparece, surge la confrontación, y con ella los reproches, acusaciones, la autodefensa y la posterior justificación. La ayuda de profesionales conocedores de dicho proceso resulta entonces necesaria.

Hablamos de Mediación, y al igual que Carmen Rodríguez la entendemos como el mecanismo capaz de facilitar la resolución de las diferencias familiares, incorporando al proceso de comunicación una persona ajena al entorno, neutral e imparcial, el Mediador. Su intervención facilitará que las distintas partes puedan dialogar, se reconozcan, y asuman el protagonismo de búsqueda y elaboración de sus propias soluciones con capacidad para cumplirlas y mantenerlas a lo largo del tiempo. Esto es posible cuando la solución contempla los intereses de todos.

El Servicio Especializado de Orientación y Mediación Familiar pretende:

- El apoyo, la promoción y mejora de la calidad de vida de las familias.
- La atención familiar especializada, social y jurídica de las diferentes situaciones problemáticas o de riesgo que por naturaleza podrían estar asociadas a procesos de desintegración familiar.
- La implementación del Servicio de Orientación y Mediación Familiar se da en el contexto de los Servicios Sociales Municipales. La coordinación entre los diferentes servicios favorece soluciones integrales, contribuyendo de manera importante a mejorar la calidad de vida de las familias.

LA FAMILIA Y LOS CAMBIOS

La familia se configura como un microcosmos en el que se desenvuelven todo tipo de contrastes, conflictos y contradicciones, y en el que se establecen las relaciones más íntimas, generosas y protectoras.

Según Rojas Marcos “la familia es simultáneamente el refugio donde el individuo se aleja y protege de las agresiones del mundo circundante y el grupo con más alto nivel de estrés. El centro insustituible de amor, apoyo, seguridad y comprensión, y al mismo tiempo, el escenario donde más vivamente se representan las hostilidades y rivalidades entre sexos, las tensiones intergeneracionales y las más intensas y violentas pasiones humanas. El hogar es a la vez el foco de la generosidad, abnegación y el núcleo de la mezquindad y el interés”.

La familia ha evolucionado a lo largo de la historia y por la influencia de los cambios culturales, sociales y las costumbres. Funciones que tradicionalmente ha venido desempeñando la familia, hoy son desempeñadas por instituciones u organismos, hablamos por ejemplo de la educación y del ocio.

Estamos inmersos en un proceso de evolución social en el que los nuevos modelos de relaciones familiares y de pareja se basan en unas expectativas de igualdad, de colaboración, de amigos y amantes, a lo que se une la realización profesional de ambos y la mutua participación activa en el cuidado y la educación de los hijos.

Todo ello nos obliga a mejorar y tratar de buscar los elementos que nos permitan reconocer que dependemos unos de otros, que el conflicto es inevitable en las relaciones personales, que el diálogo resulta imprescindible y que en buena medida las soluciones van a depender de cómo sepamos situarnos en el lugar del otro, para favorecer el entendimiento y asumir la responsabilidad de los aprendizajes que tenemos que emprender.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR Y DE LOS QUE A EL ACUDEN

Lo que abordamos en este apartado está basado en datos reales, con los que pretendemos aproximarnos al conocimiento más práctico de la situación familiar que actualmente se está viviendo, partiendo de una muestra de 90 casos atendidos.

Perfil del usuario

- Hablamos de mujer, de estado civil casada, de edad comprendida entre 31 y 45 años.
- De nacionalidad española, cuya formación es baja/media. Trabajadora del sector servicios. Preocupada por las relaciones con su pareja y conviviendo en una familia nuclear.

Tipos de familias que acuden

- La familia extensa tradicional en estrecha convivencia es poco frecuente, en nuestro objeto de estudio abarca el cuatro por ciento. Hoy, es la llamada familia nuclear, la constituida por los padres y pocos hijos la predominante, más del sesenta por ciento en el campo que estamos abordando.
- Otros tipos de relaciones se dan cada vez con mayor frecuencia, hablamos de hogares monoparentales con un 21% de significación; de familias acogedoras un 10%; familias adoptantes un 2%; familias reconstituidas de segundos matrimonios que aportan hijos de orígenes distintos, un 7% de unidades de convivencia sin vínculo afectivo y otros tipos de familia menos convencionales.

Problemática de las familias

- Los problemas relacionales y de comunicación entre sus miembros son el eje sobre el cual giran los diferentes conflictos.
- La preocupación por la relación entre padres e hijos menores aparece en nuestro estudio representada con un 26%.
- Las relaciones de pareja marcan una incidencia del 27%.
- Situaciones de Divorcio/Demanda. Convenio Regulador un 23%.
- Relaciones entre padres e hijos mayores de edad un 9%.
- Siendo otras situaciones, que se exponen en cuadros adjuntos, de menor significación estadística.
- Desde el Servicio de Orientación y Mediación Familiar se plantean dos objetivos generales:
 - Reforzar los vínculos que unen a los miembros de la familia para favorecer la consecución de sus objetivos en cuanto a la socialización, la educación y el desarrollo de cada uno de sus miembros.
 - Cuando no es posible la continuidad de la pareja, ayudar a la orientación y clarificación de la nueva situación familiar, para favorecer la adaptación al nuevo sistema de relaciones.

LA ORIENTACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES. CASO PRÁCTICO

En el Servicio de Orientación y Mediación Familiar, ubicado dentro de los Servicios Sociales, está enfocado a trabajar de una manera integral con la familia, bien sea como una orientación para mejorar las relaciones entre sus miembros, o bien para ayudarles en el proceso de separación, a través de la Mediación Familiar. Paralelamente, se les orienta en como manejar situaciones críticas como pueda ser la transmisión de información a sus hijos, en el proceso de Separación.

En la Orientación Familiar se trabajan los conflictos que vive la familia, ayudándoles a mejorar la comunicación. Se les ayuda para que su convivencia sea más satisfactoria, trabajando por ejemplo aspectos tan básicos como llegar a Acuerdos.

En cuanto, a la Mediación Familiar, enfocada a los procesos de Separación y Divorcio, es el tipo de problemática que más acude al Servicio, pero sin embargo, no es el perfil de usuario con el que en realidad se trabaja. En este ámbito se ayuda a la pareja, a través de la Mediación, a llevar a cabo la Separación de la forma más beneficiosa para ambos.

En definitiva, de lo que se trata es de trabajar los conflictos que surgen en la estructura familiar, dándoles herramientas a los miembros de la familia para que sean capaces de resolverlos y que en un futuro se enfrenten a posibles crisis de forma constructiva y adecuada.

Dentro del Servicio de Orientación y Mediación Familiar una de las áreas más solicitadas es la Orientación Familiar, principalmente enfocada a la Mediación en los conflictos entre padres e hijos menores.

El caso que a continuación se expone se lleva a cabo en el 2004, con una intervención de 12 sesiones, distribuidas semanalmente y quincenalmente, según la necesidad.

Viene remitido por Salud Mental, por conflictos en las relaciones intra-familiares, aspecto que revela la necesidad del Servicio, debido a la problemática del mismo y la inexistencia de recursos donde se puedan atender estas demandas de una manera integral.

Se trata de una familia reconstituida, donde el padre aporta dos hijas y la madre aporta una niña, las tres adolescentes. Además, en el núcleo familiar convive una

tía de uno de los cónyuges, aspecto que aporta un grado más de dificultad en la comunicación entre los miembros de la familia.

La problemática por la que acuden al Servicio está centrada en la menor de las adolescentes que aporta el padre, sin que a priori, se plante otro tipo de conflicto entre los miembros. El comportamiento de la adolescente está marcado desde hace un año aproximadamente, por un bajo rendimiento escolar, irritabilidad, desobediencia, ansiedad, sentimientos de tristeza y, un marcado aislamiento en cuanto a la relación con su padre y su madre.

Se inicia la intervención con los padres y con la adolescente, por la que acuden al Servicio. La intervención se centra en un principio, en trabajar la actitud de la menor. Se profundiza en la motivación de su comportamiento y la búsqueda de las causas de esa actitud de rebeldía. Paralelamente, se va trabajando con los padres la auto evaluación de sus comportamientos y en qué medida contribuyen al problema. Así pues, se consigue por ambas partes una mayor concienciación e interiorización de la problemática, que contribuye de manera más eficaz a solucionarlo. Una vez identificada la raíz del problema, se empieza a trabajar en él. El comportamiento problemático de la menor está sustentado por una falta de atención por parte de sus padres. La menor se siente aislada, ignorada, incomprendida y con falta de amor. La comunicación entre la menor y los padres está basada en constantes reproches y exigencias de lo que tiene que hacer.

Se trabaja en sesiones conjuntas con ambas partes, como se siente cada uno de ellos ante la situación que viven y qué es lo que necesita el otro.

Se trabaja con ellos fundamentalmente:

- La comunicación.
- Como establecer normas efectivas.
- Cómo dar órdenes eficaces, convirtiéndolas en peticiones de cambio.
- Habilidades para resolver problemas.
- Establecimiento de acuerdos.

En la comunicación se ven aspectos básicos como la importancia de elegir el momento y el lugar adecuado para que la comunicación sea más efectiva. La escucha activa, empatía, el respeto al otro, la importancia de especificar las demandas, y contrastar la información para asegurar que el otro ha entendido lo que queremos decir.

Para que las normas sean efectivas a largo plazo tienen que ser razonables y razonadas con el menor. Por ello, es importante hablarlo directamente con el menor haciéndole ver la necesidad de ese cumplimiento. La revisión periódica es fundamental, para poder ajustarse a los cambios que se puedan producir. Se trabaja la búsqueda activa de alternativas ante un conflicto, generando ellos, multitud de soluciones, clasificándolas según viabilidad y siendo ellos mismos los que al final de manera consensuada hacen la elección de la alternativa más beneficiosa para todos. Esto propicia un acercamiento de las partes, sintiéndose todos como parte protagonista en la solución de sus problemas. El establecimiento de Acuerdos es fundamental, durante todo el proceso, ya que ambas partes perciben que se va progresando, aumentando así el nivel de satisfacción entre los miembros.

Se establecen objetivos semanales, en cuanto a propiciar un mayor acercamiento entre las partes, para así fomentar la comunicación entre ellos. Además, se orienta a la menor a nivel académico. En esta área se trabaja principalmente la distribución del tiempo, agenda escolar y técnicas de estudio, que son las necesidades que plantea la menor.

En pocas sesiones, la relación de la menor con los padres va mejorando considerablemente. Las tensiones iniciales que se daban por cualquier cosa, se han transformado en una actitud más positiva y una mayor predisposición a hablar sobre el conflicto que se ha generado. Esta evolución positiva en la comunicación, influye positivamente en un mayor rendimiento a nivel escolar.

Paralelamente, a medida que la comunicación entre ellos mejora y la problemática por la que acuden en un principio va desapareciendo, se va viendo la necesidad de intervenir con el resto de la familia.

Se incorpora a la intervención el resto de los miembros de la familia, debido a conflictos adaptativos. En la familia se evidencian tres núcleos, por una parte los padres, por otra las dos hermanas biológicas y por último la hija de la madre. No existe entre los miembros una percepción de unidad familiar, lo que ha propiciado que no se produzca la adaptación de manera adecuada. Esta realidad se plasma en una actitud de constante enfrentamiento en el día a día entre las partes, que en la mayoría de las ocasiones el origen de la discusión carece de relevancia.

Antes de iniciar la intervención con todos los miembros de la familia, se entrevista a las tres menores para conocer la visión de ellas y poder plantear un esquema de actuación. Se inicia la intervención, con todos los miembros, trabajando la

identificación de los conflictos. Se exponen los puntos de vista de cada uno y se concretan los puntos a trabajar semanalmente.

Lo primero que se trabaja es que cada uno asuma su parte de responsabilidad en el problema y se vean como parte activa para poder mejorar el clima familiar.

Se van planteando aspectos concretos que cada uno tiene que trabajar para mejorar la relación con el otro y se van formalizando acuerdos en problemáticas puntuales que presenta la dinámica familiar. Se les insiste mucho en la importancia de aumentar la expresión emocional hacia el otro y en realizar actividades que requieran la participación de todos los miembros de la familia, para fomentar la cohesión familiar. El refuerzo de los avances es constante, y son ellos, al inicio de la sesión, cuando se repasan los objetivos planteados para casa, los que refuerzan los avances del otro.

La evolución es muy buena y los resultados son sorprendentemente positivos con muy pocas sesiones. Poco a poco, se va consiguiendo aspectos tan básicos como que estén más relajados, que se sientan bien en casa, un mayor diálogo entre ellos y sobre todo un mayor sentimiento de unión familiar. Se les enseña a comunicarse, partiendo de las habilidades que ya poseen y de los déficits que tienen a nivel comunicativo cada uno de ellos. Se trabaja con ellos el conflicto, generando opciones y llegando a acuerdos satisfactorios para todos, donde cada uno de ellos gana algo. Los acuerdos a los que se llega se van revisando semanalmente, para poder ajustar cualquier tipo de conflicto que surja.

En pocas sesiones se consigue que la dinámica familiar cambie, aumentando la satisfacción de cada uno de sus miembros. Se eliminan los grupos que al inicio se planteaban, y aumentan las interacciones entre ellos.

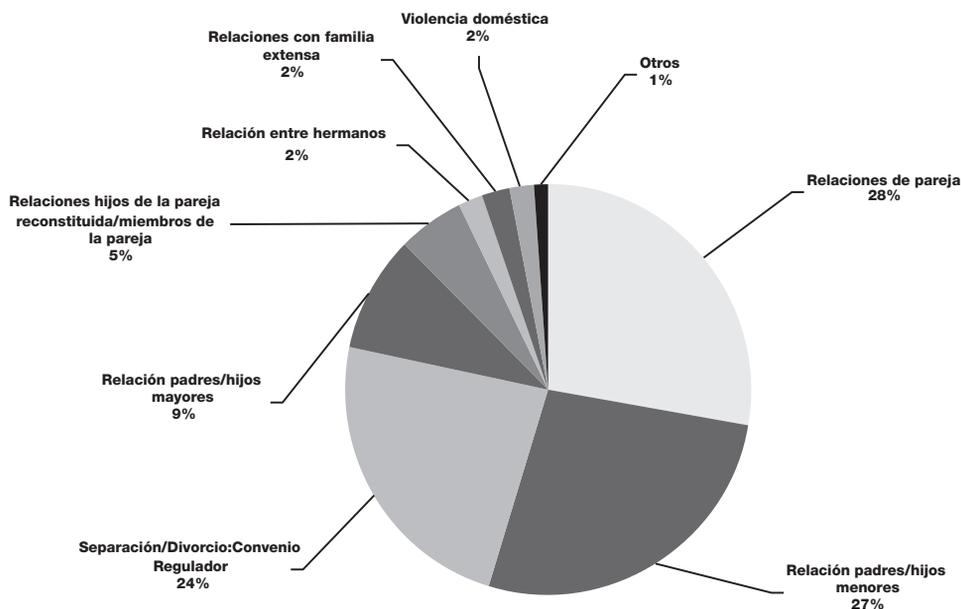
Los beneficios de la intervención se extienden más allá del núcleo familiar, mejorando también las relaciones con la familia política. Además, la relación de la madre con la tía mejora considerablemente, debido a ese cambio de actitud por parte de la madre y a la interiorización de adecuadas habilidades comunicativas que le hace enfrentarse a los conflictos de una manera más constructiva.

Las dos últimas sesiones se distancian más en el tiempo que las anteriores, para ver si lo trabajado se mantiene en el tiempo, y el proceso de generalización se lleva a cabo de manera adecuada. En las dos últimas sesiones, se repasa lo más importante que se ha trabajado durante todo el proceso de intervención y se refuerzan los cambios conseguidos a cada uno de ellos.

Las sesiones de seguimiento se establecen una vez al mes los tres primeros meses, y posteriormente se establece un seguimiento telefónico también una vez al mes durante los siguientes tres meses.

La evolución favorable se mantiene sin ningún tipo de problemática a destacar. Los conflictos que ahora se les plantean en el día a día, los abordan de una manera constructiva y racional, elaborando conjuntamente alternativas y opciones. Si bien, la demanda inicial es la relación entre una de las menores y sus padres, en el transcurso de la intervención se va haciendo patente la necesidad de intervenir con todos los miembros de la familia, fundamentalmente, debido a problemas de comunicación.

El éxito de la intervención está marcado fundamentalmente por la alta motivación de la familia, y la gran predisposición a querer mejorar en sus relaciones personales. La comunicación entre ellos antes de la intervención no estaba demasiado deteriorada, lo que facilita la intervención y el resultado satisfactorio de la misma. Además, la voluntariedad en el proceso es fundamental, ya que acceden a la intervención sin ningún tipo de presión, siguiendo el proceso con un alto grado de adherencia, trabajando todo lo que se les dice y siempre con el objetivo de mejorar en sus relaciones familiares.



REFLEXIONES FINALES

La estructura familiar tiene como finalidad satisfacer una serie de funciones a varios niveles: afectiva, comunicación, reproductora, socialización de los hijos, etc... Esta estructura familiar va modificándose a lo largo del tiempo, debido a que está sometida a multitud de presiones tanto a nivel interno como externo. Presiones tales como: económicas, composición familiar, temas laborales, momento evolutivo de los hijos, etc... Todas estas presiones afectan a su estructura obligándola a continuas adaptaciones y readaptaciones, evidenciando de este modo, que la familia posee una estructura dinámica que se va modificando según los cambios a los que se ve inmersa. En este sentido, podemos decir que la familia al igual que la persona también tiene sus crisis evolutivas. La comunicación que posea la familia adquiere un papel fundamental, ya que la existencia de una comunicación sana entre los miembros de la familia, va a facilitar la resolución de las crisis familiares. Una dinámica familiar sana, es aquella que es capaz de transformar por medio de la comunicación, la crisis o conflicto, en una experiencia constructiva donde los miembros de la estructura familiar aprenden y crecen en esa crisis en que se han visto inmersos. Sin embargo, una dinámica familiar enferma es aquella, en la cual, los miembros de la unidad familiar no son capaces de resolver, por medio de la comunicación, la crisis en la que se encuentran.

Así pues, entendemos la crisis familiar como el resultado de varios procesos de acomodación de todos los miembros de la familia, a las nuevas situaciones que se les plantea. Que la crisis tenga un valor positivo o negativo vendrá determinado por la capacidad de los miembros de la familia en resolver, mediante la comunicación, el conflicto. Como consecuencia de lo anterior, en este Servicio se trabajan principalmente dos problemáticas:

- Aquellas relacionadas con los problemas derivados de la convivencia familiar, como puedan ser: problemas de pareja, relaciones entre padres e hijos menores, relaciones con la familia política, etc...
- Y por otra parte, las que tiene que ver con los procesos de Separación y/o Divorcio, donde la convivencia ya no es viable.

La finalidad de este Servicio es mejorar la calidad de vida y el bienestar de la familia, ayudándoles según la demanda que se plantee. El objetivo es ayudarles a salir del conflicto en el que están inmersos, mejorando así sus relaciones presentes y futuras.



Hoja de suscripción

TRABAJO SOCIAL HOY y MONOGRÁFICO REVISTA 2004

NOMBRE (persona y/o entidad)

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

CÓDIGO POSTAL

TELÉFONO

FECHA

OBSERVACIONES

COSTE DE SUSCRIPCIÓN A LA REVISTA

Incluye 3 números cuatrimestrales + 2 Monográficos semestrales + 1 Índice Temático

Organismos y particulares: 39 €

Colegiados de otros Colegios: 25,50 €

Enviar copia del carnet de colegiado.

Estudiantes: 18,50 €

Enviar copia carnet de estudiante

FORMA DE PAGO

- Transferencia bancaria a la cuenta nº 060-64400-12 del Banco Popular Español, Sucursal 0001 (Of. Principal) de la C/Alcalá, 26. 28014 Madrid.

c.c.c. 0075-0001-88-0606440012

- Talón nominativo al Colegio

ENVIAR ESTE BOLETÍN, así como copia de la transferencia bancaria (en caso haber elegido esta forma de pago) a:

COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES DE MADRID
C/ Gran Vía, 16, 6 Izda. 28013 Madrid

O por Fax al 91 522 23 80

PAUTAS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS EN LA REVISTA TRABAJO SOCIAL HOY

1. Las páginas de la revista TRABAJO SOCIAL HOY, están **abiertas a todas las colaboraciones**: trabajos de reflexión, recopilaciones teóricas, experiencias prácticas, investigaciones, artículos (informativos, orientativos, ensayos), etc. que traten sobre Trabajo Social, Política Social o Servicios Sociales.
2. **Los artículos o trabajos deberán presentarse en** formato papel acompañado de disquete o en formato electrónico, **microsoft word o word perfect 6.0** e incluirán, en un documento aparte, los datos básicos del autor/es; nombre y apellidos, dirección, teléfono, e-mail, profesión, lugar de trabajo y puesto que ocupa; así como el número de colegiado.
Si el trabajo está realizado por varios autores, deberá indicarse el nombre del coordinador del grupo y el teléfono de contacto. El e-mail podrá publicarse si el autor lo expresa.
3. **La extensión de los artículos** no deberá superar las 20 páginas, mecanografiadas a doble espacio y con letra tamaño 12. Cada artículo deberá incluir unas palabras clave (entre 3 y 6) para realizar el índice anual y un resumen introductorio de 5 ó 10 líneas. En el caso de los trabajos de reflexión el número de páginas será de cinco, con las mismas características.
4. Los trabajos deberán remitirse por correo, a la **redacción de TRABAJO SOCIAL HOY, c/ Gran Vía 16-6º 28013 Madrid, o por e-mail a la dirección:**
publicaciones@comtrabajosocial.com
5. **Los cuadros, tablas, figuras y mapas** deberán presentarse en documento/hoja aparte, debidamente elaboradas e indicando su lugar en el artículo.
6. Las anotaciones y referencias bibliográficas irán incluidas al final del texto y deberán ajustarse a algún criterio o normativa aceptado internacionalmente. En todo caso deberá incluir: APELLIDOS e inicial/es del nombre del autor/es, "Título del libro", nombre de la Editorial, ciudad o país donde se edita y año de la edición. En el caso de revistas: APELLIDOS e inicial del nombre del autor, "Título del artículo", nombre de la revista, mes, año y número de la misma y –páginas– que contienen dicho artículo. Las ponencias de Congresos y otros tipos de documentos, deberán estar debidamente referenciados para su posible localización por los lectores.
De igual manera, las ilustraciones que se consideren incluir en un artículo deberán estar referenciadas correctamente (mínimo: Autor y fecha).
7. **Cuando se citen** en un trabajo organismos o entidades mediante siglas, deberá aparecer el nombre completo la primera vez que se mencione en el texto.
8. **El firmante del artículo** responde de que éste no ha sido publicado ni enviado a otra revista para su publicación. Si se tratase de un artículo publicado, esta circunstancia se hará constar en el trabajo y se remitirá acompañado de la autorización de la entidad correspondiente para su posible reproducción en TRABAJO SOCIAL HOY.
9. **El Consejo Asesor** se reserva el derecho de rechazar los originales que no juzgue apropiados, así como de proponer al autor modificaciones y cambios de los mismos cuando lo considere necesario.
10. El Consejo Asesor de la Revista TRABAJO SOCIAL HOY y el Colegio de Diplomados en Trabajo Social de Madrid **no se hace responsable de las opiniones y valoraciones que realicen los autores cuyos trabajos son publicados.**

SERVICIOS DEL COLEGIO

SECRETARÍA

Atención Personal y Telefónica:

Lunes a Jueves de 10.00 a 13.00 y de 16.00 a 18.30 h

Teléfono: 91 521 92 80

SERVICIO DOCUMENTACIÓN

Lunes a Jueves de 10.00 a 13.00 y de 16.00 a 18.30 h

Previa cita.

ASESORÍA JURÍDICA

Martes de 16.30 a 18.30 horas, previa petición de hora.

SALA DE REUNIONES

Previa solicitud en la Secretaría del Colegio

